

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Traducción: FRANCISCO SANTAOLALLA GADEA

Nota del traductor (1)

La presente publicación del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas encaja en la línea de Documentación Administrativa de ir ofreciendo una información básica sobre el derecho de tales Comunidades con vistas a la no por más aplazada menos inevitable integración de España.

La reglamentación del personal de las Comunidades es básicamente semejante a la del personal de una Administración pública estatal; el carácter supraestatal de las instituciones europeas se refleja sólo en muy parciales aspectos de la relación entre la institución y los funcionarios: normas dirigidas a lograr

(1) En los aspectos técnicos y para la específica terminología del derecho de la función pública, he contado con la ayuda de don José Luis CÁDIZ y DELEITO, Jefe del gabinete de la Secretaría general para la Administración Pública. De las inexactitudes, sólo el traductor es responsable.

cierto equilibrio por nacionalidades y a evitar al mismo tiempo la infeudación de grupos nacionales en áreas específicas de la organización, o las disposiciones que prevén una destitución en interés del servicio en los casos de adhesión de nuevos Estados con objeto de hacer sitio a la cuota de funcionarios que les corresponde o el peculiar estatus respecto a las autoridades de los Estados miembros, contenido en el protocolo sobre privilegios e inmunidades, semejante al del personal diplomático; también pueden derivarse de su carácter de Administración supranacional la precisión y el detalle que caracterizan a la regulación, y que parecen dirigidos a reducir el mínimo la discrecionalidad y a establecer un régimen de transparencia que evite suspicacias; a pesar de lo cual los recursos en materia de personal constituyen hasta la mitad de todos los que resuelve el Tribunal de Justicia de las Comunidades (2).

En conjunto, el Estatuto puede servir como un modelo de regulación de la relación de trabajo entre una entidad de derecho público y sus funcionarios, regulación que en este caso se establece de nueva planta sin partir de situaciones dadas, como en el caso de las Administraciones nacionales, y que pretende expresamente recoger las soluciones de eficacia probada por el uso en los sistemas nacionales (3).

Esta introducción pretende únicamente situar al Estatuto dentro de la normativa comunitaria, abundantísima en materia de personal, y dar una visión de los datos reales del colectivo a que se aplica.

El Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas está constituido por el Estatuto del personal de dos de ellas, la CEE y la CEEA, adoptado por Reglamento de 18 de diciembre de 1961 (*JOCE* núm. 45/1385, de 14 de junio de 1962), que se hizo extensivo al de la CECA mediante las modificaciones y medidas temporales introducidas por Reglamento de 29 de febrero de 1968, (*JOCE* núm. 56/1, de 4 de marzo de 1968). Aquí publicamos estos

(2) *Quinzième Rapport général sur l'activité des Communautés Européennes en 1981*, p. 385.

(3) A pesar de lo cual, en los veinte años de vigencia del Estatuto, la burocracia comunitaria ha generado corruptelas y conflictos; por ejemplo, la superposición de un nivel «político», la promoción por «parachutage», la funcionalización de personal contratado, etc., comunes a los de las administraciones nacionales, y que merecen un examen más detallado, que intentaremos en otra sede.

dos textos y por este orden. Ambos reglamentos contienen también el «Régimen aplicable a los otros empleados (3 bis) de las Comunidades», que se refiere al personal no funcionario. Este «Régimen» se aplica a los empleados temporales, a los contratados para tareas específicas, a los contratados localmente y a los llamados consejeros especiales contratados para asistir a las Comunidades en razón de sus excepcionales cualificaciones (4). A pesar de su interés evidente no lo incluimos en la presente documentación por razones de volumen.

A continuación publicamos la lista de las disposiciones comunitarias en materia de funcionarios que modifican el Estatuto o lo desarrollan. La Comunidad no ha procedido a la edición de un texto refundido de carácter oficial (5), siguiendo una línea que hace particularmente incómodo el uso de los textos normativos comunitarios y especialmente trabajosa su traducción al idioma de un Estado candidato; existen, sin embargo, refundiciones oficiosas editadas en 1975 y 1978 con puestas al día hasta 1981, que son los textos utilizados en la práctica cotidiana (6). Aquí hemos preferido ofrecer el texto oficial y la lista de modificaciones que son los únicos que harán fe cuando en el momento de la Adhesión se publiquen oficialmente en el *JOCE*, en ediciones especiales, en español, todos los actos comunitarios en vigor en ese momento.

Además de estas normas de derecho derivado (adoptadas por las Instituciones), el derecho originario (tratados) contiene normas que afectan al personal en los textos siguientes:

Tratado CECA: La disposición séptima de la «Convención relativa a las disposiciones transitorias» (derogada por el artículo 24, apartado 2, del Tratado que instituye un Consejo único

(3 bis) Traducimos «agent», «servant», «Bedienstete», por «empleado», porque en los tratados originarios «agente» se reserva para el que actúa en nombre de la institución, por ejemplo, ante el Tribunal de Justicia. En otro contexto del Estatuto «agente» se refiere a todo el personal funcionario y no funcionario, como denominación genérica.

(4) Sin embargo, el personal que presta sus servicios en los Centros de investigación de las Comunidades, básicamente del Euratom, tiene carácter de funcionario, con algunas peculiaridades que se recogen en el título VII del Estatuto.

(5) A pesar de la Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 1974 (*JOCE*, C 20/1 y 2, de 28-1-75) sobre codificación de sus actos jurídicos.

(6) El texto oficioso contiene la siguiente declaración: «Cette coordination ne revêt aucune valeur juridique.»

y una Comisión única de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965 («Tratado de fusión»), establecía normas de personal hasta la adopción del Estatuto de Personal de la CECA, que se efectuó el 28 de enero de 1956 y que no fue objeto de publicación, sino de distribución a los empleados. El nuevo Estatuto, de 1 de enero de 1962, era prácticamente idéntico al del personal de la CEE y de la CEEA, de la misma fecha.

Tratado CEE y Tratado CEEA: Los artículos 22 y 186, respectivamente, fueron también derogados por el artículo 24, apartado 2, del Tratado de fusión.

Tratado de fusión de 8 de abril de 1965:

«Art. 24.1 Los funcionarios y otros empleados de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán considerados desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, funcionarios y otros empleados de las Comunidades Europeas y formarán parte de la administración única de éstas.

El Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, adoptará, a propuesta de la Comisión y previa Consulta de las otras instituciones interesadas, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros empleados de estas Comunidades...»

El artículo 25 prolonga hasta la entrada en vigor del Estatuto y del Régimen las normas vigentes en aquel momento para los funcionarios ya contratados, y para los nuevos declara de aplicación el Estatuto CEE CEEA.

El artículo 28 deroga los protocolos sobre privilegios e inmunidades de cada Comunidad, anejos a los tratados constitutivos de cada una, y establece estos privilegios e inmunidades para las tres en un solo Protocolo. Este texto, en su capítulo V, regula el estatus de los funcionarios y otros empleados de las Comunidades en el territorio de los Estados miembros (6 bis).

El Estatuto se aplica a los funcionarios de todas las instituciones de las Comunidades, esto es: Asamblea, Consejo, Comi-

(6 bis) La traducción de este texto se recoge a continuación del Estatuto.

sión, Tribunal de Justicia, Consejo Consultivo de la CECA, Consejo Económico y Social de la CEE y CEEA y Tribunal de Cuentas.

A los funcionarios de las instituciones «satélites»: Banco Europeo de Inversiones, Instituto Universitario de Florencia, Centro Europeo para el Fomento de la Formación Profesional, en Berlín, Fundación Europea para la mejora de las Condiciones de Vida y del Trabajo, en Dublín, y otras, se les aplicará a veces total o parcialmente como norma autónoma o por remisión (7).

Respecto al colectivo a que se aplica, los datos son los siguientes:

El número de funcionarios y empleados de la Comisión a 30 de septiembre de 1981, incluido el personal técnico y de investigación, distribuidos por categorías y grados y por nacionalidad, figura en el cuadro siguiente (8).

(7) DIETER ROGALLA: *Dienstrecht der Europäischen Gemeinschaften*, C. Heyman, 1981, p. 15.

(8) JOCE C 345, de 31-12-81.

GRADO	RFA	F	I	H	B	L	RU	IR	DK	GR	Otros	Total
A 1	7	8	9	3	3	1	7	1	3	1	—	43
A 2	26	30	25	9	15	5	21	4	4	1	—	140
A 3	80	67	68	27	47	11	48	13	11	1	2	375
A 4	208	139	158	41	122	23	86	11	6	—	6	800
A 5	158	132	208	53	90	17	80	16	17	1	7	779
A 6	88	100	99	20	77	8	75	13	23	6	1	510
A 7	41	82	39	18	40	8	58	11	12	36	2	347
A 8	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	2
Total A	608	556	606	171	395	73	375	69	76	47	18	2.996
B 1	113	111	91	48	118	37	17	1	7	—	4	547
B 2	149	139	122	60	154	26	35	2	7	1	3	698
B 3	115	82	131	40	149	22	46	7	10	1	2	605
B 4	55	64	129	48	129	22	42	10	16	4	2	521
B 5	43	37	59	33	107	7	40	7	8	12	1	354
Total B	475	433	532	229	657	114	180	27	48	18	12	2.725
C 1	111	112	280	37	231	39	5	1	2	—	—	818
C 2	176	141	450	45	440	76	15	8	7	—	3	1.361
C 3	79	79	181	35	311	62	57	30	35	4	13	886
C 4	33	39	108	14	213	37	52	17	35	11	3	562
C 5	24	30	58	4	109	29	46	13	20	27	2	362
Total C	423	401	1.077	135	1.304	243	175	69	99	42	21	3.989
D 1	17	7	116	7	72	10	2	—	—	—	—	231
D 2	1	4	58	—	25	14	2	—	1	—	—	105
D 3	7	13	80	3	70	14	5	1	1	5	2	201
D 4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total D	25	24	254	10	167	38	9	1	2	5	2	537

L 3	3	2	2	3	1	1	—	1	—	2	16	
L 4	54	32	31	29	22	2	20	1	10	1	203	
L 5	51	25	47	34	48	2	37	1	35	3	290	
L 6	24	16	33	23	43	1	42	3	26	1	215	
L 7	50	31	68	16	49	1	57	6	48	45	379	
L 8	2	3	9	—	4	1	7	1	3	10	43	
Total L	184	109	190	105	167	8	164	12	123	60	24	1.146
Total general	1.715	1.525	2.659	650	2.690	476	903	178	348	172	77	11.393

En la misma fecha el Consejo tenía los siguientes (9):

Categorías	PAISES											Total
	B	DK	RFA	F	GR	IR	I	L	H	RU	Otros	
A	20	8	34	34	—	8	33	3	16	29	—	185
LA	25	44	44	21	15	6	50	2	30	41	1	279
B	48	1	21	24	—	1	16	3	11	5	—	130
C	193	58	87	114	23	16	160	7	45	49	4	756
D	98	1	7	20	—	—	85	—	2	2	6	221
Total	384	112	193	213	38	31	344	15	104	128	11	1.571

(9) JOCE C 12, de 18-1-82.

El Parlamento Europeo	2.927
El Consejo Económico y Social	374
El Tribunal de Justicia	442
El Tribunal de Cuentas	284 (10).

Los que unidos al personal de la Oficina de Publicaciones, que no están incluidos entre los funcionarios de la Comisión, y a los de algunas de las instituciones satélites, elevan a unos 18.000 el número total de *funcionarios y otros empleados* de las Comunidades. Es interesante anotar que el 13 por 100 pertenecen al cuadro lingüístico (11).

De este número la plantilla presupuestaria para funcionarios es la siguiente (12):

«Número de puestos autorizados para *funcionarios* de las instituciones comunitarias en 1982.»

Comisión	9.552
de ellos en Bruselas	7.172
en Luxemburgo	1.795
en otros lugares	285
de los siguientes grados	
A	2.349
B	1.890
C	3.137
D	574
LA	1.302
Consejo	1.747
de ellos A	190
Parlamento	2.559
de ellos A	278
Tribunal	462
de ellos A	69
Tribunal de Cuentas	269
de ellos A	76
Consejo Económico y Social	378
de ellos A	43
	14.667

(10) JOCEL, 378, de 31 de diciembre de 1982.

(11) ROGALLA: *Op. cit.*, p. 38.

(12) WESSELS: Ponencia en la Semana de Brujas, octubre de 1982.

En cuanto a retribuciones, los sueldos en julio de 1981 eran los siguientes

GRADOS	NIVELES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	227.923	239.956	251.989	264.022	276.055	288.088	—	—
A 2	202.423	213.904	225.385	236.866	248.347	259.828	—	—
A 3/LA 3	187.880	177.924	187.968	198.012	208.056	218.100	228.144	238.188
A 4/LA 4	141.257	149.097	156.937	164.777	172.617	180.457	188.297	196.137
A 5/LA 5	116.775	123.598	130.421	137.244	144.067	150.890	157.713	164.536
A 6/LA 6	101.128	106.560	111.992	117.424	122.856	128.288	133.720	139.152
A 7/LA 7	87.234	91.506	95.778	100.050	104.322	108.594	—	—
A 8/LA 8	77.311	80.373	—	—	—	—	—	—
B 1	101.128	106.560	111.992	117.424	122.856	128.288	133.720	139.152
B 2	87.808	91.856	95.904	99.952	104.000	108.048	112.096	116.144
B 3	73.863	77.234	80.605	83.976	87.347	90.718	94.089	97.460
B 4	64.068	66.992	69.916	72.840	75.764	78.688	81.612	84.536
B 5	57.410	59.778	62.146	64.514	—	—	—	—
C 1	65.317	67.898	70.479	73.060	75.641	78.222	80.803	83.384
C 2	56.991	59.356	61.721	64.086	66.451	68.816	71.181	73.546
C 3	53.259	55.283	57.307	59.331	61.355	63.379	65.403	67.427
C 4	48.229	50.133	52.037	53.941	55.845	57.749	59.653	61.557
C 5	44.589	45.356	48.123	49.890	—	—	—	—
D 1	50.207	52.347	54.487	56.627	58.767	60.907	63.047	65.187
D 2	45.900	47.799	49.698	51.597	53.496	55.395	57.294	59.193
D 3	42.767	44.553	46.339	48.125	49.911	51.697	53.483	55.269
D 4	40.380	41.950	43.520	45.090	—	—	—	—

A estas cantidades básicas hay que añadir las remuneraciones complementarias: Prestaciones familiares: 5 por 100 del sueldo base para los cabezas de familia, asignación por hijos a su cargo, asignación por escolaridad e indemnización por desplazamiento del país (16 por 100 del sueldo base); y el reembolso de los gastos: por establecimiento, por cambio de establecimiento, por viaje, por mudanza, por residencia en lugar distinto del domicilio familiar y demás conceptos retributivos que se recogen en el anejo VII del Estatuto (13).

Por otra parte, el régimen impositivo (14) determina una presión fiscal inferior a la media en los Estados miembros.

BIBLIOGRAFIA SELECTIVA

Pueden encontrarse referencias a la función pública de las Comunidades Europeas en los trabajos sobre sus instituciones y proceso de decisión y también en la muy abundante bibliografía sobre función pública internacional (*). Sin embargo, las obras específicas son escasas. La doctrina germánica le ha dedicado especial atención; pueden citarse como obras clásicas la última de DIETER ROGALLA, *Dienstrecht der Europäischen Gemeinschaften*, Colonia, 1981; el manual de HOLTZ, *Handbuch der Europäischen Dienstrecht*, Baden-Baden, 1964-1968; EULER, *Europäischen Beamtenstatut*, Colonia, 1966, y BRUCKNER, *Das Recht der Beamten der Europäischen Gemeinschaften*, Bonn, 1971; el libro de Von DONATH, *Brüsseler Machenschaften: Dem Euro-Clan auf der Spur*, Baden-Baden, 1977, ofrece una visión de lo que ocurre entre bastidores, existe versión en francés. La Semana de Brujas de octubre de 1932 tuvo como tema monográfico la función pública comunitaria. Las ponencias y discusiones constituyen un elemento imprescindible para conocer la situación actual.

Otras obras

HENRY: *La fonction publique européenne*, Lausana, 1961; JAUDAIS: *La Cour de Justice des C. E. et le droit de la fonction publique commu-*

(13) Una comparación de estas retribuciones con las de los funcionarios de un país de elevado nivel de vida, la RFA, puede encontrarse en *Der Spiegel* núm. 4, 1980, p. 37.

(14) Reglamento número 260/68, de 29 de febrero, que fija las condiciones y procedimiento de aplicación del impuesto establecido en favor de las Comunidades Europeas en el artículo 13 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades.

(*) Véase por todas *Derecho y práctica de la función pública internacional*, de PLANTEY, traducida por DE LA OLIVA, 1981, INAP.

nautaire (tesis), París, 1976; COUGNON: *Répertoire pratique de la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes en matière de fonction publique européenne*, 1980; ROBLOT: *Le recrutement des fonctionnaires des Communautés Européennes*, París, 1979; PEETERS: *L'imposition des remunerations des fonctionnaires et agents des Communautés européennes*, París, 1968.

Artículos

BASTID: «La nature reglementaire ou contractuelle du lien des fonctionnaires et institutions des C. E.», *Riv. diritto europeo*, 1964, p. 135; DUBOIS: «L'influence française sur la fonction publique communautaire», en *La France et les C. E.*, París, 1975, p. 495; DUMON: «La responsabilité extracontractuelle des C. E. et de leurs agents», en *Cahiers de droit européen*, 1969, p. 3; LASALLE: «Aspects de la fonction publique européenne», en *Revue Général de droit international public*, 1965, página 682; MANZANARES: «La représentation du personnel dans les C. E.», en *Melanges Langrod*, 1969, p. 247, y «Der Europäischen öffentliche Dienst», en *Die öffentliche Verwaltung*, 1971, p. 73; JEIDL-HOHENVELDERN: «Les droits syndicaux des fonctionnaires européens», en *Melanges Langrod*, 1969, p. 261; SIZARET: «Une disposition euriense, l'article 65 du Statut des fonctionnaires des C. E.», en *Revue Trimestrielle de droit européen*, 1966, p. 181; VANDERSANDEN: «Le droit de grève des fonctionnaires communautaires», en *Revue du Marché Commun*, 1971, p. 466; ZOLLER: «La formation des fonctionnaires de la Commission des Communautés européennes», en *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 1975, p. 109; en español, un comentario del Estatuto puede encontrarse en MOLINA DEL POZO: «Diversos aspectos de la función pública en las Comunidades Europeas», DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA número 185, p. 261; la última jurisprudencia del TJCE sobre funcionarios (enero 1978 a julio 1980) puede encontrarse en DUBOIS: *Revue Trimestrielle de droit européen*, 1981, p. 710.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

EL CONSEJO

COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

EL CONSEJO

REGLAMENTOS

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 1385/1962 (14.6.62)

Reglamento núm. 31 (CEE), 11 (CEEA), que establece el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 179, 212 y 215,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 152, 186 y 188,

visto el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 6.º y 14,

visto el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 6.º y 14,

vistas las propuestas elaboradas por las Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Protocolos sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad de la Energía Atómica,

visto el dictamen de la Asamblea Parlamentaria Europea,

visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

considerando que corresponde a los Consejos, mediante decisión unánime, en colaboración con las Comisiones y previa consulta a las otras instituciones interesadas, establecer el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

considerando que este Estatuto y este Régimen deben al mismo tiempo garantizar a las Comunidades la asistencia de agentes que posean las más altas cualidades de independencia, competencia, rendimiento e integridad, reclutados con una base geográfica lo más amplia posible entre los súbditos de los Estados miembros de las Comunidades, y permitir, a su vez, a estos agentes el cumplimiento de sus funciones en condiciones adecuadas para garantizar el mejor funcionamiento de los servicios,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

El Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los demás empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán los constituidos por las disposiciones que figuran a continuación, que forman parte integrante del presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1962.

El presente reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1961.

Por los Consejos, el presidente, A. MÜLLER-ARMACK

**ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
Y DE LA
COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA**

INDICE DE MATERIAS

Título	I: DISPOSICIONES GENERALES	arts.	1 a 10
Título	II: DERECHOS Y OBLIGACIONES	arts.	11 a 26
Título	III: CARRERA:		
Capítulo 1:	<i>Reclutamiento</i>	arts.	27 a 34
Capítulo 2:	<i>Situaciones</i>	art.	35
	Sección 1: Servicio activo	art.	36
	Sección 2: Comisión de servicio	arts.	37 a 39
	Sección 3: Excedencia voluntaria	art.	40
	Sección 4: Excedencia forzosa	art.	41
	Sección 5: Excedencia por servicio militar	art.	42
Capítulo 3:	<i>Calificación, ascenso y promoción</i>	arts.	43 a 48
Capítulo 4:	<i>Cese definitivo</i>	art.	47
	Sección 1: Renuncia	art.	48
	Sección 2: Destitución de oficio	art.	49
	Sección 3: Destitución por interés del servicio	art.	50
	Sección 4: Destitución por incompetencia profesional	art.	51
	Sección 5: Jubilación	arts.	52 y 53
	Sección 6: Nombramientos honorarios	art.	54
Título	IV: CONDICIONES DE TRABAJO:		
Capítulo 1:	<i>Horario laboral</i>	arts.	55 y 58
Capítulo 2:	<i>Vacaciones y permisos</i>	arts.	57 a 60
Capítulo 3:	<i>Días feriados</i>	art.	61
Título	V: RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y PRESTACIONES SOCIALES:		
Capítulo 1:	<i>Remuneraciones y reembolso de gastos:</i>		
	Sección 1.ª Remuneración	arts.	62 a 70
	Sección 2.ª Reembolso de gastos	art.	71

Capítulo 2: <i>Seguridad Social</i>	arts. 72 a 76
Capítulo 3: <i>Pensiones</i>	arts. 77 a 84
Capítulo 4: <i>Devolución de cantidades indebidamente percibidas</i>	art. 85
Título VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	arts. 86 a 89
Título VII: RECURSOS	arts. 90 y 91
Título VIII: DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUADROS CIENTÍFICO Y TÉCNICO DEL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIONES NUCLEARES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA	arts. 92 a 101
Título IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES:	
Capítulo 1: <i>Disposiciones transitorias</i>	arts. 102 a 109
Capítulo 2: <i>Disposiciones finales</i>	art. 110
Anejo I: A) Correspondencia entre los empleos tipo y las carreras en cada una de las categorías y en el cuadro lingüístico, prevista en el artículo 5, apartado 4 del Estatuto. B) Correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras de los funcionarios de los cuadros científico y técnico del Centro Común de Investigaciones Nucleares de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, prevista en el artículo 92 del Estatuto.	
Anejo II: Composición y procedimiento de los órganos previstos en el artículo 9 del Estatuto.	
Anejo III: Procedimiento de los concursos de ingreso	
Anejo IV: Indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto.	
Anejo V: Permisos.	
Anejo VI: Compensación y retribución de las horas extraordinarias.	
Anejo VII: Reglas relativas a las retribuciones complementarias y al reembolso de gastos.	
Anejo VIII: Régimen de pensiones.	
Anejo IX: Procedimiento disciplinario.	

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero

Son funcionarios de las Comunidades Europeas a efectos del presente Estatuto las personas que hayan sido nombradas, en las condiciones previstas en este Estatuto, para un puesto de trabajo permanente de una de las instituciones de las Comunidades, mediante un acto escrito de la autoridad titular del poder de nombramiento de dicha institución.

Salvo disposición en contrario, el Consejo Económico y Social será asimilado a las instituciones de las Comunidades a efectos de la aplicación de este Estatuto.

Artículo 2

Cada institución determinará las autoridades que ejercerán en su ámbito las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad titular del poder de nombramiento.

Las autoridades que deban ejercer, en relación a los funcionarios del Consejo Económico y Social, las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad titular del poder de nombramiento, serán determinadas por el reglamento interno del Consejo.

Artículo 3

El documento de nombramiento del funcionario determina la fecha a partir de la cual causa efecto; en ningún caso podrá ésta ser anterior a la de toma de posesión del interesado.

Artículo 4

Las promociones o nombramientos sólo podrán tener por objeto la provisión de vacantes en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

Las vacantes que se produzcan en una institución serán comunicadas al personal de la misma desde el momento en que la autoridad titular del poder de nombramiento decida que ha lugar a la provisión de dicho puesto.

Cuando no sea posible cubrir la vacante mediante traslado, promoción o concurso interno, será comunicada al personal de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Los puestos de trabajo a que se refiere el presente Estatuto se clarifican, según la naturaleza y nivel de las funciones a que correspondan, en cuatro categorías designadas en orden decreciente por las letras A, B, C y D.

La categoría A comprende ocho grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente a dos grados, que corresponden a funciones de dirección, concepción y estudio que requieren conocimientos de nivel universitario o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría B comprende cinco grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente a dos grados, que corresponden a funciones ejecutivas y de organización del trabajo que requieren conocimientos de nivel de enseñanza secundaria o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría C comprende cinco grados, agrupados en carreras que generalmente abarcan a dos grados, que corresponden a funciones de gestión que requieren conocimientos de nivel de enseñanza media o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría D comprende cuatro grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente a dos grados, que corresponden a funciones manuales o de servicio que precisan de conocimientos de nivel de enseñanza primaria, eventualmente complementados con conocimientos técnicos.

Sin embargo, en las condiciones previstas para la revisión del presente Estatuto, y como excepción a las disposiciones anteriores, los puestos reservados a una misma especialidad profesional podrán ser agrupados en cuadros que comprendan varios grados de una o algunas de las categorías citadas.

2. Los puestos de traductores y de intérpretes se integran en un cuadro lingüístico designado por las letras L/A, que comprende seis grados asimilados a los grados 3 a 8 de la categoría A, agrupados en carreras que normalmente contendrán dos grados cada una.

3. Los funcionarios que pertenezcan a una misma categoría o a un mismo cuadro estarán sometidos, respectivamente, a idénticas condiciones de acceso y de desarrollo de la carrera.

4. La correspondencia entre los puestos de trabajo tipo y las carreras será la establecida en el cuadro que figura en el anejo I.

Tomando como base este cuadro, cada institución establecerá, previo dictamen de la Comisión del Estatuto a que se refiere el artículo 10, la descripción de las funciones y atribuciones que correspondan a cada puesto.

Artículo 6

Una plantilla orgánica, aneja a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución, fijará, para cada categoría y cada cuadro, el número de puestos, clasificados por grados, correspondientes a cada carrera.

Artículo 7

1. La autoridad titular del poder de nombramiento destinará a cada funcionario a un puesto de su categoría o de su cuadro, que corresponda a su grado, mediante nombramiento o traslado, tomando en cuenta únicamente el interés del servicio y sin consideración de la nacionalidad.

2. El funcionario podrá ser destinado a ocupar interinamente un puesto de una carrera, perteneciente a su categoría o a su cuadro, superior a la carrera a la que pertenece. A partir del cuarto mes de su destino provisional percibirá una retribución complementaria equivalente a la diferencia entre la remunera-

ción correspondiente a su grado y nivel y la correspondiente al nivel que obtendría en el grado de base si fuera nombrado para la carrera en la que ocupa el puesto interino.

La interinidad no podrá exceder de un año, salvo que tenga por objeto la sustitución de un agente destinado en comisión de servicio, o que esté cumpliendo el servicio militar, o que disfrute de licencia por enfermedad de larga duración, o si estuviera dirigida a permitir al interesado el ejercicio de funciones al servicio directo de una persona que desempeñe un mandato previsto por los tratados constitutivos de las Comunidades o de un presidente elegido de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político de la Asamblea Parlamentaria Europea.

Artículo 8

El funcionario que haya sido destinado en comisión de servicio a otra institución de las tres Comunidades Europeas, podrá solicitar ser transferido a dicha institución una vez transcurrido un plazo de seis meses.

Si la solicitud fuere atendida, por común acuerdo de la institución de origen y de la institución a la que ha sido destinado en comisión, se considerará que el funcionario ha desempeñado su carrera comunitaria en el seno de esta última. Por razón de este traslado no tendrá derecho a ninguno de los beneficios económicos previstos en este Estatuto, para el caso del cese definitivo de un funcionario en una institución de las Comunidades.

Si la decisión que aceptare la solicitud implicase la atribución de un grado superior al que el interesado ocupaba en su institución de origen, será asimilada a una promoción y no podrá producirse más que en las condiciones previstas en el artículo 45.

Artículo 9

1. Se establecerán los siguientes órganos:
 - a) En cada institución:

— Una Comisión del Personal, que en su caso podrá dividirse en secciones que corresponden a cada lugar de destino del personal.

— Una Comisión Paritaria, o varias, si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciere necesario.

— Un Consejo de Disciplina, o varios, si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciere necesario.

— En su caso, una Comisión de Informes.

b) Para las Comunidades:

— Una Comisión de Invalidez; que ejercerán las atribuciones previstas en el presente Estatuto.

2. La composición y procedimiento de estos órganos serán establecidos por cada institución de conformidad con lo dispuesto en el anejo II.

La lista de miembros que compongan estos órganos será publicada en el Boletín Mensual del Personal de las Comunidades.

3. La Comisión del Personal representará los intereses del personal ante la institución y garantizará el contacto permanente entre ambos. Cooperará al buen funcionamiento de los servicios facilitando la manifestación y expresión de la opinión del personal.

Pondrá en conocimiento de los órganos competentes de la institución las dificultades de carácter general referentes a la interpretación y aplicación del presente Estatuto. Podrá ser consultada sobre todo asunto de esta naturaleza.

La Comisión someterá a los órganos competentes de la institución sugerencias relativas a la organización y funcionamiento de los servicios y propuestas que tengan por finalidad la mejora de las condiciones de trabajo del personal o de sus condiciones de vida en general.

La Comisión participará en la gestión y control de los órganos de carácter social creados por la institución en interés del personal. De conformidad con lo instituido, podrá crear cualquier servicio de esta naturaleza.

4. Con independencia de las funciones que les atribuye el presente Estatuto, la Comisión o comisiones paritarias podrán

ser consultadas por la autoridad titular del poder de nombramiento o por la Comisión del Personal en todo asunto de carácter general cuando lo consideren oportuno.

5. La Comisión de Informes deberá emitir dictamen:

a) Sobre la valoración de los períodos de prueba.

b) Sobre las medidas de destitución por incompetencia profesional.

c) Sobre la confección de la lista de funcionarios afectados por una medida de reducción del número de puestos de trabajo.

Velará por la armonización de la calificación del personal en el seno de cada institución.

Artículo 10

Se crea una Comisión del Estatuto integrada por un número igual de representantes de las instituciones de las Comunidades y de representantes de las correspondientes Comisiones del Personal. Las modalidades y composición de la Comisión serán fijadas de común acuerdo por las instituciones.

Con independencia de las funciones que le atribuye el presente Estatuto, esta Comisión podrá formular sugerencias en orden a la revisión del Estatuto. La Comisión se reunirá a petición de su presidente, de una institución o de la Comisión del Personal de una institución.

Las actas de las sesiones de esta Comisión serán transmitidas a las autoridades competentes.

TITULO II

Derechos y obligaciones del funcionario

Artículo 11

El funcionario deberá desempeñar sus funciones y regular su conducta, teniendo como única guía el interés de las Comunidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, autoridad, organización o persona ajena a su institución.

El funcionario no podrá aceptar de un gobierno ni de ninguna fuente ajena a la institución a la que pertenece, sin autorización de la autoridad titular del poder de nombramiento, cualquier distinción honorífica, condecoración, merced, donativo o remuneración, sea cual fuere su naturaleza, salvo por razón de servicios prestados, bien antes de su nombramiento, bien durante el transcurso de la excedencia por servicio militar o nacional, y únicamente motivados por tales servicios.

Artículo 12

El funcionario se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pudiera atentar a la dignidad de su función.

No podrá conservar ni adquirir, ni directa ni indirectamente, intereses de naturaleza e importancia tales que serían susceptibles de comprometer su independencia en el desempeño de sus funciones, en empresas sujetas al control de la institución a la que pertenece o que estén relacionadas con ella.

Si el funcionario se propusiere ejercer una actividad ajena al servicio, remunerada o no, o desempeñar un cargo fuera del ámbito de las Comunidades, deberá solicitar la autorización de la autoridad titular del poder de nombramiento. No se concederá autorización si la actividad o el cargo fueran de tal naturaleza que pudieran atentar contra la independencia del funcionario o causar perjuicio a la actividad de las Comunidades.

Artículo 13

Cuando el cónyuge de un funcionario ejerza profesionalmente una actividad lucrativa, éste deberá declarar dicha circunstancia a la autoridad titular del poder de nombramiento de su institución. En el caso en que esta actividad resultase incompatible con la del funcionario, y si éste no pudiera garantizar que aquélla terminará en un plazo determinado, la autoridad titular del poder de nombramiento, tras dictamen de la Comisión Paritaria, decidirá si el funcionario debe ser mantenido en su puesto, destinado a otro, o destituido de oficio.

Artículo 14

El funcionario que en el ejercicio de sus funciones deba intervenir en un asunto en cuyo tratamiento o solución tuviere interés personal que podría menoscabar su independencia, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad titular del poder de nombramiento.

Artículo 15

El funcionario que sea candidato a cargos públicos electivos deberá solicitar la excedencia voluntaria por un período que no podrá exceder de tres meses.

La autoridad titular del poder de nombramiento considerará la situación del funcionario que haya sido elegido para dicho cargo. Según la importancia de sus funciones y las obligaciones que impongan a su titular, tal autoridad decidirá si el funcionario puede seguir en activo o si debe solicitar excedencia voluntaria. En este caso, la excedencia tendrá una duración igual a la del mandato del funcionario.

Artículo 16

El funcionario estará obligado, aun después del cese de sus funciones, a respetar los deberes de honradez y corrección en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios.

Por otra parte, cada institución determinará, previo dictamen de la Comisión Paritaria, aquellos puestos de trabajo cuyos titulares no podrán, durante un período de tres años después del cese en sus funciones, ejercer una actividad profesional, remunerada o no, sin someterse a las disposiciones siguientes.

... Durante estos tres años, el titular de uno de estos puestos, estará obligado a declarar inmediatamente a las instituciones a las que haya pertenecido durante los tres años anteriores a su cese, las funciones o cargos que podría llegar a ejercer.

La institución, previo dictamen de la Comisión Paritaria, comunicará al interesado en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de su declaración, si le prohíbe aceptar dicha función o cargo.

Artículo 17

El funcionario estará obligado a observar la mayor discreción en todo lo que se refiera a datos o informaciones de las que hubiere tenido conocimiento en el desempeño o con ocasión del ejercicio de su cargo; no podrá comunicar, cualquiera que fuere la forma en que lo haga, ningún documento o información que no hubiera sido hecho público a personas no cualificadas para tener conocimiento de los mismos. Continuará sometido a esta obligación tras el cese en sus funciones.

El funcionario no podrá publicar ni hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier texto cuyo objeto tenga relación con la actividad de la Comunidad de la que dependa, sin autorización de la autoridad titular del poder de nombramiento. La autorización sólo podrá ser denegada en el caso en que la publicación en cuestión pudiera comprometer los intereses de las Comunidades.

Artículo 18

Todos los derechos derivados de trabajos efectuados por el funcionario en el ejercicio de sus funciones corresponderán a la Comunidad de la que el funcionario dependa.

Artículo 19

El funcionario no podrá revelar, en un procedimiento judicial, por ningún concepto, informaciones de que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin autorización de la autoridad titular del poder de nombramiento. Esta autorización únicamente podrá denegarse si los intereses de las Comunidades lo exigieren y si la denegación no implicare consecuencias penales para el funcionario interesado. El funcionario seguirá sometido a esta obligación incluso tras el cese en sus funciones.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables al funcionario o antiguo funcionario que testifique ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o ante el Consejo de Disciplina de una institución, en un asunto que afecte

a un agente o antiguo agente de una de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 20

Los funcionarios estarán obligados a residir en el lugar de su destino o a una distancia del mismo que no entorpezca el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21

Los funcionarios de cualquier rango estarán obligados a apoyar y asistir a sus superiores y serán responsables de la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

El funcionario encargado de dirigir un servicio será responsable ante sus superiores del ejercicio de la autoridad que se le haya conferido y del cumplimiento de las órdenes que imparta. La responsabilidad de sus subordinados no le exonerará de las suyas.

Cuando estimare que una orden recibida está afectada por alguna irregularidad, o que su ejecución pudiera implicar graves inconvenientes, deberá exponer sus reparos a su superior jerárquico, por escrito si fuera necesario. Si éste confirmase la orden por escrito, deberá ejecutarla, salvo que sea contraria a la ley penal.

Artículo 22

Podrá exigirse al funcionario la reparación total o parcial del perjuicio sufrido por las Comunidades causado por faltas personales graves cometidas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La autoridad titular del poder de nombramiento adoptará la decisión motivada previo cumplimiento de las formalidades exigidas en materia disciplinaria.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia de plena jurisdicción para decidir sobre los litigios basados en la presente disposición.

Artículo 23

Los privilegios e inmunidades de que gozan los funcionarios son conferidos únicamente en interés de las Comunidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en los protocolos sobre privilegios e inmunidades, los interesados no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía en vigor.

Cuando se pongan en cuestión estos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad titular del poder de nombramiento.

Los salvoconductos (14) previstos en los protocolos sobre privilegios e inmunidades serán entregados a los funcionarios de grado A1 a A4 y asimilados.

Artículo 24

Cada Comunidad asistirá a los funcionarios que de ella dependan, especialmente en la persecución contra los autores de amenazas, ofensas, injurias, difamaciones o ataques contra la persona o los bienes, de que el funcionario, o los miembros de su familia, sean objeto por su condición de tales o por el ejercicio de sus funciones.

La Comunidad reparará los daños sufridos por el funcionario por esta causa cuando no sean atribuibles a su intencionalidad o negligencia grave y no haya podido obtener reparación por parte del autor.

Artículo 25

Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al funcionario interesado. Las decisiones que impliquen una acusación serán motivadas.

Las decisiones individuales referentes a nombramientos, nombramientos definitivos (15), promoción, traslados, situaciones administrativas y ceses, serán objeto de publicidad en el tablón

(14) N. del T.—«Nomination», «Appointment».

(15) N. del T.—«Titularisation», «establishment».

de anuncios de los edificios de la institución de que dependa el funcionario interesado y publicados en el Boletín mensual del Personal de las Comunidades.

Artículo 26

El expediente individual de cada funcionario deberá contener:

a) Los documentos que se refieran a su situación administrativa y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento.

b) Las observaciones formuladas por el funcionario respecto a dichos documentos.

Todos los documentos deberán estar registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad; la institución no podrá oponer a un funcionario ni alegar en su contra documentos del párrafo a) anterior si no le hubieren sido comunicados antes de su archivo.

La comunicación de cualquier documento será certificada mediante la firma del funcionario o, en su defecto, se hará mediante correo certificado.

En el expediente no podrá constar ninguna mención sobre las opiniones políticas, filosóficas o religiosas de un funcionario.

Los funcionarios, incluso tras el cese de sus funciones, tendrán derecho a conocer todos los documentos que figuran en su expediente.

El expediente individual tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado en las oficinas de la administración. Sin embargo, será trasladado al Tribunal de Justicia de las Comunidades cuando ante éste se plantee un recurso que afecte al funcionario.

TITULO III

Carrera

CAPITULO PRIMERO

Reclutamiento

Artículo 27

El reclutamiento tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados según una base geográfica lo más amplia posible entre los súbditos de los Estados miembros de las Comunidades.

Los funcionarios serán seleccionados sin distinción de raza, creencia o sexo.

Ningún puesto podrá estar reservado a súbditos de un Estado miembro determinado.

Artículo 28

Sólo podrán ser nombrados funcionarios las personas que cumplan las condiciones siguientes:

a) que sean súbditos de uno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción acordada por la autoridad titular del poder de nombramiento y que estén en pleno goce de sus derechos políticos (16);

b) que se encuentren en situación regular respecto a las leyes referentes al servicio militar;

c) que ofrezcan las garantías de moralidad suficientes para el ejercicio de sus funciones;

d) que hayan superado un concurso basado en méritos, en pruebas selectivas, o mixto, en las condiciones previstas en el anejo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2;

e) que reúnan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;

(16) N. del T. «Droits civiques», «rights as a citizen».

f) que justifiquen el conocimiento en profundidad de uno de los idiomas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otro de ellos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones futuras.

Artículo 29

1. A fin de cubrir las vacantes que existan en una institución, la autoridad titular del poder de nombramiento, considerará en primer lugar:

- a) las posibilidades de promoción y de traslado dentro de la propia institución;
- b) la posibilidad de convocatoria de concursos internos en el seno de la institución;
- c) las solicitudes de traslado de funcionarios de otras instituciones de las tres Comunidades Europeas.

Después iniciará el procedimiento de concurso basado en méritos, en pruebas selectivas o en ambos criterios. El procedimiento de concurso será el establecido en el anejo III.

Este procedimiento podrá igualmente utilizarse para constituir una reserva de personal seleccionado.

2. La autoridad titular del poder de nombramiento podrá utilizar un procedimiento de selección distinto del concurso, para los funcionarios de los grados A 1 y A 2, así como, en casos excepcionales, para puestos que necesiten especial cualificación.

Artículo 30

La autoridad titular del poder de nombramiento designará un tribunal para cada concurso. Este, establecerá la lista de los candidatos aptos.

La autoridad titular del poder de nombramiento elegirá de entre los que figuren en esta lista el o los candidatos a destinar a los puestos vacantes.

Artículo 31

1. Los candidatos seleccionados según este procedimiento serán nombrados:

- funcionarios de la categoría A o del cuadro lingüístico: en el grado base de su categoría o de su cuadro;
- funcionarios de las otras categorías: en el grado base que corresponda al puesto para el que han sido reclutados.

2. Sin embargo, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto dentro de los límites siguientes:

- a) Para los grados A 1, A 2, A 3 y L/A 3, hasta:
 - la mitad, si se trata de vacantes producidas;
 - las dos terceras partes, si se trata de puestos de nueva creación.
- b) Para los demás grados, hasta:
 - un tercio, si se trata de vacantes producidas;
 - la mitad, si se trata de puestos de nueva creación.

Salvo para el grado L/A 3, esta disposición se aplicará en series de seis puestos a cubrir en cada grado.

Artículo 32

El funcionario seleccionado será clasificado en el primer nivel de su grado.

Sin embargo, la autoridad titular del poder de nombramiento, teniendo en cuenta la formación y experiencia profesional específica del interesado, podrá concederle una bonificación de antigüedad en este grado; esta bonificación no podrá exceder de setenta y dos meses en los grados A 1 a A 4, L/A 3 y L/A 4, y de cuarenta y ocho meses en los demás grados. No podrá concederse ninguna bonificación en los grados base de las categorías A, B, C y D y del cuadro lingüístico.

Artículo 33

Antes de su nombramiento, el candidato aceptado será sometido a examen médico por un funcionario médico de la institu-

ción, a fin de garantizar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 28, párrafo e).

Artículo 34

1. Todo funcionario, salvo los de los grados A 1 y A 2, deberá pasar un período de prueba (17) de seis meses antes de poder ser nombrados con carácter definitivo por la autoridad competente.

2. Un mes como mínimo antes de la expiración de su período de prueba se elaborará un informe sobre las aptitudes del interesado para desempeñar los cometidos propios de su función, así como sobre su rendimiento y conducta en el servicio. Este informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones. El funcionario que no haya demostrado cualidades profesionales suficientes para ser nombrado con carácter definitivo, será destituido.

En casos excepcionales la autoridad titular del poder de nombramiento, podrá, no obstante, decidir la prolongación del período de prueba por un plazo máximo de tres meses antes de pronunciarse definitivamente.

El funcionario que haya sido destituido al final del período de prueba tendrá derecho a una indemnización correspondiente a dos meses de su retribución básica, salvo si se encontrare en situación de comisión de servicio o de excedencia en su administración de origen y tuviere la posibilidad de reincorporación inmediata a la misma.

CAPITULO 2

Situaciones

Artículo 35

Los funcionarios estarán en alguna de las situaciones siguientes (18):

(17) N. del T.—«Stage», «probationary period».

(18) N. del T.—«Activité, détachement, congé de convenance perionelle, disponibilité, congé pour services militaires.»

- a) Servicio activo.
- b) Comisión de servicio.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Excedencia por servicio militar.

SECCIÓN 1.^a—SERVICIO ACTIVO

Artículo 36

El servicio activo será la situación del funcionario que ejerza, en las condiciones previstas en el título IV, las funciones correspondientes al puesto en el que esté destinado o que ocupe interinamente.

SECCIÓN 2.^a—COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 37

La comisión de servicio será la situación del funcionario que haya sido designado por su institución para desempeñar temporalmente un puesto fuera de la misma por interés del servicio o que, a solicitud propia, haya sido puesto a disposición de otra institución de alguna de las tres Comunidades Europeas.

En esta situación el funcionario continuará gozando de todos sus derechos en las condiciones previstas en los artículos 38 y 39, y seguirá sometido a las obligaciones derivadas de su pertenencia a la institución de origen.

Artículo 38

La comisión en interés del servicio se ajustará a las siguientes normas:

- a) La decisión corresponderá a la autoridad titular del poder de nombramiento, previa audiencia del interesado.
- b) La duración será fijada por la misma autoridad.

c) Al término de cada período de seis meses el interesado podrá solicitar el cese de la comisión de servicio.

d) El funcionario en comisión tendrá derecho a una retribución diferencial cuando al puesto que ocupe le corresponda una remuneración global inferior a la correspondiente a su grado y nivel en su institución de origen; también tendrá derecho al reintegro de la totalidad de los gastos suplementarios que suponga la comisión.

e) El funcionario continuará cotizando para el régimen de pensiones según la retribución correspondiente a su grado y nivel en la institución de origen.

f) El funcionario en comisión conservará su puesto, su derecho a ascenso y su candidatura para la promoción.

g) Al término de la comisión de servicio, el funcionario se incorporará inmediatamente al puesto que ocupaba anteriormente.

Artículo 39

La comisión de servicio a petición del funcionario, se ajustará a las siguientes normas:

a) La decisión será adoptada por la autoridad titular del poder de nombramiento que fijará asimismo su duración.

b) Dentro del plazo de seis meses a partir de su toma de posesión en el nuevo puesto, el funcionario podrá solicitar el cese de esta comisión de servicio. En tal caso, se incorporará inmediatamente al puesto que ocupaba anteriormente.

c) Transcurrido este plazo podrá ser sustituido en su puesto.

d) Al término de la comisión de servicio el funcionario se incorporará obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de su categoría o cuadro, correspondiente a su grado. Si rehusare el puesto que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación a la segunda vacante de un puesto de su categoría o cuadro, correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser destituido previa consulta a la Comisión Paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de comisión de servicio sin derecho a sueldo.

SECCIÓN 3.^a—EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Artículo 40

1. En circunstancias excepcionales y a petición propia del funcionario podrá concedérsele excedencia sin derecho a sueldo por razones de conveniencia personal.

2. La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de un año, salvo lo dispuesto en el artículo 15. Podrá ser renovada por otros dos periodos de un año.

3. El período de excedencia no será computado a efectos de ascenso de nivel y promoción de grado y durante el mismo quedará suspendida la afiliación al régimen de seguridad social previsto en los artículos 72 y 73 y la cobertura de riesgos correspondiente.

4. La excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) Será concedida por la autoridad titular del poder de nombramiento a petición del interesado.

b) Su renovación deberá ser solicitada dos meses antes de la expiración del período en curso.

c) El funcionario podrá ser sustituido en su puesto.

d) Al término de la excedencia voluntaria, el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de su categoría o cuadro, correspondiente a su grado. Si rehusare el puesto que se le ofrezca, conservará su derecho a la incorporación a la segunda vacante de un puesto de su categoría o cuadro, correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser destituido previa consulta de la Comisión Paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de excedencia voluntaria sin derecho a sueldo.

SECCIÓN 4.^a—EXCEDENCIA FORZOSA

Artículo 41

1. Será declarado en excedencia forzosa el funcionario que resulte afectado por una reducción del número de puestos en su institución.

2. La reducción del número de puestos correspondientes a un grado, será decidida por la autoridad competente en materia presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario.

La autoridad titular del poder de nombramiento, previo informe de la Comisión Paritaria, decidirá la clase de puestos que serán afectados por tales medidas.

La autoridad titular del poder de nombramiento confeccionará la lista de los funcionarios afectados por estas medidas previo informe de la Comisión Paritaria y tomando en cuenta la capacidad, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios. Los funcionarios que ocuparen uno de los puestos afectados y que expresaren su deseo de ser declarados en excedencia forzosa serán incluidos de oficio en esta lista.

Los funcionarios incluidos en la lista serán declarados en excedencia forzosa por la autoridad titular del poder de nombramiento.

3. En esta situación el funcionario cesará de ejercer sus funciones y de gozar de sus derechos a la retribución y al ascenso de nivel, pero durante un período que no podrá exceder de cinco años continuará acumulando derechos a pensión de jubilación sobre la base de la retribución correspondiente a su grado y nivel.

Durante un período de dos años a partir de su declaración en situación de excedencia forzosa, el funcionario tendrá derecho preferente para reincorporarse a un puesto de su categoría o de su cuadro, correspondiente a su grado, que resultare vacante o que fuere creado, siempre que poseyere las aptitudes requeridas.

El funcionario declarado en situación de excedencia forzosa percibirá una indemnización calculada de acuerdo con las disposiciones del anejo IV.

La cuantía de los ingresos percibidos por el funcionario durante este período procedentes de un nuevo empleo, será deducida de la indemnización prevista en el párrafo precedente en la medida en que, acumulada a ésta, exceda de la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones.

4. Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización el funcionario será destituido. En su caso, tendrá derecho a una pensión de jubilación en las condiciones previstas en el régimen de pensiones.

5. Cuando un funcionario hubiere rechazado sin justificación un puesto correspondiente a su grado ofrecido antes de la expiración del plazo de dos años a que se refiere el apartado 3, podrá, previo informe de la Comisión Paritaria, retirarse el derecho a los beneficios que establece este artículo y ser destituido.

SECCIÓN 5.ª—EXCEDENCIA POR SERVICIO MILITAR

Artículo 42

Los funcionarios obligados a cumplir el servicio militar o a seguir un período de instrucción o que fueren movilizados, serán declarados en situación de excedencia por servicio militar.

Los funcionarios que estén cumpliendo el servicio militar dejarán de percibir sus retribuciones pero continuarán gozando del derecho a promoción y ascenso regulado por este Estatuto. El tiempo de servicio militar les será computable a efectos de pensión de jubilación si, tras su licenciamiento, satisficieren al régimen de pensiones las cuotas correspondientes atrasadas.

Los funcionarios obligados a seguir un período de instrucción, o movilizados, percibirán durante el período de instrucción o movilización sus retribuciones, de las que se deducirá su sueldo militar.

CAPITULO 3

Calificación, ascensos y promoción

Artículo 43

La capacidad, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada funcionario, salvo los de grados A 1 y A 2, serán ob-

jeto de un informe periódico, al menos cada dos años, en las condiciones fijadas por cada institución conforme a lo dispuesto en el artículo 110.

Este informe serán comunicado al funcionario, que podrá añadir las observaciones que considere oportunas.

Artículo 44

El funcionario con antigüedad de dos años en un nivel de su grado accederá automáticamente al nivel siguiente de tal grado.

Artículo 45

1. La promoción será decidida por la autoridad titular del poder de nombramiento. Consistirá en el nombramiento del funcionario para el grado inmediatamente superior de la categoría o cuadro a que pertenezca. Las promociones se efectuarán únicamente mediante selección entre funcionarios con una antigüedad mínima en su grado y previo examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes que les conciernan.

Esta antigüedad mínima será de seis meses a partir de su nombramiento definitivo, para los funcionarios que ingresen en el grado base de su categoría o cuadro y de dos años para los demás.

2. El paso de un funcionario de un cuadro o categoría a otro u otra superior sólo podrá hacerse mediante concurso.

Artículo 46

El funcionario promovido a un grado superior, tendrá en su nuevo grado la antigüedad correspondiente al nivel virtual igual o inmediatamente superior al nivel virtual alcanzado en su antiguo grado, incrementado en la promoción bienal de nivel de tal grado (19).

(19) N. del T.—«Le fonctionnaire nommé à un grade supérieur bénéficie, dans son nouveau grade, de l'ancienneté correspondant à l'échelon virtuel égal ou immédiatement supérieur à l'échelon virtuel atteint dans son ancien grade majoré du montant de l'augmentation biennale d'échelon de ce grade.»

Para la aplicación de esta disposición, cada grado quedará dividido en niveles virtuales correlativos a meses de servicio y a remuneraciones virtuales, en progresión del primero al último de los niveles reales a razón de un vigésimo cuarto de la promoción bienal en tal grado. En ningún caso podrá el funcionario recibir en su nuevo grado un sueldo base inferior al que hubiera percibido en su antiguo grado.

El funcionario promovido a un grado superior será clasificado como mínimo, en el primer nivel de tal grado.

CAPITULO 4

Cese definitivo

Artículo 47

El cese definitivo se producirá por (1):

- a) Renuncia.
- b) Destitución de oficio.
- c) Destitución por interés del servicio.
- d) Destitución por incompetencia profesional.
- e) Separación del servicio.
- f) Jubilación.
- g) Fallecimiento.

SECCIÓN 1.^a—RENUNCIA

Artículo 48

La renuncia a la condición de funcionario deberá formularse por el interesado por medio de un acto escrito en que conste su voluntad inequívoca de causar baja definitivamente en el servicio de la institución.

La decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento que confiera a la renuncia carácter definitivo deberá producirse en el plazo de un mes a contar de la recepción de la carta de renuncia.

N. del T.—«Démission, démission d'office, retrait d'emploi dans l'intérêt du service, licenciement pour insuffisance professionnelle, révocation, nuse à la retraite, décès.»

La renuncia será efectiva a partir de la fecha que fije la autoridad titular del poder de nombramiento, que no podrá ser posterior en más de tres meses a la propuesta por el funcionario en su carta de renuncia para los funcionarios de la categoría A y del cuadro lingüístico, y en más de un mes para los de las demás categorías.

SECCIÓN 2.^a—DESTITUCIÓN DE OFICIO

Artículo 49

Ningún funcionario podrá ser obligado a cesar en sus funciones salvo en el caso en que deje de satisfacer las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo a), y en los casos previstos en los artículos 13, 39, 40 y 41, apartados 4 y 5.

La autoridad titular del poder de nombramiento adoptará la decisión motivada previo dictamen de la Comisión Paritaria y previa audiencia del interesado.

SECCIÓN 3.^a—DESTITUCIÓN POR INTERESES DEL SERVICIO

Artículo 50

Los funcionarios titulares de puestos de trabajo de grado A 1 y A 2 podrán ser destituidos de tales puestos, por interés del servicio, mediante decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento.

Esta destitución no tendrá carácter de medida disciplinaria.

El funcionario que hubiere sido destituido de esa forma, y que no sea destinado a otro puesto de su categoría o cuadro, correspondiente a su grado, tendrá derecho a una indemnización calculada según las disposiciones del anexo IV.

Los ingresos percibidos por el interesado durante este período procedentes de un nuevo empleo, serán deducidas de la indemnización prevista en el párrafo anterior en la medida en que acumulados a ésta excedan de la última remuneración global percibida en el ejercicio de sus funciones.

Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización, podrá percibir la pensión de jubilación siempre que

hubiere alcanzado la edad de cincuenta y cinco años sin la reducción prevista en el artículo 9.º del anejo VIII.

SECCIÓN 4.ª—DESTITUCIONES POR INCOMPETENCIA PROFESIONAL

Artículo 51

1. El funcionario que en el desempeño de sus atribuciones dé pruebas de incompetencia profesional podrá ser destituido.

La autoridad titular del poder de nombramiento podrá, sin embargo, proponer al interesado su clasificación en un grado inferior.

2. La propuesta de destitución deberá exponer las razones que la motivan y será comunicada al interesado, que podrá formular las observaciones que juzgue oportunas.

La decisión motivada será adoptada por la autoridad titular del poder de nombramiento previas las formalidades previstas en el anejo IX.

SECCIÓN 5.ª—JUBILACIÓN

Artículo 52

Los funcionarios serán jubilados al alcanzar la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 53

Cuando la Comisión de Invalidez certifique que un funcionario reúne las condiciones previstas en el artículo 78, cesará en el ejercicio de sus funciones y será jubilado.

SECCIÓN 6.ª—NOMBRAMIENTOS HONORARIOS

Artículo 54

Por decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento podrán conferirse nombramientos honorarios, tanto en su propia carrera como en la inmediatamente superior, a funcionarios que cesen definitivamente en el servicio.

Esta medida no conllevará efectos económicos.

TITULO IV

Condiciones de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Horario de trabajo

Artículo 55

Los funcionarios en activo estarán a disposición de su institución en todo momento.

Sin embargo, la duración normal del trabajo no podrá exceder de cuarenta y cinco horas semanales según la jornada de trabajo establecida por la autoridad titular del poder de nombramiento. Dentro del mismo límite, esta autoridad podrá establecer, previa consulta al Consejo del Personal, horarios apropiados, para ciertos grupos de funcionarios que tengan atribuidas tareas especiales.

Artículo 56

No podrá obligarse a los funcionarios a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o de acumulación excepcional de trabajo; el trabajo nocturno, en domingos o en días feriados, sólo podrá ser autorizado mediante un procedimiento que establecerá la autoridad titular del poder de nombramiento. En ningún caso el total de horas extraordinarias exigidas a un funcionario podrá exceder de cuarenta horas por mes ni de ciento cincuenta por semestre.

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios de las categorías A y B y del cuadro lingüístico no darán derecho a compensación ni a remuneración.

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios de las categorías C y D darán derecho en las condiciones fijadas en el anejo VI a la concesión de un permiso compensatorio o, si las condiciones del servicio no permitieren la compensación en el mes siguiente al mes en que se hubieran efectuado, a la concesión de una remuneración.

CAPITULO 2

Vacaciones y permisos

Artículo 57

Los funcionarios tendrán derecho a una vacación anual de veinticuatro días laborables como mínimo y de treinta como máximo, por año natural, de acuerdo con la reglamentación que se establezca de común acuerdo entre las instituciones de las Comunidades previo informe de la Comisión del Estatuto.

Aparte de estas vacaciones, podrán otorgarse, a título excepcional y a petición del interesado, permisos especiales. Las normas de concesión de estos permisos se establecen en el anejo V.

Artículo 58

Independientemente de los permisos y vacaciones previstos en el artículo 57, las mujeres preñadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a un permiso que comenzará seis semanas antes de la fecha probable, del parto indicada en el certificado médico y terminará seis semanas después de la fecha del parto sin que su duración total pueda ser inferior a doce semanas.

Artículo 59

1. El funcionario que justifique la imposibilidad para ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente, disfrutará automáticamente de permiso por enfermedad.

El interesado deberá comunicar su imposibilidad a su institución en el más breve plazo posible precisando al mismo tiempo el lugar en que se encuentre. A partir del cuarto día de ausencia del trabajo deberá presentar un certificado médico. Podrá ser sometido a los controles médicos que la institución organice.

La autoridad titular del poder del nombramiento podrá someter a la Comisión de Invalidez el caso del funcionario cu-

yas licencias por enfermedad acumuladas excedan de doce meses durante un período de tres años.

2. Un funcionario podrá ser obligado a aceptar un permiso de oficio previo examen practicado por el asesor médico de la institución si su estado de salud lo exigiere o si en su domicilio familiar se hubiere declarado una enfermedad contagiosa.

3. En caso de discrepancia se solicitará dictamen de la Comisión de Invalidez.

4. Los funcionarios deberán someterse a una revisión médica anual que será efectuada bien por el asesor médico de la institución bien por un médico que el funcionario elija.

En este segundo caso la institución se hará cargo del pago de los honorarios del médico hasta un importe máximo fijado anualmente por la autoridad titular del poder de nombramiento, previo informe de la Comisión del Estatuto.

Artículo 60

El funcionario no podrá ausentarse de su puesto sin autorización previa de su superior jerárquico salvo en caso de enfermedad o accidente. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, la ausencia no autorizada, debidamente comprobada, será deducida del tiempo de vacaciones anuales del interesado. Si llegara a agotar el período de vacaciones se deducirá de sus remuneraciones la cantidad correspondiente al período faltante.

Si un funcionario decidiere permanecer durante su permiso por enfermedad en un lugar distinto del de su destino, deberá obtener autorización previa de la autoridad titular del poder de nombramiento.

CAPITULO 3

Días feriados

Artículo 61

La lista de días feriados será establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades previo informe de la Comisión del Estatuto.

TITULO V

Régimen retributivo y prestaciones sociales

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones y reembolso de gastos

SECCIÓN 1.ª—RETRIBUCIONES

Artículo 62

Los funcionarios tendrán derecho a la retribución correspondiente a su grado y nivel por el solo hecho de su nombramiento, en las condiciones fijadas en el anejo VII y salvo disposición expresa en contrario.

Este derecho es irrenunciable.

La retribución consistirá en un sueldo base, complementos familiares e indemnizaciones.

Artículo 63

La remuneración del funcionario será expresada en la moneda del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que dependa.

Será pagada en la moneda del país en que ejerzan sus funciones.

La retribución pagada en moneda distinta de la del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que el funcionario dependa, se calculará sobre base de las paridades aceptadas por el Fondo Monetario Internacional, en vigor en fecha 7 de septiembre de 1960.

Artículo 64

La retribución de un funcionario expresada en la moneda del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que dependa, previa deducción de las retenciones obligatorias establecidas en el presente Estatuto o en los reglamentos adoptados para su aplicación, será ponderada mediante un coeficiente corrector superior, igual o inferior a 100 por 100 según las condiciones de vida de los diferentes lugares de destino.

Estos coeficientes serán establecidos de común acuerdo por los Consejos, decidiendo, a propuesta de las Comisiones, por la mayoría cualificada prevista en el apartado 2, segundo párrafo, primer supuesto, de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios destinados en las sedes provisionales de las Comunidades será, con fecha de 1 de enero de 1962, igual a 100 por 100.

Artículo 65

1. Los Consejos procederán anualmente a examinar el nivel de retribuciones de los funcionarios y otros empleados de las Comunidades. Este examen tendrá lugar en septiembre sobre la base de un informe común presentado por las Comisiones y fundado en la situación a primero de julio en cada uno de los países de las Comunidades, de un índice común establecido por el Servicio Estadístico de las Comunidades Europeas de acuerdo con los servicios nacionales de estadística de los Estados miembros.

En el curso de este examen, los Consejos considerarán si resulta oportuno, en el marco de la política económica y social de las Comunidades, proceder a una adaptación de las retribuciones. Se tomará específicamente en consideración el eventual aumento de los sueldos públicos y las necesidades de reclutamiento de personal.

2. En caso de variación importante del coste de vida, los Consejos adoptarán de común acuerdo, en un plazo máximo de dos meses, medidas de adaptación de los coeficientes correctores y en su caso su aplicación con carácter retroactivo.

3. Para la aplicación del presente artículo los Consejos decidirán, a propuesta de las Comisiones, por la mayoría cualificada prevista en el apartado 2, segundo párrafo, primer supuesto de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 66

Los sueldos base mensuales serán los establecidos para cada grado y nivel en el cuadro siguiente:

GRADOS	NIVELES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A1	46.350	49.050	51.750	54.450	57.150	59.850	—	—
A2	41.000	43.450	45.900	48.350	50.800	53.250	—	—
A3	35.600	37.700	39.800	41.900	44.000	46.100	48.200	50.300
A4 L/A4	30.500	32.100	33.700	35.300	36.900	38.500	40.100	41.700
A5 L/A5	25.200	26.650	28.100	29.550	31.000	32.450	33.900	35.350
A6 L/A6	21.530	22.750	23.950	25.150	26.350	27.550	28.750	29.950
A7 L/A7	18.000	19.050	20.100	21.150	22.200	23.250	—	—
A8 L/A8	15.650	16.500	—	—	—	—	—	—
B1	21.600	22.800	24.000	25.200	26.400	27.600	28.800	30.000
B2	18.150	19.150	20.150	21.150	22.150	23.150	24.150	25.150
B3	14.800	15.650	16.500	17.350	18.200	19.050	19.900	20.750
B4	12.300	13.000	13.700	14.400	15.100	15.800	16.500	17.200
B5	10.550	11.100	11.650	12.200	—	—	—	—
C1	12.300	13.000	13.700	14.400	15.100	15.800	16.500	17.200
C2	10.600	11.150	11.700	12.250	12.800	13.350	13.900	14.450
C3	9.050	9.550	10.050	10.550	11.050	11.530	12.050	12.550
C4	7.900	8.350	8.800	9.250	9.700	10.150	10.600	11.050
C5	6.900	7.300	7.700	8.100	—	—	—	—
D1	8.900	9.400	9.900	10.400	10.900	11.400	11.900	12.400
D2	7.600	8.050	8.500	8.950	9.400	9.850	10.300	10.750
D3	6.650	7.050	7.450	7.850	8.250	8.650	9.050	9.450
D4	5.850	6.200	6.550	6.900	—	—	—	—

Artículo 67

1. Los complementos familiares consistirán en:
 - a) Asignación de cabeza de familia, equivalente al 5 por 100 del sueldo base y que no podrá ser inferior a 625 francos belgas mensuales.
 - b) Asignación por hijos a su cargo, de 1.000 francos belgas mensuales por hijo.
 - c) Asignación por escolaridad.

2. Los funcionarios beneficiarios de los complementos familiares establecidos en el presente artículo estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes; éstos serán deducidos de los que se paguen en virtud de los artículos 1 y 2 anejo VII.

Artículo 68

En el caso de que el funcionario percibiere la indemnización prevista en los artículos 41 y 50, tendrá derecho a la totalidad de los complementos familiares.

Artículo 69

La indemnización por desplazamiento de país equivaldrá al 16 por 100 del sueldo base.

Artículo 70

En caso de fallecimiento de un funcionario, la esposa supérstite o los hijos a su cargo, percibirán la remuneración global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento. Esta remuneración podrá ser concedida al cónyuge de un funcionario de sexo femenino cuando resulten aplicables las disposiciones del artículo 23 del anejo VIII.

SECCIÓN 2.ª—REEMBOLSO DE GASTOS

Artículo 71

El funcionario tendrá derecho, en las condiciones fijadas en el anejo VII, al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido con ocasión de su incorporación al servicio, traslado, o cese en el servicio y en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 2

Seguridad social*Artículo 72*

1. El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo, en el sentido de las disposiciones del artículo 2 del anejo VII, estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad hasta un límite del 80 por 100 de los gastos incurridos, y según una reglamentación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades previo informe de la Comisión del Estatuto. La tercera parte de la aportación necesaria para garantizar esta cobertura correrá a cargo del asegurado sin que su participación pueda exceder del 2 por 100 de su sueldo base.

2. El funcionario que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de sesenta años o que fuere beneficiario de una pensión de invalidez, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el apartado anterior después del cese en sus funciones. Su cuota será calculada tomando como base su pensión.

El titular de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un funcionario en activo o que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de sesenta años, o por el fallecimiento de un titular de una pensión de invalidez, tendrá derecho a los mismos beneficios. Su cuota será calculada tomando como base su pensión.

3. Si el total de los gastos no reembolsados en cualquier período de doce meses excediere de la mitad del sueldo base mensual o de la pensión, la autoridad titular del poder de nombramiento concederá un reembolso especial, teniendo en cuenta la situación familiar del interesado, según las normas a que se refiere el párrafo 1.

4. El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos que reciba de otras fuentes. En el caso de que el total de los reembolsos a que tuviere derecho excediere de los gastos efectivamente incurridos, la diferencia será deducida de la cantidad a reembolsar según los párrafos anteriores.

Artículo 73

Los funcionarios estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente, desde el día de su incorporación al servicio, en las condiciones que se establezcan en una reglamentación adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo informe de la Comisión del Estatuto. Asimismo, participarán obligatoriamente, hasta un límite de 0,1 por 100 de su sueldo base, en la cobertura de sus riesgos no laborales.

Esta reglamentación especificará los riesgos no cubiertos.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) En caso de fallecimiento:

Entrega de un capital equivalente a cinco anualidades del sueldo base del interesado, calculado por referencia a los sueldos mensuales percibidos durante los doce meses anteriores al accidente, a las personas enumeradas a continuación:

- Al cónyuge y a los hijos del funcionario fallecido, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario; la cantidad a entregar al cónyuge no podrá ser inferior al 25 por 100 del capital.
- A falta de personas de la categoría anterior, a los demás descendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario.

- A falta de personas de las dos categorías anteriores, a los ascendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario.
- A falta de persona de las tres categorías anteriores, a la institución.

b) En caso de invalidez permanente total:

Entrega al interesado de un capital equivalente a ocho anualidades de su sueldo base calculadas según los sueldos mensuales percibidos en los doce meses anteriores al accidente.

c) En caso de invalidez permanente parcial:

Entrega al interesado de una parte de la cantidad prevista en el párrafo b) anterior, calculada según el baremo establecido en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior.

En las condiciones que tal reglamentación establezca, las cantidades previstas anteriormente podrán ser sustituidas por una renta vitalicia.

Las prestaciones enumeradas anteriormente serán compatibles con las previstas en el capítulo 3 siguiente.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, de prótesis, de radiografía, de masaje, de ortopedia, de clínica y de transporte, y todos los gastos semejantes causados como resultado del accidente o la enfermedad laboral.

Este reembolso no se producirá, sin embargo, más que para la parte de gastos que no resulte cubierta por aplicación del artículo 72.

Artículo 74

El funcionario recibirá una asignación de 5.500 F.B. por el nacimiento de cada hijo.

Tendrá derecho a la misma asignación en caso de interrupción del embarazo después de los siete meses.

Si ambos progenitores están empleados en las instituciones de una de las tres Comunidades Europeas, la asignación corresponderá únicamente al cabeza de familia.

Artículo 75

En caso de fallecimiento de un funcionario, la institución se hará cargo de los gastos de traslado del cuerpo al lugar de origen del funcionario.

Artículo 76

Podrán concederse donaciones, préstamos o adelantos a funcionarios, antiguos funcionarios, o causahabientes de un funcionario fallecido, que se encuentren en una situación particularmente difícil como resultado de una enfermedad grave o prolongada o por razón de circunstancias familiares.

CAPITULO 3

Pensiones

Artículo 77

El funcionario que hubiere completado como mínimo diez años de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación. También tendrá derecho a esta pensión independientemente del tiempo de servicio, si tuviere más de sesenta años, si no hubiere podido ser reincorporado al servicio después de un período de excedencia forzosa o en caso de destitución por interés del servicio.

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será el 60 por 100 del sueldo medio final del funcionario. Tendrá derecho a esta cuantía el funcionario que haya completado treinta y tres años de servicio calculados según las disposiciones del ar-

título 3.º del anejo VIII. Si el número de años de servicio fuere menor, la cuantía máxima será reducida proporcionalmente.

El sueldo medio final del funcionario será la media de los sueldos base anuales correspondientes al grado y nivel del funcionario en cuestión durante los tres últimos años anteriores al cese de sus funciones.

La cuantía de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al 4 por 100 de la renta mínima de subsistencia, por año de servicio.

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los sesenta años.

Artículo 78

El funcionario afectado por una invalidez permanente total que le impida ejercer las funciones correspondientes a un puesto de su carrera, tendrá derecho a una pensión de invalidez en las condiciones previstas en los artículos 13 a 16 del anejo VIII.

La cuantía de la pensión de invalidez se fija en el 60 por 100 del último sueldo base del funcionario, sin que pueda ser inferior al 120 por 100 de la renta mínima de subsistencia ni a la cuantía de la pensión de jubilación a que tendría derecho en la fecha en que adquiriera el derecho a la pensión de invalidez. Si la invalidez hubiere sido provocada intencionalmente por el funcionario, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá decidir que el interesado perciba únicamente una pensión de jubilación.

Artículo 79

La viuda de un funcionario o antiguo funcionario, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del anejo VIII, a una pensión de supervivencia equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación o de invalidez que su cónyuge perciba o que, independientemente del tiempo de servicio, hubiera percibido si hubiera tenido derecho a la misma en el momento del fallecimiento.

La cuantía de la pensión de supervivencia causada por un funcionario fallecido en una de las situaciones a que se refiere el artículo 35, salvo la de excedencia voluntaria, no será inferior a la renta mínima de subsistencia ni al 30 por 100 del último sueldo base percibido por el funcionario.

Artículo 80

Quando un funcionario o un titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de supervivencia, los hijos a su cargo, según el artículo 2 del anejo VIII, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del anejo VIII.

Tendrán el mismo derecho los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias del beneficiario de una pensión de supervivencia.

Artículo 81

El beneficiario de una pensión de jubilación que hubiere adquirido el derecho a los sesenta años o posteriormente, o de una pensión de invalidez, tendrá derecho a la asignación mensual por cada hijo a su cargo en el sentido del artículo 2 del anejo VII.

El beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho por cada hijo a su cargo al doble de la cuantía de la asignación por hijo a su cargo.

Artículo 82

1. Las pensiones previstas en las disposiciones anteriores serán calculadas por referencia a las escalas de salarios en vigor el día primero del mes en que comience el derecho a pensión.

Serán ponderadas mediante un coeficiente corrector fijado según las disposiciones de los artículos 64 y 65, apartado 2, para el país de la Comunidad en que el beneficiario de la pensión

declare va a fijar su residencia. Estas pensiones serán pagadas en las condiciones previstas en el artículo 63 para el pago de retribuciones.

2. Si los Consejos decidieren en aplicación del artículo 65, apartado 1, un aumento de las retribuciones, adoptarán simultáneamente una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 65, apartado 3, sobre un aumento apropiado de las pensiones.

Artículo 83

1. El pago de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se hará con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la escala de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

2. Los funcionarios contribuirán con un tercio de coste de este sistema de pensiones. Esta contribución se fija en un 6 por 100 del sueldo base del interesado, sin tener en cuenta los coeficientes correctores previstos en el artículo 64. La cuota se deducirá mensualmente del sueldo del funcionario.

3. El procedimiento para el cálculo de las pensiones de los funcionarios que hubieren ejercido sus funciones, parcialmente en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o que pertenezcan a las instituciones u órganos comunes de las Comunidades, y el reparto de los costes resultante de la liquidación de estas pensiones, entre el fondo de pensiones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los presupuestos de la Comunidad Económica Europea, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán regulados mediante un reglamento adoptado de común acuerdo por los Consejos y la Comisión de Presidentes de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, previo informe de la Comisión del Estatuto.

4. Si la evaluación actuarial del sistema de pensiones efectuada por uno o varios expertos cualificados, a petición de los Consejos, revelare que la cuantía de las cuotas de los funcionarios resultaría insuficiente para garantizar la financiación de la tercera parte de las prestaciones previstas en el sistema

de pensiones, las autoridades presupuestarias, decidiendo según el procedimiento presupuestario, y previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10, determinarán las modificaciones que deban introducirse en las cuotas o en la edad de jubilación.

Artículo 84

La regulación detallada del presente sistema de pensiones se establece en el anejo VIII.

CAPITULO 4

Devolución de cantidades percibidas en exceso

Artículo 85

Las cantidades percibidas en exceso podrán dar lugar a exigencia de devolución si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuese tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla.

TITULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 86

1. Las faltas de los funcionarios o antiguos funcionarios a las obligaciones que les impone el presente Estatuto, darán origen a sanción disciplinaria.
2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:
 - a) apercibimiento escrito,
 - b) amonestación,
 - c) suspensión temporal del ascenso de nivel.

- d) descenso de nivel,
 - e) descenso de grado,
 - f) separación del servicio, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación.
 - g) cuando el funcionario haya cesado definitivamente en sus funciones: pérdida total o parcial, temporal o definitiva, del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción afecten a los causahabientes del funcionario.
3. Cada falta dará lugar a una única sanción disciplinaria.

Artículo 87

La autoridad titular del poder de nombramiento será competente para imponer las sanciones de apercibimiento escrito y de amonestación sin consulta al Consejo de Disciplina, a propuesta del superior jerárquico del funcionario o por propia iniciativa, previa audiencia del interesado.

Las restantes sanciones serán impuestas por la autoridad titular del poder de nombramiento mediante el procedimiento disciplinario previsto en el anexo IX. Este procedimiento se incoará a iniciativa de aquella autoridad previa audiencia del interesado.

Artículo 88

Cuando la acusación contra el funcionario por la autoridad titular del poder de nombramiento sea de falta grave, tanto contra sus obligaciones profesionales como en el caso de una infracción de derecho común, aquélla podrá acordar inmediatamente la suspensión de funciones del interesado.

La decisión de suspensión deberá precisar si el interesado conserva su retribución durante el período de suspensión o determinar qué parte de ella debe ser retenida sin que ésta pueda exceder de la mitad de su sueldo base.

En el plazo de cuatro meses, a partir del momento de entrada en vigor de la decisión de suspensión, deberá adoptarse una decisión definitiva. A falta de ésta en tal plazo, el funcionario percibirá de nuevo su retribución íntegra.

Cuando el interesado no haya sido objeto de ninguna sanción o únicamente de apercibimiento escrito, amonestación o suspensión temporal de ascenso de nivel, o si no se hubiere llegado a una decisión definitiva en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las retribuciones retenidas.

Sin embargo, cuando el funcionario fuere objeto de un proceso penal por los mismos hechos, sólo se adoptará una decisión definitiva cuando se haya pronunciado sentencia firme por el tribunal competente.

Artículo 89

El funcionario a quien se hubiere impuesto una sanción disciplinaria que no sea la separación del servicio, podrá solicitar que se suprima la anotación de tal sanción en su expediente personal, una vez transcurridos tres años si se tratare de un apercibimiento o de una amonestación o seis años si se tratare de las restantes sanciones.

La autoridad titular del poder de nombramiento decidirá, previo informe del Consejo de Disciplina, cuando éste hubiere intervenido en el procedimiento disciplinario, si debe accederse a la petición del interesado; en caso afirmativo se le comunicará su expediente así corregido.

TITULO VII'

Recursos

Artículo 90

Los funcionarios podrán presentar ante la autoridad titular del poder de nombramiento de su institución, solicitudes o reclamaciones.

Deberán presentarse por la vía jerárquica salvo si conciernen al superior jerárquico directo del funcionario, en cuyo caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior.

Artículo 91

1. Los litigios que se susciten entre una de las Comunidades y una de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto recurrido por una de estas personas, serán sometidos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En los casos mencionados en este Estatuto y en los litigios de carácter pecuniario entre una de las Comunidades y una de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, el Tribunal de Justicia tendrá competencia de plena jurisdicción.

2. Los recursos a que se refiere este artículo deberán interponerse en un plazo de tres meses. Este plazo se computará a partir del día de la publicación del acto de la autoridad competente de la institución si se tratare de una disposición de carácter general, y del día de la notificación de la decisión al interesado si se tratare de una medida de carácter individual.

Cuando la autoridad competente no adoptare una decisión respecto a una solicitud o reclamación de una persona a quien se aplique el presente Estatuto, en el plazo de dos meses desde la fecha en que se hubiere presentado, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria; el recurso contra ésta deberá interponerse en un plazo de otros dos meses.

3. Los recursos serán instruidos y juzgados conforme a las reglas de procedimiento establecidas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

TITULO VIII

Disposiciones particulares aplicables a los funcionarios de los cuadros científico y técnico del Centro Común de Investigaciones Nucleares de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

Artículo 92

El presente título establece las disposiciones especiales aplicables a los funcionarios de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que desempeñen en el área de la energía nuclear puestos de trabajo que exijan una capacitación científica o técnica y que sean retribuidos con cargo a créditos afectados al presupuesto de investigación e inversiones.

La correspondencia entre los puestos de trabajo-tipo y las carreras de los funcionarios de los cuadros científicos y técnico a que se refiere el párrafo precedente se establecen en el cuadro que figura en el anejo I, sección B.

Artículo 93

La Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica podrá adoptar la decisión de atribuir a funcionarios a que se refiere el artículo 92, que pertenezcan a los grados A 1 o A 2 y que ostenten muy altas cualificaciones científicas o técnicas, retribuciones económicas superiores, hasta un máximo de un 25 por 100, a las previstas en el título V, salvo las asignaciones de cuantía fija y los reembolsos de gastos.

El número máximo de beneficiarios será fijado por el Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a propuesta de la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 94

El artículo 17, segundo párrafo, y el 18, serán complementados con las disposiciones siguientes a efectos de su aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 92.

Las publicaciones o comunicaciones públicas de los funcionarios (cuando su objeto esté relacionado con la actividad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica) deberán ser autorizadas por la autoridad titular del poder de nombramiento y estarán sujetas a las condiciones que ésta establezca. La Comunidad tendrá derecho a hacerse ceder por el funcionario los derechos de autor de tales publicaciones.

Las invenciones o descubrimientos realizados o concebidos por un funcionario en el ejercicio o en conexión con sus funciones pertenecerá de pleno derecho a la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La institución podrá, por tanto, solicitar y obtener patentes en cualquier país, a su costa y en nombre de la Comunidad. Las invenciones o descubrimientos referentes a la actividad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica realizados por un funcionario durante el año siguiente a la terminación de sus funciones será considerada, salvo prueba en contrario, que se ha concebido en el ejercicio de o en conexión con sus funciones. Cuando las invenciones sean patentadas se hará constar el nombre del inventor o inventores.

La institución podrá conceder en su caso una prima de la cuantía que se establezca, al funcionario autor de una invención patentada.

Artículo 95

Durante un período de tres años a partir de la entrada en vigor del Estatuto y como excepción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32, los funcionarios comprendidos en el artículo 92 podrán ser nombrados para grado superior al de base correspondiente al puesto de trabajo para el que hubieren sido seleccionados, y podrán ser clasificados, hasta un límite de la mitad de los puestos que deban proveerse, en un nivel distinto de los mencionados en el artículo 32.

Al término de este período y a propuesta de la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Consejo establecerá las disposiciones definitivas para el reclutamiento de este personal.

Artículo 96

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, la duración del período de prueba podrá variar de tres a seis meses para los funcionarios comprendidos en el artículo 92 pertenecientes a las categorías C y D.

Artículo 97

Como excepción a lo dispuesto en el artículo, los funcionarios comprendidos en el artículo 92, obtendrán tras cada período de dos años de antigüedad un aumento del sueldo base equivalente a la mitad del incremento de nivel previsto en la escala del artículo 66.

La autoridad titular del poder de nombramiento podrá también conceder discrecionalmente a un funcionario comprendido en el artículo 92 un incremento del sueldo base equivalente, como máximo, a tres semiincrementos de nivel, por cada período de dos años.

Estos incrementos no podrán resultar en la atribución a un funcionario de un sueldo base superior al correspondiente al nivel más alto de su grado.

El número total de semiincrementos de nivel concedidos discrecionalmente a los funcionarios de un mismo grado, podrá exceder al número de semiincrementos de nivel que pueden ser concedidos en virtud del primer apartado.

Artículo 98

Como complemento de las disposiciones del artículo 34, la clasificación inicial de los funcionarios comprendidos en el artículo 92 podrá ser modificada al término de su período de prueba.

Las disposiciones del artículo 45, apartado 2, no serán aplicables a los funcionarios comprendidos en el artículo 92.

Con el fin de que la autoridad titular del poder de nombramiento pueda promover a los funcionarios con más méritos, de los comprendidos en el artículo 92, podrán hacerse excepciones

a los períodos de servicio previstos en el artículo 45, apartado 1, segundo párrafo, hasta un límite de un año, para casos excepcionales y por motivos debidamente justificados. Un funcionario no podrá beneficiarse de esta excepción más que una sola vez cada cinco años.

Artículo 99

La autoridad titular del poder de nombramiento podrá conceder a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 una prima por servicios excepcionales cuya cuantía no podrá exceder, por año, del triple del sueldo base salvo excepción acordada por el Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a propuesta de la Comisión.

El importe total de las primas por servicios excepcionales así concedidas, no podrá exceder del 3 por 100 de la suma anual de los sueldos base del conjunto del personal científico o técnico, comprendido en el artículo 92.

Cada año, la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica fijará la cuantía de esta prima, determinará sus beneficiarios y elevará un informe al Consejo sobre el número e importe de las primas concedidas, así como su distribución por grados y servicios y sobre los principales motivos de su concesión.

Artículo 100

A algunos de los funcionarios comprendidos en el artículo 92 podrá concedérseles primas especiales para compensar el carácter penoso de ciertos trabajos.

A propuesta de la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el Consejo determinará los beneficios, las condiciones de concesión y los tipos de estas primas.

Artículo 101

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 56, segundo párrafo, y únicamente en casos excepcionales, las horas extraordinarias efectuadas por funcionarios comprendidos en el ar-

título 92 que pertenezcan a la categoría B podrá dar derecho a compensación o remuneración en las condiciones previstas en el anejo VI.

La autoridad titular del poder de nombramiento determinará los puestos de trabajo a cuyos titulares serán aplicables las disposiciones de este artículo.

TITULO IX

Disposiciones transitorias y finales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones transitorias

Artículo 102

1. Los empleados que ocupen un puesto de trabajo permanente de una de las instituciones de las Comunidades en el momento de entrada en vigor de este Estatuto, podrán ser nombrados, por la autoridad titular del poder de nombramiento, funcionarios con el grado y nivel de régimen de remuneraciones fijado por el presente Estatuto que correspondan al grado y nivel que hubiere obtenido explícita o implícitamente antes de su ingreso en el régimen del Estatuto, sin perjuicio de las eventuales decisiones que se adopten de común acuerdo por los Consejos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que se refiere a la armonización de las carreras y de los criterios de clasificación por grado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Para todos los empleados:
que satisfagan las condiciones previstas en el artículo 28, párrafos *a)*, *b)*, *c)*, *e)* y *f)*.

— Para todos los empleados salvo los de grado A1 ó A2:

a) que hayan estado al servicio de una de las instituciones de las Comunidades desde más de seis meses antes de la

fecha de entrada en vigor del Estatuto; el empleado que no reuniera esta condición podrá ser nombrado funcionario en período de prueba y nombrado definitivamente en las condiciones previstas en el artículo 34;

b) que no hayan sido objeto de informe desfavorable por la Comisión de Integración prevista a continuación.

A la entrada en vigor de este Estatuto se creará en cada institución una Comisión de Integración compuesta por empleados que ejerzan funciones de dirección en la institución designados por la autoridad titular del poder de nombramiento.

Esta Comisión, sobre la base del informe sobre competencia, rendimiento y conducta en el servicio elaborado por los superiores jerárquicos de los empleados a quienes resulten aplicables las disposiciones anteriores, salvo los de grado A 1 o A 2, elevará a la autoridad titular del poder de nombramiento un informe sobre su aptitud para ejercer las funciones que tengan encomendadas.

2. El contrato de los empleados que sean objeto de informe desfavorable de la Comisión de Integración será rescindido. Sin embargo, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá proponerle su nombramiento en un grado y un nivel de régimen de retribuciones fijado por el presente Estatuto, inferiores al grado y nivel que implícita o explícitamente hubiere obtenido anteriormente. El empleado cuyo contrato sea rescindido tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 34, apartado 2, último párrafo.

3. En caso de que el empleado en funciones en el momento de entrada en vigor del presente Estatuto no tuviere atribuidos explícita o implícitamente un grado y un nivel antes de su integración en el régimen del Estatuto, la autoridad titular del poder de nombramiento efectuará esta atribución en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto, exceptuando en su caso las normas del artículo 32.

4. Como excepción al apartado 1:

a) Los funcionarios cuyo puesto de trabajo esté clasificado en la categoría D en el cuadro que figura en el anejo I, serán

clasificados en el grado correspondiente a su puesto de trabajo, y, en este grado, en el nivel cuyo sueldo base, una vez deducido el impuesto comunitario y la contribución del funcionario al sistema de pensiones, sea igual o, si no, inmediatamente inferior a la suma del sueldo base y de la indemnización por residencia una vez deducida su contribución al régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades, que percibía en el momento de entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Los funcionarios del cuadro lingüístico serán clasificados en el grado correspondiente a su puesto de trabajo y en este grado en el nivel inmediatamente superior a aquél en que habrían sido clasificados en aplicación del apartado 1.

5. Los empleados que antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, tuvieren la condición de funcionarios titulares de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y que hubieren sido declarados en situación de excedencia voluntaria en una de las instituciones de esta Comunidad para entrar al servicio de una institución de la Comunidad Económica Europea o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se beneficiarán de las disposiciones del capítulo primero, del título VIII del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con respecto al grado y nivel en que hubiesen sido nombrados en aplicación de los apartados 1 a 4 anteriores, siempre que la aplicación de estas disposiciones no les confiera una situación más ventajosa que la que habrían conseguido de haber sido nombrados para el mismo nivel según el régimen del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 103

El período de tiempo desde su entrada al servicio de las Comunidades será computable a los funcionarios a efectos de antigüedad. También conservarán, en el grado y nivel que se les

hubiera atribuido, la antigüedad adquirida en los últimos grado y nivel que hubiere alcanzado, explícita o implícitamente, antes de su admisión al régimen del presente Estatuto.

Artículo 104

La admisión al régimen de este Estatuto en aplicación de las presentes disposiciones transitorias implicará la renuncia del interesado a los derechos procedentes de su anterior contrato.

Los funcionarios deberán efectuar esta renuncia por escrito.

La renuncia no podrá ser invocada contra el funcionario en lo referente al reembolso de gastos ya efectuados o en curso.

Artículo 105

1. Los funcionarios cuyas retribuciones netas experimenten una disminución como consecuencia de la aplicación del presente Estatuto, tendrán derecho a una indemnización compensatoria.

2. Esta indemnización, calculada mensualmente, será igual a la diferencia entre:

— por un lado la suma total, una vez deducida la contribución del empleado al sistema de pensiones, de los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo base.
- Indemnización de residencia.
- Indemnización por separación,

a que el funcionario tendría derecho en aplicación del antiguo sistema de retribuciones en el primer mes de aplicación del presente Estatuto, así como:

- la asignación por cabeza de familia;
- la asignación por hijos a su cargo,

que habría percibido el funcionario según el antiguo sistema de retribuciones, en el primer mes de aplicación del Estatuto si

hubiera tenido en ese momento las mismas cargas familiares que en el curso del mes considerado; y

- por otra parte, la suma total, una vez deducidos el impuesto comunitario y la contribución del funcionario al sistema de pensiones, de los siguientes conceptos retributivos:
 - Sueldo base.
 - Asignación por cabeza de familia.
 - Asignación por hijos a su cargo.
 - Indemnización por desplazamiento de país,

que el funcionario perciba en aplicación del Estatuto en el mes considerado. Para los funcionarios a que se refiere el artículo 106, la indemnización compensatoria se establecerá sin tener en cuenta la indemnización por separación.

3. La indemnización compensatoria quedará suprimida en un plazo máximo de seis años a partir de la aplicación de este Estatuto.

Artículo 106

Los funcionarios que antes de la aplicación del presente Estatuto percibieren la indemnización por separación y que no reunieren las condiciones fijadas en el artículo 4 del anejo VII para la percepción de la indemnización por desplazamiento de país, percibirán la cantidad a que tuvieren derecho en concepto de indemnización por separación en aplicación del sistema retributivo anterior a la entrada en vigor del Estatuto. Esta cantidad no podrá en ningún caso ser modificada en el futuro salvo si el funcionario llegare a reunir las condiciones que le den derecho a percibir la indemnización por desplazamiento de país.

Artículo 107

1. El funcionario incorporado al régimen del presente Estatuto en aplicación de estas disposiciones transitorias que justifique haber tenido que renunciar total o parcialmente, por el

hecho de su entrada al servicio de una de las Comunidades, a los derechos pasivos que hubiere adquirido en su país de origen, sin poder recibir el equivalente actuarial de estos derechos, tendrá derecho, a efecto de su pensión de jubilación en las Comunidades y sin pago de cuotas atrasadas, a una bonificación de anualidades correspondiente al número de anualidades de pensión que hubiere acumulado en su país de origen.

2. El número de anualidades así bonificado será determinado por la autoridad titular del poder de nombramiento de la institución de la que el funcionario dependa, previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10.

No podrá exceder de:

- el número de años de servicio efectivo que el funcionario tenga la posibilidad de cumplir hasta la edad de sesenta y cinco años,
- la mitad del número de años de servicio que al cumplir la edad de sesenta y cinco años le falten para completar treinta y tres años de servicio.

3. El funcionario que se beneficie de las disposiciones anteriores estará obligado a pagar a la Comunidad de que dependa una parte de las cantidades que reciba en concepto de liquidación de sus derechos pasivos en su país de origen y que no correspondan al equivalente actuarial de tales derechos; esta parte será igual a la proporción entre el número de anualidades que le hayan sido bonificadas por la Comunidad y el número de anualidades de pensión a que haya tenido que renunciar en su país de origen.

4. Salvo en casos de fallecimiento o de aplicación de los artículos 41 y 50 esta bonificación no se concederá a los funcionarios que cesen en sus funciones antes de cumplir sesenta y cinco años.

5. En caso de fallecimiento de un funcionario a quien se hubieren aplicado las disposiciones precedentes, la bonificación a que el funcionario habría tenido derecho a los sesenta y cinco años cumplidos, será computable inmediatamente para el cálculo de los derechos de pensión de sus causahabientes.

6. El funcionario a quien se le hubieren aplicado las disposiciones de los apartados precedentes y que resultare afectado por algunas de las medidas previstas en los artículos 41 y 50, tendrá derecho, en el momento de empezar a disfrutar su pensión de jubilación, a una fracción de la bonificación a que hubiera tenido derecho al cumplir los sesenta y cinco años. Tal fracción será igual a la proporción entre el número de anualidades tomadas en cuenta para el cálculo de sus derechos pasivos y el número de anualidades que el funcionario hubiera podido acumular hasta la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 108

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de este Estatuto podrán proveerse vacantes o puestos de nueva creación por ascenso de funcionarios que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 45.

Esta disposición será aplicable a un funcionario una sola vez durante este período.

Artículo 109

Durante un período de seis meses, a partir de la entrada en vigor del Estatuto, las funciones de la Comisión del Personal serán ejercidas por la Comisión Provisional del Personal elegida por los empleados en funciones de las Comunidades antes de la entrada en vigor del Estatuto.

Las funciones de la Comisión del Estatuto serán ejercidas, durante el mismo período, por una Comisión Provisional del Estatuto, compuesta por un representante designado por la Comisión Provincial del Personal de cada institución y por un representante designado por cada institución.

CAPITULO 2

Disposiciones finales

Artículo 110

Las disposiciones generales de aplicación de este Estatuto serán dictadas por cada institución previa consulta a su Comisión de Personal y previo informe de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10.

Las disposiciones generales de aplicación a que se refiere el párrafo anterior y las reglamentaciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones, serán puestas en conocimiento del personal.

ANEJO I

A) Correspondencia entre los puestos de trabajo-tipo y las carreras en las categorías y en el cuadro lingüístico, prevista en el artículo 5, apartado 4, del Estatuto

B) Correspondencia entre los puestos de trabajo-tipo y las carreras de los funcionarios de los cuadros científico o técnico del Centro Común de Investigaciones Nucleares de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, prevista en el artículo 92 del Estatuto

A) CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PUESTOS DE TRABAJO-TIPO Y LAS CARRERAS EN LAS CATEGORÍAS Y EN EL CUADRO LINGÜÍSTICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 4, DEL ESTATUTO.

Categoría A

- A 1 Director general.
- A 2 Director.
- A 3 Jefe de división.
- A 4 } Administrador prin-
- A 5 } cipal.
- A 6 } Administrador.
- A 7 }
- A 8 Administrador a d-
junto.

Secretario principal.
Oficial principal.

- C 2 } Secretario stenodac-
- C 3 } tilógrafo.
- C 4 } Oficial.
- C 5 } Dactilógrafo.
- C 5 } Oficial adjunto.

Categoría B

- B 1 Asistente principal.
- B 2 } Asistente.
- B 3 }
- B 4 } Asistente adjunto.
- B 5 }

Categoría D

- D 1 Jefe de grupo.
- D 2 } Empleado cualifica-
- D 3 } do.
- D 4 } Obrero cualificado.
- D 4 } Empleado no cuali-
- D 4 } ficado.

Categoría C

- C 1 Secretario de direc-
ción.

Cuadro lingüístico

- L/A 3 Obrero no cualifica-
do.

	Jefe de la división de traducción.		interpretación o traducción.
	Jefe de la división de interpretación.	L/A 4 } L/A 5 }	Revisor (21).
L/A 4	Jefe de la división de traducción.	L/A 5 } L/A 6 }	Traductor. Intérprete.
	Jefe de la división de interpretación.	L/A 7 }	Traductor adjunto.
	Jefe de equipo de in-	L/A 8 }	Intérprete adjunto.

B) CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PUESTOS DE TRABAJO-TIPO Y LAS CARRERAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUADROS CIENTÍFICO O TÉCNICO DEL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIONES NUCLEARES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL ESTATUTO.

<i>Categoría A</i>		B 1 } B 2 }	Delineante - Jefe de grupo.
Personal de dirección, de estudios o de concepción.		B 2 } B 3 }	Delineante proyectista.
A 1	Director general.		
A 2	Director.		
A 3	Jefe de división.		
A 4	Funcionario científico o técnico principal.	B 1 } B 2 }	Agente técnico jefe.
A 5 } A 6 } A 7 } A 8 }	Funcionario científico o técnico.	B 3 } B 4 } B 5 }	Agente técnico. (Como excepción al artículo 62 del Estatuto, los agentes técnicos nombrados en el grado B5 serán remunerados según la escala del grado C2).
<i>Categoría B</i>			
a)	Personal de departamento de estudios.		

(21) En lo que se refiere a los servicios de interpretación, esta carrera debe entenderse que comprende funciones que exigen cualificaciones y responsabilidad equivalentes a las de traductor-revisor.

c) Personal de talleres.

- B 1 } Jefe de obra.
- B 2 }
- B 2 }
- B 3 }
- B 3 } Contramaestre.
- B 4 }
- B 2 } Preparador de fabricación.
- B 3 }
- B 4 }
- B 3 } Capataz.
- B 4 }

Categoría C

a) Personal de oficina.

- C 1 } Delineante.
- C 2 }
- C 3 }
- C 4 }

b) Personal de talleres.

- C 1 Maestro de obra.
- C 2 }
- C 3 } Obrero cualificado.
- C 4 }
- C 5 }

c) Personal de laboratorio.

- C 1 Maestro de laboratorio.
- C 2 }
- C 3 } Laborante.
- C 4 }
- C 5 }
- C 3 Agente técnico.
(Como excepción al artículo 62 del Estatuto, la escala

de remuneraciones de los agentes técnicos nombrados en el grado C3 sólo alcanza hasta el nivel 4).

Categoría D

a) Personal de oficina

- D 1 Jefe de reprografía.
- D 2 } Auxiliar de reprografía.
- D 3 } Clasificador.

b) Personal de mantenimiento.

- D 1 } Jefe de equipo.
- D 2 }
- D 3 } Obrero.
- D 4 }

c) Personal de laboratorio.

- D 1 } Auxiliar de laboratorio.
- D 2 }
- D 3 Limpiador de laboratorio.
- D 4

ANEJO II

Composición y modalidades de funcionamiento de los órganos previstos en el artículo 9 del Estatuto

Indice.—Sección 1.ª: Comisión del Personal. Artículo 1.—Sección 2.ª: Comisión Paritaria. Artículos 2 y 3.—Sección 3.ª: Consejo de Disciplina. Artículos 4 a 6.—Sección 4.ª: Comisión de Invalidez.—Artículos 7 a 9.—Sección 5.ª: Comisión de Informes. Artículos 10 y 11.

SECCIÓN 1.ª—COMISIÓN DEL PERSONAL**Artículo primero**

La Comisión del Personal estará compuesta por miembros titulares, o en su caso suplentes, elegidos anualmente mediante voto secreto según las normas que establezca la asamblea general de funcionarios de la institución. Todos los funcionarios de la institución serán electores y elegibles.

La composición de la Comisión del Personal deberá garantizar la representación de todas las categorías y cuadros de funcionarios previstas en el artículo 5.º del Estatuto y de los empleados a que se refiere el artículo 7.º, primer párrafo, del régimen aplicable a los otros empleados de la Comunidad. La validez de las elecciones quedará subordinada a la participación de al menos dos tercios de los funcionarios de la institución y de sus otros empleados que tengan la condición de electores.

Las funciones asumidas por los miembros de la Comisión del Personal serán consideradas como parte de los servicios que están obligados a prestar en su institución.

SECCIÓN 2.ª—COMISIÓN PARITARIA**Artículo 2**

- La Comisión o Comisiones Paritarias estarán compuestas por:
- un presidente nombrado anualmente por la autoridad titular del poder de nombramiento;
 - miembros titulares y suplentes designados al mismo tiempo y en igual número por la autoridad titular del poder de nombramiento y por la Comisión del Personal.

Los miembros suplentes sólo serán convocados en ausencia de los titulares.

Artículo 3

La Comisión Paritaria se reunirá a convocatoria de la autoridad titular del poder de nombramiento o a petición de la Comisión del Personal.

La Comisión sólo se constituirá válidamente con la asistencia de todos sus miembros titulares o suplentes en su caso.

El presidente de la Comisión no tomará parte en las votaciones salvo en cuestiones de procedimiento.

La Comisión emitirá su informe en el plazo que el presidente fije, sin que pueda ser inferior a diez días.

Este informe será comunicado por escrito a la autoridad titular del poder de nombramiento y a la Comisión del Personal en los cinco días siguientes a su adopción.

Cualquier miembro de la Comisión podrá exigir que en el informe conste su opinión particular.

SECCIÓN 3.ª—CONSEJO DE DISCIPLINA

Artículo 4

El o los Consejos de Disciplina estarán compuestos por un presidente y cuatro miembros. Serán asistidos por un secretario.

Artículo 5

1. La autoridad titular del poder de nombramiento designará anualmente a los presidentes de los Consejos de Disciplina. Estos no podrán en ningún caso acumular sus funciones con las de miembro de la Comisión Paritaria o de la Comisión de Informes.

La autoridad titular del poder de nombramiento elaborará, para cada Consejo, una lista que contenga, en la medida de lo

posible, los nombres de dos funcionarios de cada grado en cada una de las categorías.

La Comisión del Personal transmitirá al mismo tiempo a la autoridad titular del poder de nombramiento una lista semejante.

2. En el plazo de los cinco días siguientes a la recepción del informe que constituye la iniciación del procedimiento disciplinario o del procedimiento a que se refieren los artículos 22 y 51 del Estatuto, el presidente del Consejo de Disciplina, procederá, en presencia del interesado, al sorteo de los cuatro miembros del Consejo, de entre los que figuren en las listas mencionadas anteriormente a razón de dos por lista.

Los miembros del Consejo de Disciplina no deberán ser de grado inferior al del funcionario encausado.

El presidente comunicará la composición del Consejo a cada uno de sus miembros.

3. En el plazo de los cinco días siguientes a la constitución del Consejo de Disciplina, el funcionario encausado podrá recusar a cualquiera de sus miembros, excepto al presidente.

En el mismo plazo los miembros del Consejo podrán excusar su participación alegando causas justificadas.

El presidente procederá en su caso a cubrir por sorteo las eventuales vacantes.

Artículo 6

Los miembros del Consejo de Disciplina ejercerán su mandato con plena independencia.

Las actuaciones del Consejo serán secretas.

SECCIÓN 4.ª—COMISIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 7

La Comisión de Invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- uno por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

- otro por el interesado,
- otro por común acuerdo de los dos anteriores.

Artículo 8

Los gastos de la Comisión de Invalidez correrán a cargo de la institución de que dependa el interesado.

En el caso en que el médico designado por el interesado resida fuera del lugar de destino de éste, el interesado sufragará el coste suplementario de honorarios que esta designación implique salvo los de transporte en primera clase que serán reembolsados por la institución.

Artículo 9

Los funcionarios podrá presentar ante la Comisión de Invalidez los informes o certificados del médico que le tenga en tratamiento o de cualquier otro que juzgue oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión serán comunicadas a la autoridad titular del poder de nombramiento y al interesado.

Las actuaciones de la Comisión serán secretas.

SECCIÓN 5.ª—COMISIÓN DE INFORMES

Artículo 10

Los miembros de la Comisión de Informes serán designados anualmente por la autoridad titular del poder de nombramiento entre los funcionarios superiores de la institución. La Comisión elegirá a su presidente. Los miembros de la Comisión Paritaria no podrán serlo de la Comisión de Informes.

Cuando la Comisión deba formular una recomendación respecto a un funcionario cuyo superior jerárquico directo sea uno de sus miembros, éste no participará en la deliberación.

Artículo 11

Las actuaciones de la Comisión de Informes serán secretas.

ANEJO III

Procedimiento de concurso

Artículo primero

1. La convocatoria de concurso se decidirá por la autoridad titular del poder de nombramiento previa consulta a la Comisión Paritaria y al jefe del servicio o servicios afectados.

La convocatoria deberá especificar:

a) La clase de concurso (concurso general, concurso interno en la Comunidad o en las tres Comunidades Europeas, concurso interno en la institución).

b) Las modalidades (concurso de méritos, concurso basado en pruebas selectivas, o mixto, de méritos y pruebas).

c) La clase de funciones y atribuciones correspondientes a los puestos que deban proveerse.

d) Los títulos y otros diplomas o el grado de experiencia exigido para los puestos que deben proveerse.

e) En el caso de concurso basado en la realización de pruebas la clase de exámenes y su puntuación respectiva.

f) En su caso, los conocimientos lingüísticos exigidos por la clase de puestos de trabajo que deban proveerse.

g) El límite de edad, y la ampliación del límite de edad para los empleados de la Comunidades que hayan completado al menos un año de servicio.

h) La fecha límite de recepción de candidaturas.

i) En su caso, las excepciones acordadas en virtud del artículo 28, párrafo a) del Estatuto.

2. La convocatoria de los concursos generales deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos un mes antes de la fecha límite prevista para la admisión de candidaturas y, en su caso, dos meses antes de la fecha de celebración de las pruebas.

3. Todos los concursos serán objeto de publicidad en las instituciones de la Comunidad, en los mismos plazos.

Artículo 2

Los candidatos deberán rellenar un formulario con los datos que decida la autoridad titular del poder de nombramiento.

También deberán presentar los documentos o informaciones complementarias que se les exijan.

Artículo 3

El tribunal estará formado por un presidente y una o varias personas designadas por la autoridad titular del poder de nombramiento y por un funcionario designado por la Comisión del Personal.

El tribunal podrá convocar para ciertas pruebas a asesores que tendrán carácter consultivo.

Los miembros del tribunal, elegidos entre los funcionarios, deberán ser de grado al menos igual al de los puestos de trabajo a proveer.

Artículo 4

La autoridad titular del poder de nombramiento establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones previstas en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 28 del Estatuto y la trasladará al presidente del tribunal acompañada de los expedientes personales de los candidatos.

Artículo 5

Tras examinar estos expedientes, el tribunal establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones exigidas por la convocatoria.

En caso de concurso mediante la realización de pruebas selectivas, los candidatos que figuren en esta lista serán admitidos a las pruebas.

Si se tratare de concurso de méritos, el tribunal establecerá los criterios que hayan de servir de base para apreciar los méritos de los candidatos y procederá a examinar los méritos de los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de concurso mixto de méritos y de pruebas, el tribunal seleccionará de entre los que figuren en la lista, los que sean admitidos a la celebración de las pruebas.

Al término de sus actuaciones, el tribunal establecerá la lista de aptitud prevista en el artículo 30 del Estatuto; en la medida de lo posible, esta lista deberá contener un número de candidatos al menos doble del número de puestos de trabajo sacados a concurso.

El tribunal comunicará a la autoridad titular del poder de nombramiento la lista de candidatos aptos acompañada de un informe motivado del tribunal que contenga en su caso las observaciones de sus miembros.

Artículo 6

Las actuaciones del tribunal serán secretas.

ANEJO IV

Indemnizaciones previstas en los artículos 41 y 50 del Estatuto

Artículo único

1. Los funcionarios a quienes se apliquen los artículos 41 y 50 del Estatuto tendrán derecho:

a) Durante tres meses, a una indemnización mensual equivalente a su sueldo base.

b) Durante un periodo determinado, en función de su edad y de la duración de sus servicios, según el cuadro que figura en el apartado 3 siguiente, a una indemnización mensual equivalente a

- el 85 por 100 de su sueldo base, desde el cuarto al sexto mes,
- el 70 por 100 de su sueldo base, durante los cinco años siguientes.
- el 60 por 100 de su sueldo base en los años siguientes.

El derecho a indemnización cesará el día que el funcionario cumpla sesenta años de edad.

2. Las disposiciones del presente anejo serán revisadas a los diez años de la entrada en vigor del Estatuto.

3. Para determinar, en función de la edad del funcionario, el período durante el cual tendrá derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto, se aplicarán a su tiempo de servicios los coeficientes que figuran en el cuadro siguiente; este período se redondeará, en su caso, al mes inferior.

Edad	%	Edad	%	Edad	%	Edad	%
20	18	30	33	40	48	50	63
21	19,5	31	34,5	41	49,5	51	64,5
22	21	32	36	42	51	52	66
23	22,5	33	37,5	43	52,5	53	67,5
24	24	34	39	44	54	54	69
25	25,5	35	40,5	45	55,5	55	70,5
26	27	36	42	46	57	56	72
27	28,5	37	43,5	47	58,5	57	73,5
28	30	38	45	48	60	58	75
29	31,5	39	46,5	49	61,5	59	76,5

ANEJO V

Permisos

Indice.—Sección 1.^a: Vacaciones anuales. Artículos 1 a 5.—Sección 2.^a: Permisos especiales. Artículo 6.—Sección 3.^a: Ampliación de permiso por tiempo de viaje. Artículo 7.

SECCIÓN 1.^a—VACACIONES ANUALES

Artículo primero

En el año en que el funcionariado se incorpore o cese en el servicio tendrá derecho a dos días laborables de permiso por mes completo de servicio; dos días laborables de permiso por fracción de mes de servicio superior a quince días, y a un día laborable de permiso si la fracción de mes es igual o inferior a quince días.

Artículo 2

La vacación anual podrá disfrutarse en uno o varios períodos a elección del funcionario y considerando las necesidades

del servicio. En cualquier caso deberá comprender un período de dos semanas consecutivas. A los funcionarios de nuevo ingreso no se les concederá hasta pasados tres meses de servicio, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 3

Cuando durante el período de vacaciones anual un funcionario resulte afectado por una enfermedad que le habría impedido prestar servicio si no hubiere estado de vacaciones, el período de vacaciones será prolongado el tiempo de la incapacidad debidamente justificada mediante certificado médico.

Artículo 4

Si un funcionario no agotare el tiempo de vacación anual antes del fin del año natural en curso, por razones no imputables a las necesidades del servicio, el período que podrá acumularse al tiempo de vacaciones del año siguiente no podrá exceder de doce días.

Si un funcionario no hubiere agotado el tiempo de su vacación anual en el momento del cese de sus funciones, recibirá una compensación igual a la treinteava parte de su retribución mensual en el momento de cesar en el servicio, por cada día de vacaciones que no hubiere disfrutado.

Cuando un funcionario, en el momento de cesar en el servicio hubiere disfrutado de un período de vacación anual que excediere el número de días a que tuviere derecho en el momento del cese, se le practicará una reducción de haberes calculada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 5

Si un funcionario fuere llamado al servicio mientras se encontrare de vacaciones o le fuere cancelada la autorización de vacación anual, por razones de servicio, tendrá derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido por esta causa y le será concedido una nueva ampliación por tiempo de viaje.

SECCIÓN 2.ª—PERMISOS ESPECIALES

Artículo 6

Además de la vacación anual podrán concederse permisos especiales a petición del interesado. En concreto, en los casos siguientes, deberá concederse permisos dentro de los límites de tiempo indicados:

- por matrimonio del funcionario: cuatro días,
- por mudanza del funcionario: hasta dos días,
- por enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días,
- por fallecimiento del cónyuge: cuatro días,
- por enfermedad grave de un ascendiente: hasta dos días,
- por fallecimiento de un ascendiente: dos días,
- por nacimiento o matrimonio de un hijo: dos días,
- por enfermedad grave de un hijo: hasta dos días,
- por fallecimiento de un hijo: cuatro días.

SECCIÓN 3.ª—AMPLIACIÓN DE PERMISO POR TIEMPO DE VIAJE

Artículo 7

La duración de las vacaciones y permisos previstos en las secciones 1 y 2 anteriores, será ampliada en un tiempo de viaje calculado según la distancia en ferrocarril entre el lugar de vacación o permiso y el lugar de destino en la forma siguiente:

- entre 50 y 250 kilómetros: media jornada para ida y vuelta,
- entre 251 y 600 kilómetros: una jornada para ida y vuelta,
- entre 601 y 1.000 kilómetros: dos jornadas para ida y vuelta,
- entre 1.001 y 1.400 kilómetros: tres jornadas para ida y vuelta.
- más de 1.400 kilómetros: cuatro jornadas para ida y vuelta.

Excepcionalmente podrán concederse ampliaciones a petición del interesado y debidamente justificada si el viaje de ida y vuelta no pudiere realizarse en los plazos previstos.

A efectos de vacación anual, el lugar de vacación en el sentido de este artículo, será el de origen del funcionario.

ANEJO VI

Compensación y remuneración de las horas extraordinarias

Artículo primero

Las horas extraordinarias efectuadas por los funcionarios de las categorías C y D darán derecho a compensación o remuneración dentro de los límites fijados en el artículo 58 del Estatuto y en las condiciones siguientes:

a) Cada hora extraordinaria dará derecho a compensación mediante una hora de tiempo libre; sin embargo, si la hora extraordinaria se efectúa entre las veintidós y las siete horas o en domingo o día feriado, será compensada por hora y media de tiempo libre; el tiempo compensatorio se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias del interesado.

b) Si las necesidades del servicio no hubieren permitido la compensación de las horas extraordinarias antes del fin del mes siguiente a aquel en que se hubieren efectuado, la autoridad titular del poder de nombramiento autorizará la remuneración de las horas no compensadas a razón de 0,72 por 100 del sueldo base mensual por cada hora extraordinaria, según el baremo del apartado a) anterior.

c) El tiempo de servicio extraordinario deberá ser superior a treinta minutos para dar derecho a compensación o remuneración de una hora extraordinaria.

Artículo 2

El tiempo necesario para trasladarse al lugar a que un funcionario fuere enviado en misión no podrá ser considerado tiempo de trabajo extraordinario a los efectos de este anejo. Las horas de trabajo en el lugar de la misión que excedan del tiempo normal de trabajo podrán ser compensadas o eventualmente remuneradas por decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento.

Artículo 3

Como excepción a las anteriores disposiciones de este anejo, las horas extraordinarias efectuadas por algunos de los funcionarios de las categorías C y D que trabajen en condiciones especiales, podrán ser remuneradas mediante una indemnización global cuya cuantía y modalidades de atribución serán determinadas por la autoridad titular del poder de nombramiento, previo informe de la Comisión Paritaria.

ANEJO VII

Reglas relativas a las remuneraciones complementarias y al reembolso de gastos

Indice: Sección 1.^a: Prestaciones familiares. Artículos 1 a 3.—Sección 2.^a: Indemnización por desplazamiento de país. Artículo 4.—Sección 3.^a: Reembolso de gastos: A) Indemnización por establecimiento. Artículo 5. B) Indemnización por nuevo establecimiento. Artículo 6. C) Gastos de viaje. Artículos 7 y 8. D) Gastos de mudanza. Artículo 9. E) Indemnización diaria por residencia en lugar distinto del domicilio familiar. Artículo 10. F) Gastos de misión. Artículos 11 a 13. G) Reembolso global de gastos. Artículos 14 y 15.—Sección 4.^a: Pago de las cantidades debidas. Artículos 16 y 17.

SECCIÓN 1.^a—PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo primero

1. Los funcionarios que tengan la condición de cabeza de familia tendrán derecho a una asignación igual al 5 por 100 de su sueldo base o a 625 francos belgas mensuales como mínimo.

2. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional lucrativa, el funcionario no tendrá derecho a esta asignación, salvo decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento. Se mantendrá, sin embargo, el derecho a esta asignación cuando, o bien el sueldo base anual del funcionario cabeza de familia fuere inferior a 200.000 francos belgas, o cuando los ingresos profesionales netos del cónyuge no excedieren de 100.000 francos belgas.

3. Será considerado cabeza de familia:

a) El funcionario casado de sexo masculino, y la funcionaria casada cuyo cónyuge estuviere afectado por una invalidez o

enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de actividades lucrativas.

b) El funcionario viudo, divorciado o soltero, de uno u otro sexo, que tenga uno o varios hijos a su cargo en el sentido de las disposiciones del artículo 2.º, apartados 2 y 3, siguiente.

c) Mediante decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento, la funcionaria casada, separada de hecho de su marido, que tenga uno o varios hijos a su cargo, en el sentido de las disposiciones del artículo 2.º, apartados 2 y 3, siguiente.

d) Mediante decisión especial y motivada de la autoridad titular del poder de nombramiento, adoptada sobre la base de documentos fehacientes, el funcionario que, aunque no reúna las condiciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, por circunstancias excepcionales, las cargas de un cabeza de familia y cuyo cónyuge no perciba una asignación similar.

Artículo 2

1. El funcionario que tenga uno o varios hijos a su cargo tendrá derecho, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 anteriores, a una asignación de 1.000 francos belgas mensuales por cada hijo a su cargo.

2. Serán considerados hijos a su cargo, los legítimos, naturales o adoptivos del funcionario o de su cónyuge cuando sean mantenidos efectivamente por el funcionario.

3. La asignación será concedida:

a) De oficio, cuando el hijo no hubiere alcanzado aún la edad de dieciocho años.

b) A petición motivada del funcionario interesado para los hijos entre los dieciocho y veinticinco años que estuvieren recibiendo educación escolar o profesional.

4. Excepcionalmente podrán ser asimilados a hijos a su cargo, mediante decisión especial motivada de la autoridad titular del poder de nombramiento, adoptada sobre la base de documentos fehacientes, las personas respecto a las cuales el fun-

cionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

5. El derecho a la asignación por hijos a su cargo será prorrogable sin limitación de edad si el hijo se encontrare afectado por una incapacidad o enfermedad grave, que le impidiere subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad.

6. Cada uno de los hijos a su cargo sólo dará derecho a una sola asignación de esta clase, aun cuando los padres presten servicio en dos instituciones distintas de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 3

Los funcionarios tendrán derecho a una asignación por escolaridad, de cuantía igual a los gastos de escolaridad en que hubiere efectivamente incurrido hasta un límite mensual de 900 francos belgas, por cada hijo a su cargo, en el sentido del artículo 2.º, apartado 2, anterior, que frecuente regularmente y en jornada completa un centro de enseñanza.

El derecho a asignación comenzará el primer día del mes en el que el niño cumpla seis años y terminará al final del mes en que cumpla veintiuno.

SECCIÓN 2.ª—INDEMNIZACIONES POR DESPLAZAMIENTOS DE PAÍS

Artículo 4

1. Se concederá una indemnización por desplazamiento de país de cuantía igual al 16 por 100 del sueldo base:

a) A los funcionarios

—que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio europeo se encuentre su lugar de destino, y

— que en un período de cinco años que termine seis meses antes de su entrada en el servicio de las Comunidades, no hubieren residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la

aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado o a una organización internacional.

b) A los funcionarios que tengan o hayan tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino y que durante un período de diez años anterior a su entrada en servicio hubieren residido habitualmente fuera del territorio europeo de dicho Estado por causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o en una organización internacional.

2. Cuando en virtud de las disposiciones anteriores dos cónyuges empleados al servicio de las tres Comunidades Europeas tuvieren ambos derecho a la indemnización, sólo se concederá al cónyuge cuyo sueldo base sea más elevado.

3. Un funcionario perderá el derecho a la indemnización si, al contraer matrimonio con una persona que en la fecha de la celebración del matrimonio no reúne las condiciones que dan derecho a la indemnización, no adquiriese la condición de cabeza de familia.

SECCIÓN 3.^a—REEMBOLSO DE GASTOS

A. *Indemnización por establecimiento*

Artículo 5

1. Los funcionarios titulares que reúnan las condiciones que dan derecho a la indemnización por desplazamiento de país o que justifiquen que se han visto obligados a cambiar de residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto, tendrán derecho a una indemnización por establecimiento equivalente a dos meses de sueldo base si se trata de un funcionario cabeza de familia o a un mes si no posee esta condición.

2. El funcionario que por destino a un nuevo lugar de servicio se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto recibirá una indemnización por establecimiento de la misma cuantía.

3. La indemnización por establecimiento se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en la fecha de su nombramiento definitivo o en la de destino a un nuevo lugar de servicio.

Se pagará previa justificación documental del establecimiento del funcionario en su lugar de destino, y de su familia si tuviere la condición de cabeza de familia.

4. Si un funcionario cabeza de familia no se estableciere con ésta en el lugar de su destino, recibirá únicamente la mitad de la indemnización a que tendría normalmente derecho. Recibirá la otra mitad cuando su familia se instale en su lugar de destino siempre que lo haga dentro de los plazos fijados en el artículo 9, apartado 3, siguiente. Si no se produjere la instalación de la familia y si el funcionario fuere destinado al lugar en que su familia resida no tendrá derecho por esta causa a indemnización por establecimiento.

5. El funcionario titular que hubiere percibido la indemnización por establecimiento y que voluntariamente abandonase el servicio de las Comunidades antes de dos años desde el día de su ingreso al servicio de éstas, estará obligado a devolver, en el momento de su partida, una parte de la indemnización calculada proporcionalmente a la parte de este plazo que no haya transcurrido.

B. *Indemnización por nuevo establecimiento.*

Artículo 6

1. En el momento del cese definitivo en sus funciones, el funcionario titular que hubiere recibido la indemnización por establecimiento tendrá derecho a una indemnización por nuevo establecimiento equivalente a dos meses de su sueldo base si se trata de un cabeza de familia o a un mes si no posee esta condición, siempre que hubiere cumplido cuatro años de servicio y que en su nuevo empleo no tuviere derecho a una indemnización similar.

Para el cálculo de este plazo se computarán los años transcurridos en una de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto salvo la excedencia voluntaria.

El transcurso de este plazo no será necesario en caso de destitución por interés del servicio.

2. En caso de fallecimiento de un funcionario titular, la indemnización por nuevo establecimiento será pagada a su viuda o al cónyuge que reúna las condiciones del artículo 23 del anejo VIII del Estatuto o en su defecto a las personas reconocidas a su cargo en el sentido del artículo 2 anterior, aun en el caso de que no se hubiere cumplido la condición de duración del servicio prevista en el apartado 1 anterior.

3. La indemnización por nuevo establecimiento se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en el momento del cese definitivo en sus funciones.

4. La indemnización por nuevo establecimiento se pagará previa justificación del establecimiento efectivo del funcionario y su familia, o de ésta si el funcionario hubiere fallecido en una localidad situada al menos a 70 kms. de su lugar de destino.

El nuevo establecimiento del funcionario o de su familia deberá producirse en un plazo máximo de tres años tras el cese en el servicio.

El plazo de caducidad no podrá oponerse a los causahabientes que pudieren demostrar no haber tenido conocimiento de las disposiciones anteriores.

C. Gastos de viaje

Artículo 7

1. El funcionario tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje para sí mismo, su cónyuge, y las personas a su cargo que convivan habitualmente con él, en las siguientes circunstancias:

a) Con motivo de su entrada en el servicio, desde el lugar de selección hasta el de destino.

b) Con motivo del cese definitivo en sus funciones en el sentido del artículo 47 del Estatuto, desde el lugar de destino al de origen definido en el apartado 3 siguiente.

c) Con motivo de los traslados que supongan cambio de lugar de destino.

En caso de fallecimiento de un funcionario la viuda y las personas a su cargo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en las mismas condiciones.

Los gastos de viaje cubrirán también el precio de las reservas de plaza, el de transporte de equipaje y en su caso los gastos de hotel que resulten necesarios.

2. El reembolso se efectuará según las siguientes bases:

— Itinerario normal más corto y más económico en ferrocarril entre el lugar de destino y el de selección o de origen.

— Tarifa de primera clase para los funcionarios de categoría A y B y del cuadro lingüístico, y de segunda clase para los demás funcionarios.

— Cuando el viaje incluya un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas entre las veintidós y las siete, gastos de coche cama hasta el precio en clase «turista» o litera, previa presentación del billete correspondiente.

Si se utilizare un medio de transporte distinto del previsto anteriormente, el reembolso se calculará sobre la base del precio del viaje en ferrocarril en la clase correspondiente, excluyendo el coche cama. Si el cálculo no pudiere efectuarse sobre esta base, una decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento fijará las modalidades de reembolso.

3. El lugar de origen de un funcionario se determinará en el momento de su entrada en el servicio teniendo en cuenta el lugar donde fue seleccionado o donde se centraban sus intereses. Esta determinación podrá ser revisada mediante decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento, mientras el funcionario se encuentre en servicio o con ocasión de su cese. Sin embargo, mientras el funcionario se encuentre en servicio, la decisión de revisión sólo podrá ser adoptada excepcionalmente y previa justificación documental por el interesado.

En ningún caso esta revisión podrá conducir a desplazar el centro de interés del funcionario del interior al exterior de los territorios de los Estados miembros de las Comunidades y de los países y territorios mencionados en el anejo IV del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Artículo 8

1. Los funcionarios tendrán derecho, una vez cada año natural, al pago de una suma global equivalente al coste del viaje desde el lugar de destino a su lugar de origen, tal como se define en el artículo 7, para sí mismo y si es cabeza de familia para su cónyuge y personas a su cargo en el sentido del artículo 2.

Si un funcionario contrajere matrimonio y adquiriese así la condición de cabeza de familia, los gastos de viaje correspondientes al cónyuge se calcularán en proporción al período desde la fecha del matrimonio hasta el fin del año natural.

Las eventuales modificaciones en la base de cálculo que se produzcan como resultado de un cambio en la situación familiar del funcionario, posterior al pago de las cantidades, no darán lugar a devoluciones.

Los gastos de viaje de los niños de cuatro a diez años se calcularán sobre la base de media tarifa. A estos efectos se considerará que han cumplido los cuatro o diez años el primero de enero del año en curso.

2. La cantidad global se calculará sobre la base del precio del billete en ferrocarril ida y vuelta, en primera clase para los funcionarios de las categorías A y B y del cuadro lingüístico y en segunda clase para los demás. Si el cálculo no pudiese hacerse sobre esta base, una decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento fijará la forma de cálculo.

La cantidad global calculada según las normas anteriores sufrirá una deducción de 750 francos belgas en el caso de los funcionarios de las categorías A y B y del cuadro lingüístico.

3. El funcionario que en el curso del año natural cesare en sus funciones por causa distinta del fallecimiento, o disfru-

tare de un periodo de excedencia voluntaria, sin que el periodo de servicio a las instituciones de las tres Comunidades Europeas fuere superior a nueve meses de ese año, no tendrá derecho más que a una parte del pago a que se refiere el apartado anterior, calculada en proporción al tiempo que hubiere pasado en servicio activo.

D. Gastos de mudanza

Artículo 9

1. Los gastos efectuados por la mudanza del mobiliario personal, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos sencillos (rotura, robo, incendio), serán reembolsados al funcionario que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir la obligación del artículo 20 del Estatuto y que no haya recibido la misma compensación por otro conducto. Tal reembolso no excederá de los gastos previstos en un presupuesto previamente aprobado. A estos efectos deberán presentarse al menos dos presupuestos a los servicios competentes de la institución. Estos podrán elegir otra empresa de mudanzas si estiman que los presupuestos presentados exceden de una cuantía razonable. En ese caso, la cuantía del reembolso podrá ser limitada al presupuesto presentado por esta última empresa.

2. En caso de cese en el servicio o de fallecimiento, los gastos de mudanza reembolsables serán los correspondientes a la distancia entre el lugar de destino y el de origen.

Si el funcionario fallecido fuera soltero, estos gastos se reembolsarán a sus causahabientes.

3. El funcionario titular deberá efectuar la mudanza en el año siguiente a la expiración del periodo de prueba. En el caso de cese definitivo en el servicio, la mudanza deberá producirse en el plazo de tres años previsto en el artículo 6, apartado 4, segundo párrafo.

Los gastos de mudanza en que se hubiere incurrido pasados estos plazos no podrán ser reembolsados sino excepcionalmente y por decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento.

E. *Indemnización diaria por residencia en lugar distinto del de domicilio familiar*

Artículo 10

1. El funcionario que justifique que no puede continuar residiendo en su domicilio y que no haya efectuado la mudanza al lugar de su destino, tendrá derecho, durante un máximo de doce meses, a una indemnización diaria de las siguientes cuantías:

	Lugar de destino	Grados	PARA EL FUNCIONARIO CABEZA DE FAMILIA		PARA EL FUNCIONARIO QUE NO TENGA ESTA CALIDAD	
			Del día 1 al 15	A partir del día 16	Del día 1 al 15	A partir del día 16
			Francos belgas por día			
I.	Bruselas, Milán, París, Roma, Estrasburgo y ciudades de Alemania de más de 1.000.000 de habitantes.	A1 à A3 et L/A3	550	250	375	175
		A4 à A8 L/A4 à L/A8 Cat. B	525	225	350	150
		Cat. C et D	450	200	300	125
II.	Bonn y ciudades de Alemania de más de 600.000 habitantes. Viena, Luxemburgo, Bélgica, Francia, Italia.	A1 à A3 et L/A3	475	225	325	150
		A4 à A8 L/A4 à L/A8 Cat. B	450	200	300	125
		Cat. C et D	375	175	250	100
III.	Lugares no previstos más arriba en: Alemania y Austria. Lugares de Holanda.	A1 à A3 et L/A3	450	200	300	125
		A4 à A8 L/A4 à L/A8 Cat. B	425	175	275	100
		Cat. C et D	350	150	225	90

2. Cuando un funcionario que hubiere recibido esta indemnización diaria durante un período superior a cuatro meses efectúe su mudanza, la indemnización de establecimiento a que tenga derecho conforme al artículo 5 anterior experimentará una reducción:

— Del 30 por 100 de la cuantía total de las indemnizaciones diarias percibidas por el interesado a partir del final del cuarto mes, si se trata de un funcionario que no sea cabeza de familia.

— Del 20 por 100 de la cuantía total de las indemnizaciones diarias si reuniere esta condición.

Sin embargo, la indemnización por establecimiento no podrá en ningún caso ser inferior a:

— 5.000 francos belgas para el funcionario cabeza de familia.

— 3.000 francos belgas para el que no lo sea.

3. Cuando el funcionario no efectuare su mudanza al lugar de destino aunque hubiere recibido autorización para hacerlo, la indemnización diaria quedará limitada a la cuantía total a que tendría derecho en caso de mudanza.

La autoridad titular del poder de nombramiento fijará en este caso la cuantía máxima a que el funcionario tendrá derecho a cuyos efectos aplicará las disposiciones del artículo 9 anterior para la estimación de los gastos de mudanza.

4. La limitación prevista en los apartados 1 y 3 anteriores y la reducción prevista en el apartado 2 anterior no serán aplicables al funcionario que a juicio de la autoridad titular del poder de nombramiento no hubiere podido efectuar la mudanza.

5. La indemnización diaria prevista en el apartado 1 anterior se reducirá a la mitad durante los períodos en que el funcionario reciba las dietas de misión previstas en el artículo 13 siguiente.

F. Gastos de misión

Artículo 11

1. El funcionario que deba viajar en cumplimiento de una orden de misión, tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y a las dietas diarias en las condiciones previstas a continuación.

El funcionario que estuviere percibiendo la remuneración diferencial a que se refiere el artículo 7, apartado 2 del Estatuto, tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y a las dietas, correspondientes a los funcionarios del grado que ostenta con carácter provisional.

2. La orden de misión determinará en concreto la probable duración de la misión y sobre ésta se calculará el anticipo sobre las dietas que podrá obtener el interesado. Este anticipo no se entregará, salvo decisión especial, cuando la misión no deba durar más de 24 horas y tenga lugar en un país en que tenga curso legal la moneda utilizada en el lugar donde esté destinado el interesado.

Artículo 12

1. Los gastos de transporte para los funcionarios en misión comprenderán el precio del transporte efectuado por el itinerario más corto en ferrocarril, en primera clase para los funcionarios de categoría A y B y del cuadro lingüístico y en segunda clase para los demás.

Si el viaje comprende una distancia de ida y vuelta superior a 800 kms., los funcionarios de las categorías C y D tendrán derecho al reembolso de los gastos mencionados según la tarifa de primera clase de ferrocarril.

Mediante decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento, los funcionarios de las categorías C y D, en misión que requiera un viaje de ida y vuelta inferior a 800 kms., podrán

obtener el reembolso de los gastos mencionados según la tarifa de primera clase en ferrocarril, si acompañan a un miembro de la institución o a un funcionario que viaje en primera clase.

Los gastos de transporte comprenderán igualmente:

- el precio de la reserva de plaza y del transporte de los equipajes necesarios,
- los suplementos para trenes rápidos (reembolsables previa presentación de los billetes cuando se expidan billetes especiales),
- los suplementos de coche-cama (reembolsables previa presentación del billete), si el viaje comprende un trayecto nocturno de una duración mínima de seis horas comprendidas entre las 22 y las 7:
 - en clase «individual» o en su defecto «especial» para los funcionarios A 1 a A 3 y L/A 3,
 - en clase «doble» para los demás funcionarios,
 - si el tren utilizado no tuviera la clase de coche-cama prevista para los funcionarios de grado inferior a A 3 y L/A 3, el reembolso será el correspondiente a la clase directamente superior o a la clase «individual» si fuera la única, previo acuerdo de la autoridad competente.

2. Los funcionarios podrán ser autorizados a viajar en avión. En este caso el reembolso podrá efectuarse, previa presentación de los billetes, en clase «de lujo» o en primera, para los funcionarios de grado A 1 a A 3 y L/A 3 y en la inmediatamente inferior para los demás.

Mediante decisión de la autoridad titular del poder de nombramiento, los funcionarios de grado inferior a A 3 y a L/A 3 que acompañen a un miembro de la institución o a funcionarios de los grados superiores en una misión determinada, podrán obtener el reembolso del coste del billete, previa presentación de éste, en la clase utilizada por el miembro de la institución o por el funcionario del grado más elevado.

Mediante decisión especial de la autoridad titular del poder de nombramiento, los funcionarios podrán ser autorizados a transportar equipajes de peso superior al que se acepta en franquicia.

3. Para los viajes en barco las clases serán determinadas en cada caso por la autoridad titular del poder de nombramiento.

Los funcionarios que viajen en barco percibirán, en lugar de las dietas previstas en el artículo 13 anterior, una dieta de 150 francos belgas por período de veinticuatro horas durante la duración del viaje.

4. Los funcionarios podrán ser autorizados a utilizar su vehículo personal para una misión determinada, a condición de que la utilización de este medio de transporte no aumente la duración prevista para el cumplimiento de la misión.

En este caso, los gastos de transporte serán reembolsados globalmente en las condiciones previstas en el apartado 1 anterior.

Sin embargo, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá decidir la concesión al funcionario que realice de forma regular misiones en circunstancias especiales, de una cantidad por kilómetro recorrido en vez del reembolso de los gastos de viaje en ferrocarril, si la utilización de los medios de transporte colectivo y el reembolso de los gastos de transporte, según las condiciones ordinarias, suponen inconvenientes notables.

El funcionario autorizado a utilizar su vehículo personal, conservará la plena responsabilidad por los accidentes que podrían ocasionarse a su vehículo o por éste a terceros y deberá estar en posesión de una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil hasta una cantidad suficiente a juicio de la autoridad titular del poder de nombramiento.

Artículo 13

1. La cuantía de las dietas expresada en francos belgas se ajustará al siguiente baremo:

Lugar de la misión	TARIFA		
	I	II	III
	Grados A1 a A3 y L/A3	Grados A4 a A8 L/A4 a L/A8 y categoría B	Otros grados
Alemania (22), Austria (22), Países Bajos.	450	600	500
Bélgica (22), Francia (22), Italia (22), Luxemburgo, Reino Unido (22), Suiza (22).	500	650	550
Otros países.	Se determinan para cada misión		

2. Además de las dietas previstas en la columna I del baremo anterior, serán reembolsables los gastos del hotel constituidos por el precio de la habitación, el servicio y los impuestos, salvo el desayuno. Si no se presentare la factura del hotel, el funcionario recibirá una suma global de 175 francos belgas salvo cuando le fueran reembolsables gastos de coche-cama por la Comunidad de que dependa o cuando no hubiere tenido que pasar la noche fuera del lugar de destino.

Cuando se presente una factura de hotel, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá reducir el reembolso solicitado si estima excesivo el montante de los gastos efectuados por el funcionario.

3. La cuantía de las dietas que figura en las columnas II y III será reducida respectivamente en 200 y 175 francos belgas por cada jornada de duración de la misión, computada según el apartado 5, en la que el funcionario haya incurrido en gastos de coche-cama reembolsables por la Comunidad de que dependa.

(22) Cuando el lugar de la misión sea Berlín, Bruselas, Dusseldorf, Francfor s/Main, Génova, Londres, Milán, Munich, París, Roma, Estrasburgo, Viena, las cuantías que figuran en la columna I serán aumentadas en 50 francos belgas y en 100 francos belgas las que figuran en las columnas II y III.

4. Se efectuarán las mismas deducciones cuando el funcionario no hubiera tenido que pasar la noche fuera del lugar de destino.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, el cómputo de las dietas de misión se efectuará según las siguientes normas:

- a) Misión de duración igual o inferior a veinticuatro horas:
- Duración igual o inferior a seis horas: reembolso de los gastos reales hasta el límite de la cuarta parte de las dietas diarias.
 - Duración igual o inferior a doce horas y superior a seis: mitad de las dietas diarias.
 - Duración igual o inferior a veinticuatro horas y superior a doce: dietas diarias completas.
- b) Misión de duración superior a veinticuatro horas:
- Por cada período de veinticuatro horas: dietas completas.
 - Por el período residual igual o inferior a seis horas: ninguna dieta.
 - Por el período residual igual o inferior a doce horas y superior a seis: mitad de las dietas.
 - Por el período residual superior a doce horas: dietas completas.

6. Las dietas de misión cubrirán de forma global todos los gastos del funcionario, incluso los de desplazamiento al lugar de la misión, salvo los mencionados a continuación que serán objeto de reembolso suplementario previa presentación de justificantes:

a) Gastos de telégrafo y teléfono interurbano o internacional por motivo del servicio.

b) Gastos de representación en los casos previstos en el artículo 14 siguiente.

c) Gastos excepcionales en que haya incurrido el funcionario para la ejecución de una misión, bien en virtud de instrucciones

especiales recibidas, bien en casos de fuerza mayor, en interés de la institución y que tendrían por efecto hacer claramente insuficientes las dietas asignadas.

7. Para las misiones de una duración prevista mínima de cuatro semanas en la misma localidad, las dietas podrán reducirse en una cuarta parte si el funcionario interesado hubiere sido informado previamente de este extremo.

Esta reducción podrá decidirse en el curso de la propia misión; en este caso tendrá efecto a los ocho días, como mínimo, tras su notificación al interesado siempre que le queden al menos cuatro semanas de misión por cumplir en el momento de la notificación.

8. Cuando el funcionario en misión participe en una comida ofrecida o reembolsada por la Comunidad de que dependa:

- a) Estará obligado a declararlo, y
- b) Las dietas que perciba sufrirán una reducción de 150 francos belgas.

G. Reembolso global de gastos

Artículo 14

1. La autoridad titular del poder de nombramiento podrá asignar una cantidad global, de la cuantía que determine, a los funcionarios que por razón de su cargo efectúen regularmente gastos de representación. En casos particulares la autoridad titular del poder de nombramiento podrá decidir, además, que la institución se haga cargo de una parte de los gastos de alojamiento de los interesados.

2. Para los funcionarios que, en virtud de instrucciones especiales, se vean obligados a efectuar ocasionalmente gastos de representación por razones de servicio, la cuantía del reembolso será fijada en cada caso particular según los justificantes que se presenten y en las condiciones que fije la autoridad titular del poder de nombramiento.

Artículo 15

La autoridad titular del poder de nombramiento podrá asignar a los funcionarios de grados A 1 y A 2 que no dispongan

de coche oficial, una cantidad global que no podrá exceder de 36.000 francos belgas por año, para compensar sus gastos de desplazamiento dentro de la ciudad donde estén destinados.

Esta asignación podrá concederse, mediante decisión motivada de la autoridad titular del poder de nombramiento, a aquellos funcionarios a quienes sus tareas exijan desplazamientos constantes que estén autorizados a efectuar en su vehículo personal.

SECCIÓN 4.^a—PAGO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS

Artículo 16

1. El pago de la retribución se efectuará el día 15 de cada mes para el mes corriente. La cuantía de la retribución se redondeará al franco belga superior.

2. Cuando la retribución mensual no deba pagarse en su totalidad será fraccionada en treintaavas partes:

a) Si el número real de jornadas que deban pagarse fuere igual o inferior a quince, el número de treintaavas partes de la retribución será el mismo que el de jornadas pagables.

b) Si el número real de jornadas que deban pagarse fuere superior a quince, el número de treintaavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número real de jornadas no pagables.

3. Cuando el derecho a las prestaciones familiares y a la indemnización por traslado de país se originen después de la fecha de entrada al servicio del funcionario, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se originen. Al cese de tales derechos el funcionario recibirá la suma correspondiente a todo el mes en que el derecho se extinga.

Artículo 17

1. Las cantidades debidas a los funcionarios serán pagadas en el lugar y en la moneda del país donde el funcionario esté destinado.

2. El funcionario podrá hacer transferir regularmente por conducto de la institución de que dependa, una parte de su retribución, hasta el límite de la cuantía que perciba en concepto de indemnización por desplazamiento de país:

— bien en la moneda del país, miembro de las Comunidades, de que sea súbdito

— bien en la moneda del país, miembros de las Comunidades, en que esté situado su domicilio personal o la residencia de un miembro de su familia a su cargo.

No podrán efectuarse transferencias regulares que excedan de este límite salvo en el caso en que estuvieran destinadas a cubrir gastos resultantes de obligaciones regulares y comprobadas a que el interesado estuviere sujeto fuera del país en que la institución tuviera su sede o en que ejerciera sus funciones.

3. Aparte de estas transferencias regulares, los funcionarios no serán autorizados a hacer transferir las sumas de que desearían disponer en las divisas citadas en el apartado anterior, más que en casos completamente excepcionales y por razones debidamente justificadas.

4. Las transfrencias prevista en los apartados 2 y 3 anteriores se efectuarán al tipo de cambio oficial en vigor en la fecha de la transferencia.

ANEJO VIII

Régimen de pensiones

Indice: Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 1.—Capítulo II: Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio. Sección 1.ª Pensión de jubilación. Artículos 2 a 11. Sección 2.ª: Asignación por cese en el servicio. Artículo 12.—Capítulo III: Pensión de invalidez. Artículos 13 a 16.—Capítulo IV: Pensión de supervivencia. Artículos 17 a 29.—Capítulo V: Pensiones provisionales. Artículos 30 a 33.—Capítulo VI: Aumento de las pensiones por hijos a cargos del pensionado. Artículos 34 y 35.—Capítulo VII: Sección 1.ª: Financiación del régimen de pensiones. Artículos 36 a 39. Sección 2.ª: Liquidación de los derechos de los funcionarios. Artículos 40 a 44. Sección 3.ª: Pago de prestaciones. Artículos 45 a 47.—Capítulo VIII: Disposiciones transitorias. Artículos 48 a 51.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero

1. Si el examen médico previo a la entrada en servicio de un funcionario revelare que está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad titular del poder de nombramiento podrá decidir no admitirle al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento hasta transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada al servicio de las Comunidades, en lo que se refiera a las consecuencias o resultados de esta enfermedad o dolencia.

El funcionario podrá apelar contra esta decisión ante la Comisión de Invalidez.

2. El funcionario que se encuentre en la situación de «excedencia por servicio militar» dejará de ser beneficiario de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento en cuanto a los resultados directos de accidentes ocurridos o enfermedades contraídas por causas debidas al servicio militar. Las disposiciones anteriores no afectarán a los derechos pasivos susceptibles de reversión adquiridos por el funcionario en el momento de su entrada en la situación de «excedencia por servicio militar».

CAPITULO 2

Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio

SECCIÓN 1.ª—PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 2

La pensión de jubilación será liquidada sobre la base del mínimo total de anualidades perfeccionadas por el funcionario. Cada año, contabilizado en las condiciones fijadas en el artículo 3 siguiente, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una dozava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades susceptibles de ser computadas para el cálculo del derecho a pensión se fija en treinta y tres.

Artículo 3

Para el cálculo de las anualidades a que se refiere el artículo 2 anterior, se tomará en cuenta:

a) La duración de los servicios cumplidos en calidad de funcionario de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas, en una de las situaciones previstas en el artículo 35, párrafos a), b) y e) del Estatuto.

b) Hasta un límite de cinco años, los períodos durante los cuales haya disfrutado del derecho a indemnización previsto en los artículos 41 y 50 del Estatuto.

c) La duración de los servicios prestados en calidad de no funcionario en las condiciones fijadas por el régimen aplicable a los otros empleados de las Comunidades.

Será condición necesaria en cualquier caso que el funcionario haya satisfecho las cotizaciones correspondientes a tales períodos de servicio.

Artículo 4

El funcionario que habiendo cesado en el servicio de una de las instituciones, se hubiera reintegrado al servicio activo en su institución o en otra institución de las Comunidades, causará nuevos derechos a pensión.

Para el cálculo de sus derechos a pensión de jubilación podrá solicitar le sea computado el tiempo total de sus servicios en las tres Comunidades Europeas, previa devolución de las cantidades que le hubieran sido pagadas eventualmente en virtud del artículo 12 siguiente o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, aumentadas en un 3,5 por 100 de interés compuesto anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectuare la devolución prevista en el párrafo precedente, recibirá, en forma de una pensión de jubilación aplazada a la edad en que cese de ejercer sus funciones, un capital igual al equivalente actuarial de su pensión de jubilación en la fecha en que dejó de pagársele, aumentada en un 3,5 por 100 de interés compuesto anual.

Artículo 5

Independientemente de las disposiciones del artículo 2 anterior, el funcionario que a la edad de sesenta años hubiere perfeccionado menos de treinta y tres anualidades y que continúe causando derechos a pensión en virtud del artículo 3 anterior, tendrá derecho por cada año de servicio, cumplido entre la edad de sesenta años y la edad en que comience a disfrutar la pensión de jubilación, a un aumento en su pensión del 5 por 100 de la cuantía de los derechos a pensión que hubiera adquirido a la edad de sesenta años, sin que el total de su pensión pueda exceder del 60 por 100 de su sueldo medio final definido en el artículo 77, tercer párrafo, del Estatuto.

Este aumento será concedido igualmente en caso de fallecimiento si el funcionario hubiere permanecido en el servicio cumplidos los sesenta años.

Artículo 6

La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al 80 por 100 del sueldo base de un funcionario de grado D 4, primer nivel.

Artículo 7

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación no podrá ser inferior a la cuantía que el funcionario hubiera percibido si le hubieran sido aplicables las disposiciones del artículo 12 siguiente.

En el caso en que el equivalente actuarial de la pensión de jubilación liquidada conforme a las disposiciones anteriores resulte inferior a tal cuantía, el funcionario tendrá derecho a una pensión de jubilación cuyo equivalente actuarial será igual a la cuantía prevista en el párrafo anterior.

Artículo 8

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación consistirá en el valor de capital de la prestación correspondiente al funcionario, calculada según las últimas tablas de mortalidad elaboradas por las autoridades presupuestarias en aplicación del artículo 39 siguiente y con un tipo de interés del 3,5 por 100 anual.

Artículo 9

El funcionario que cese en el servicio antes de cumplir los sesenta años podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- o bien aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquel en que cumpla los sesenta años,
- o bien que sea inmediato, siempre que haya cumplido los cincuenta años. En este caso la pensión de jubilación será reducida en función de la edad del interesado en el momento en que comience a percibirla según el baremo siguiente.

Relación entre la pensión de jubilación anticipada y la pensión a la edad de sesenta años.

Edad de la jubilación anticipada	Coeficiente	Edad de la jubilación anticipada	Coeficiente
50	0,50678	55	0,69582
51	0,53834	56	0,74508
52	0,57266	57	0,79936
53	0,61009	58	0,85937
54	0,65099	59	0,92593

Artículo 10

El derecho a pensión de jubilación tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a aquel en que al funcionario le sea reconocido tal derecho, de oficio o a petición del interesado; hasta ese momento continuará percibiendo su sueldo.

Artículo 11

1. El funcionario que cese para entrar al servicio de una administración o de una organización internacional que hubiera concluido un acuerdo con las Comunidades, tendrá derecho a hacer transferir a la caja de pensiones de esta administración u organización el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación en la Comunidad de que proceda.

2. El funcionario que entre al servicio de una de las Comunidades, tras haber cesado en el servicio de una organización nacional o internacional o de una empresa, podrá optar en el momento de su nombramiento definitivo entre hacer pagar o pagar él a tal Comunidad:

— bien el equivalente actuarial de los derechos a pensión de jubilación que hubiere causado en la administración, organización nacional o internacional, o empresa, de que dependía,

— bien las cantidades que hubiera recibido en concepto de rescate de sus derechos, de la caja de pensiones de tal administración, organización o empresa, en el momento de su cese en el servicio.

En tal caso, la institución en que el funcionario esté en servicio, determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que toma en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, sobre la base de la cuantía del equivalente actuarial o del rescate.

SECCIÓN 2.ª—ASIGNACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

Artículo 12

El funcionario que no habiendo cumplido sesenta años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación o a la aplicación de las disposiciones del artículo 11, apartado 1, anterior, tendrá derecho en el momento de su cese a la entrega de:

a) La cuantía que figuraba en su cuenta en el régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades, en el momento de entrada en vigor del Estatuto, aumentada en un 3,5 por 100 de interés compuesto anual.

b) El total de las sumas retenidas de su sueldo base en concepto de cotización para su pensión, aumentado en un 3,5 por 100 de interés compuesto anual.

c) En el caso de que no haya sido objeto de separación del servicio, una asignación por cese en el servicio proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado tras la entrada en vigor del Estatuto, calculada sobre la base de un mes y medio del último sueldo base sujeto a retención, por cada año de servicio. También será considerado servicio efectivo, en caso

de aplicación del artículo 11, apartado 2, anterior, el período de servicio anterior, computándose a estos efectos las anualidades que la institución le hubiere reconocido a la entrada en vigor del presente Estatuto conforme al artículo 11, apartado 2, segundo párrafo, anterior.

d) La cantidad total pagada a la Comunidad de que dependa, en virtud del artículo 11, apartado 2, anterior, en cuanto tal suma corresponda a períodos anteriores a la entrada en vigor del Estatuto, y una tercera parte de esta suma para los períodos posteriores a la entrada en vigor del Estatuto, aumentadas en un 3,5 por 100 de interés compuesto anual.

CAPITULO 3

Pensión de invalidez

Artículo 13

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, apartado 1 anterior, el funcionario que no hubiere cumplido los sesenta y cinco años y que en el curso del período durante el cual causaba derecho a pensión de jubilación, fuere declarado por la Comisión de Invalidez afectado de una invalidez permanente considerada total y que impide ejercer las funciones correspondientes a un empleo de su carrera, y que por esta causa tuviera que suspender su servicio a la Comunidad de que depende, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad, a una pensión de invalidez equivalente al 60 por 100 de su último sueldo base sujeto a retención.

La pensión de invalidez no podrá acumularse con la de jubilación.

Artículo 14

El derecho a pensión de invalidez comenzará el primer día del mes natural siguiente a la comprobación de la incapacidad definitiva del funcionario para ejercer sus funciones.

Se extinguirá al término del mes natural en el curso del cual el funcionario deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de esta pensión o fallezca.

Artículo 15

Mientras el funcionario beneficiario de una pensión de invalidez no alcance la edad de sesenta años, la institución podrá proceder a exámenes periódicos con el fin de asegurar que sigue reuniendo las condiciones precisas para percibir esta pensión.

Artículo 16

Cuando un funcionario beneficiario de una pensión de invalidez se reincorpore a su institución o a otra de las Comunidades, el tiempo durante el que hubiere percibido la pensión, será computado para el cálculo de su pensión de jubilación sin que tenga que pagar la cotización correspondiente.

CAPITULO 4

Pensión de supervivencia

Artículo 17

La viuda de un funcionario fallecido antes de haber comenzado a cobrar pensión, siempre que hubiere sido su esposa durante al menos un año, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, anterior, y en el artículo 22 siguiente, tendrá derecho a una pensión de viudedad equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al funcionario si hubiera tenido derecho a la misma, sin tomar en cuenta el tiempo de servicio, en el momento del fallecimiento.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el funcionario antes de su cese en el servicio siempre que la viuda mantenga o haya

mantenido a tales hijos, ni cuando el fallecimiento del funcionario resultase bien de una dolencia o enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

Artículo 16

La viuda de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación, siempre que hubiere sido su esposa desde al menos un año antes del momento de cese en el servicio, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 siguiente, a una pensión de viudedad equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que percibía su marido en el momento de su fallecimiento.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo precedente no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el funcionario antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.

Artículo 19

La viuda de un antiguo funcionario titular de una pensión de invalidez, siempre que hubiera sido su esposa en la fecha de comienzo de su derecho a pensión tendrá derecho a una pensión de viudedad equivalente al 50 por 100 de la pensión de invalidez que percibía su marido en el momento del fallecimiento.

Artículo 20

A los efectos de los artículos 18 y 19 no se tendrá en cuenta el tiempo de matrimonio si éste, aún cuando hubiera sido contraído con posterioridad al cese en las funciones, hubiera durado al menos cinco años.

Artículo 21

1. La pensión de orfandad prevista en el artículo 80 del Estatuto se fija, para el primer huérfano, en ocho décimas par-

tes de la pensión de supervivencia a que hubiera tenido derecho la viuda del funcionario, sin computar las reducciones previstas en el artículo 25 siguiente.

En ningún caso podrá ser inferior al 80 por 100 de la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 siguiente.

2. La pensión así fijada será aumentada por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijos a cargo.

3. La cuantía total de la pensión y de las asignaciones así obtenida será repartida en partes iguales entre los huérfanos que tengan derecho a la misma.

Artículo 22

En caso de que concurran una viuda y huérfanos procedentes de un matrimonio anterior, u otros causahabientes, la pensión total, calculada como la de una viuda con todas estas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

En caso de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión total, calculada como si todos procedieran de un solo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

Para el cálculo del reparto a que se refieren los párrafos anteriores, los hijos habidos en un matrimonio anterior de uno de los cónyuges y que sean reconocidos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 2 del anejo VII del Estatuto, serán incluidos en el grupo de los hijos habidos en el matrimonio con el funcionario.

En el caso previsto en el segundo párrafo anterior los ascendientes reconocidos a su cargo en las condiciones fijadas en el artículo 2 del anejo VII del Estatuto, serán asimilados a los hijos a su cargo y comprendidos en el grupo de los descendientes para el cálculo del reparto.

Artículo 23

El cónyuge de un funcionario de sexo femenino fallecido, siempre que no disponga de recursos propios y que justifique, al fallecimiento de su esposa, que está afectado por una enfermedad o dolencia grave que le impide de forma definitiva el ejercicio de una actividad lucrativa tendrá derecho a:

— La mitad de la pensión de jubilación que habría percibido el funcionario si hubiera tenido derecho, sin tomar en cuenta el tiempo de servicio, en el momento de su fallecimiento, siempre que el matrimonio hubiera durado como mínimo un año.

— O la mitad de la pensión de invalidez que el funcionario percibía en el momento de su fallecimiento siempre que la fecha del matrimonio fuere anterior a la de comienzo del derecho a pensión de invalidez.

Esta pensión cesará en caso de nuevas nupcias del cónyuge supérstite.

El momento del matrimonio a que se refieren los párrafos anteriores no será tenido en cuenta si existieren uno o varios hijos nacidos de este matrimonio o si el fallecimiento del funcionario resultare bien de una dolencia o de una enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

Artículo 24

El derecho a pensión de supervivencia comenzará a partir del primer día del mes natural siguiente al fallecimiento del funcionario. Sin embargo, cuando el fallecimiento del funcionario diera lugar al pago previsto en el artículo 20 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente al del fallecimiento.

El derecho a pensión de supervivencia expirará al final del mes natural en que se hubiere producido el fallecimiento de

su beneficiario o en el que éste dejare de reunir las condiciones previstas para disfrutar de tal pensión.

Artículo 25

Si la diferencia de edad entre el funcionario fallecido y su cónyuge supérstite, una vez deducida la duración de su matrimonio, fuera superior a diez años, la pensión de supervivencia establecida conforme a las disposiciones anteriores experimentará por cada año completo de diferencia la siguiente reducción:

- 1 por 100 para los años entre diez y veinte.
- 2 por 100 para los años del veinte al veinticinco exclusive.
- 3 por 100 para los años del veinticinco al treinta exclusive.
- 4 por 100 para los años del treinta al treinta y cinco exclusive.
- 5 por 100 para los años a partir del treinta y cinco.

Artículo 26

La viuda que contrajere nuevas nupcias perderá el derecho a pensión de viudedad. Tendrá derecho al pago inmediato de una suma equivalente al doble de la cuantía anual de su pensión de viudedad siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, segundo párrafo, del Estatuto.

Artículo 27

La mujer divorciada de un funcionario tendrá derecho, al fallecimiento de éste, a la pensión de viudedad definida en el presente capítulo siempre que la sentencia que declare el divorcio hubiere considerado al funcionario único responsable. La mujer divorciada que contraiga nuevas nupcias antes del fallecimiento de su anterior marido perderá este derecho. Si contrajere nuevas nupcias después del fallecimiento de su anterior marido le serán aplicables las disposiciones del artículo 26.

Artículo 28

Si el funcionario divorciado que hubiere contraído nuevas nupcias dejara viuda con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios entre la esposa divorciada que no hubiere contraído nuevas nupcias y la viuda, si la sentencia declaratoria del divorcio hubiera considerado al funcionario como único responsable del mismo. La cuantía correspondiente a la esposa divorciada no podrá exceder, sin embargo, de la pensión alimenticia que le haya sido concedida en la sentencia de divorcio.

En caso de renuncia o fallecimiento de uno de los beneficiarios su parte acrecerá a la de los demás salvo reversión del derecho a pensión en favor de los huérfanos, en las condiciones previstas en el artículo 80, segundo párrafo, del Estatuto.

Las reducciones por diferencias de edad previstas en el artículo 25 anterior serán aplicables por separado a las pensiones determinadas conforme al reparto previsto en el presente artículo.

Artículo 29

Si la mujer divorciada decaese en su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del artículo 42 siguiente, la pensión total revertirá a la viuda siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, segundo párrafo.

CAPITULO 5

Pensiones provisionales

Artículo 30

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un funcionario en situación de servicio activo, que se encuentre en paradero desconocido, podrán obtener a título provisional la liquidación de los derechos a pensión de supervivencia a que

tuvieran derecho en aplicación del presente anejo cuando hubiere transcurrido más de un año desde el día de la desaparición del funcionario de su domicilio.

Artículo 31

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez podrán obtener a título provisional la liquidación de los derechos a pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente anejo cuando el titular lleve más de un año en paradero desconocido.

Artículo 32

Las disposiciones del artículo 31 serán aplicables a las personas consideradas a cargo de un beneficiario de una pensión de supervivencia o que tenga derecho a la misma, que lleve más de un año en paradero desconocido.

Artículo 33

Las pensiones provisionales a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 anteriores serán convertidas en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente el fallecimiento del funcionario o titular de una pensión o cuando la ausencia se declare por sentencia firme.

CAPITULO 6

Aumento de pensiones por hijos a cargo del pensionado

Artículo 34

Las disposiciones del artículo 81, segundo párrafo, del Estatuto serán aplicables a los titulares de una pensión provisional.

Las asignaciones previstas en el artículo 81 del Estatuto se limitarán a las personas consideradas como a cargo del funcionario en el momento en que éste comenzase a percibir su

pensión, o en el de su fallecimiento o que hubieran nacido dentro de los trescientos días siguientes a su fallecimiento o al cese en sus funciones.

El derecho a las asignaciones previstas en el artículo 81 del Estatuto expirará al término del mes natural en que el hijo deje de reunir las condiciones previstas para poder disfrutar de las asignaciones por hijos a su cargo.

Artículo 35

La concesión de una pensión de jubilación, de supervivencia, de invalidez o provisional, no otorga el derecho a la asignación por cabeza de familia ni a la indemnización por desplazamiento de país.

CAPITULO 7

SECCIÓN 1.ª—FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

Artículo 36

Toda percepción de un sueldo estará sometida a cotización al sistema de pensiones previsto en los artículos 77 a 84 del Estatuto.

Artículo 37

El funcionario en situación de comisión de servicio continuará pagando la cotización prevista en el artículo precedente sobre la base del sueldo correspondiente a su nivel en su grado. Lo mismo se aplica al funcionario que perciba la indemnización prevista en caso de excedencia forzosa y de destitución en interés del servicio, hasta el límite de cinco años previsto en el artículo 3 anterior.

Las prestaciones a que pueda tener derecho este funcionario o sus causahabientes en virtud de las disposiciones del presente régimen de pensiones serán calculadas sobre la base de tal sueldo.

Artículo 38

Las cotizaciones legalmente deducidas no podrán ser objeto de devolución. Las que fueren deducidas irregularmente no generan ningún derecho a pensión; serán devueltas sin interés a petición del interesado o de sus causahabientes.

Artículo 39

Las autoridades presupuestarias adoptarán previo informe de uno o varios actuarios cualificados y de la Comisión del Estatuto prevista en el artículo 10 de éste, las tablas de mortalidad y de invalidez y la previsión de variaciones salariales a utilizar para el cálculo de los valores actuariales previstos en el Estatuto y en el presente anejo.

SECCIÓN 2.ª—CÁLCULO DE LAS PENSIONES

Artículo 40

La institución de que dependía el funcionario en el momento de su cese en el servicio calculará la cuantía de las pensiones de jubilación, supervivencia o provisional, según el procedimiento que se determine en el reglamento adoptado de común acuerdo a que se refiere el artículo 83 apartado 3 del Estatuto el desglose detallado de la liquidación será notificado al funcionario o a sus causahabientes y a la institución designada por las autoridades presupuestarias para efectuar el pago de las pensiones, al mismo tiempo que la decisión de concesión de la pensión.

La pensión de jubilación, supervivencia o invalidez, o la pensión provisional no podrán acumularse ni con la percepción de un sueldo a cargo de una de las instituciones de la tres Comunidades Europeas ni con la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 41

La cuantía de las pensiones podrá ser revisada en cualquier momento en caso de error u omisión de cualquier clase.

Podrán ser modificadas o suprimidas si su concesión se hubiere efectuado en condiciones contrarias a las prescripciones del Estatuto o del presente anejo.

Artículo 42

Los causahabientes de un funcionario fallecido que no hubieren solicitado la liquidación de sus derechos a pensión en el plazo de un año a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario, serán considerados decaídos en sus derechos salvo en caso de fuerza mayor debidamente probado.

Artículo 43

El funcionario y sus causahabientes que tengan derecho a las prestaciones previstas por el presente sistema de pensiones estarán obligados a suministrar las pruebas escritas que se les exijan y a notificar a la institución a que se refiere el artículo 45, segundo párrafo, siguiente, todos los datos susceptibles de modificar sus derechos.

Artículo 44

El funcionario que hubiera sido privado total o parcialmente de su derecho a pensión, con carácter definitivo, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto, podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiera pagado en concepto de cotización al sistema de pensiones, proporcionalmente a la reducción impuesta a su pensión.

SECCIÓN 3.^a—PAGO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 45

Las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones serán pagadas por meses vencidos.

Los pagos serán efectuados en nombre de la Comunidad de que el funcionario dependía, por una institución designada por las autoridades presupuestarias. Ninguna otra institución podrá pagar bajo ningún concepto con cargo a sus fondos propios

ninguna de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones.

Las prestaciones podrán ser pagadas a elección de los interesados, bien en la moneda de su país de origen, bien en la del país de residencia, bien en la del país en que tenga su sede la institución de que el funcionario dependía; esta elección tendrá efectos durante un plazo mínimo de dos años.

En el caso de que ni el país de origen ni el de residencia fueran comunitarios las prestaciones serán pagadas en la moneda de la sede de la institución a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 46

Las cantidades que un funcionario adeude a una de las Comunidades en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones, serán deducidas de la cuantía de sus prestaciones o de las de sus causahabientes. Esta deducción podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

Artículo 47

Cuando la causa de la invalidez o del fallecimiento de un funcionario sea imputable a un tercero, la Comunidad de que dependa se subrogará de pleno derecho al funcionario o a sus causahabientes en su acción contra el tercero responsable hasta el límite de las obligaciones que para ella se deriven del presente sistema de pensiones.

CAPITULO 8

Disposiciones transitorias

Artículo 48

Los funcionarios que se integren en el régimen del Estatuto en aplicación de las disposiciones transitorias causarán derecho a pensión desde el día de su afiliación al régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades Europeas.

Los funcionarios causarán a petición propia este derecho a pensión, desde el día de su entrada al servicio, por cualquier título, de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas, y no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el Estatuto. En el caso en que no hubiere cotizado al sistema de previsión durante todo o parte del tiempo de servicio anterior, tendrá derecho a adquirir mediante cotizaciones fraccionadas los derechos para los que no hubiera podido cotizar. La cuantía de las cotizaciones pagadas por el funcionario y de las correspondientes de la institución será considerada incluida en la cuenta del funcionario en el régimen provisional de previsión en la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 49

Si el funcionario hubiere hecho uso de la posibilidad de retirar de su cuenta en el régimen provisional de previsión de las instituciones de las Comunidades las cantidades que estaba obligado a pagar en su país de origen para poder mantener en éste sus derechos a pensión, los derechos que le correspondan por el período de su afiliación al régimen provisional de previsión, serán deducidos proporcionalmente a las cantidades retiradas de su cuenta.

La disposición precedente no se aplicará al funcionario que hubiere solicitado reponer tales cantidades aumentadas en un 3,5 de interés compuesto anual en los tres meses siguientes a su integración en el régimen del Estatuto.

Artículo 50

Los funcionarios integrados en el régimen del Estatuto en virtud de las disposiciones transitorias, si cesaren en sus funciones antes de los sesenta y cinco años sin haber cumplido los diez de servicio a que se refiere el artículo 77, primer párrafo, del Estatuto, podrán optar entre la percepción de una asignación calculada de acuerdo con el artículo 12 anterior, y una pensión proporcional calculada según el artículo 77, segundo párrafo, del Estatuto.

Artículo 51

Las disposiciones del presente régimen de pensiones serán aplicables a las viudas y causahabientes de los empleados fallecidos en situación de activo, y a los afectados de una invalidez permanente considerada como total según las disposiciones del artículo 78 del Estatuto, cuando el fallecimiento o la invalidez se hubieren producido antes de la entrada en vigor del Estatuto, previo pago a la Comunidad de que dependía el empleado de las cantidades que figuren en la cuenta del interesado en el sistema provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades. La Comunidad de que dependía se hará cargo del pago de las prestaciones previstas en este régimen de pensiones.

ANEJO IX

Procedimiento disciplinario

Artículo primero

La autoridad titular del poder de nombramiento elevará al Consejo de Disciplina un informe en que consten claramente los hechos objeto de incriminación y las circunstancias en que hubieren sido cometidos en su caso.

Este informe será transmitido al presidente del Consejo de Disciplina que lo pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo y del funcionario encausado.

Artículo 2

Desde el momento de la comunicación de este informe, el funcionario encausado tendrá derecho a que le sea comunicado su expediente personal en su integridad y a sacar copia de todos los documentos del procedimiento.

Artículo 3

En la primera reunión del Consejo de Disciplina, el presidente encargará a uno de sus miembros de las instrucción del caso.

Artículo 4

El funcionario encausado dispondrá de un plazo mínimo de quince días a partir de la fecha de comunicación del informe por el que se incoa el procedimiento disciplinario, para preparar su defensa.

Ante el Consejo de Disciplina el funcionario encausado podrá formular alegaciones orales o escritas, presentar testigos y hacerse asistir en su defensa por una persona de su elección.

Artículo 5

La institución también tendrá derecho a presentar testigos.

Artículo 6

Si el Consejo de Disciplina no se considera suficientemente informado sobre los hechos imputados al interesado, o sobre las circunstancias en que hubieren sido cometidos, podrá ordenar una investigación contradictoria.

Esta investigación será dirigida por el instructor. A estos efectos el Consejo podrá solicitar le sean comunicados cuantos documentos se refieran al asunto.

Artículo 7

A la vista de los documentos que se le hayan presentado y teniendo en cuenta las declaraciones orales o escritas del interesado en su caso y de los testigos así como los resultados de la investigación que se hubiere realizado, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría un dictamen motivado sobre la sanción que en su opinión corresponda a los hechos objetos de incriminación y lo transmitirá a la autoridad titular del poder de nombramiento y al funcionario encausado, en el plazo de un mes a partir del día en que le fue sometido el asunto. El plazo se ampliará a tres meses cuando el Consejo hubiera ordenado una investigación.

En caso de que esté en curso un proceso penal, el Consejo podrá decidir no emitir su dictamen hasta que se haya producido la decisión del tribunal.

La autoridad titular del poder de nombramiento adoptará su decisión en el plazo de un mes previa audiencia del interesado.

Artículo 8

El presidente del Consejo de Disciplina no tomará parte en las votaciones del Consejo salvo en cuestiones de procedimiento y cuando se haya producido un empate.

Garantizará el cumplimiento de las decisiones del Consejo y pondrá en conocimiento de cada uno de sus miembros todas las informaciones y documentos relativos al caso.

Artículo 9

El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo de Disciplina.

Los testigos firmarán el acta de sus testimonios.

El dictamen motivado previsto en el artículo 7 anterior será firmado por todos los miembros del Consejo de Disciplina.

Artículo 10

Los gastos que se ocasionen en el curso del procedimiento disciplinario por iniciativa del interesado y, en concreto, los honorarios de un defensor que no pertenezca a las Comunidades Europeas, serán por cuenta del interesado en caso de que el procedimiento termine con la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 86, apartado 2, párrafos c) a g) del Estatuto, y cuando el procedimiento previsto en el artículo 5 del Estatuto concluya en la destitución del funcionario por incompetencia profesional.

Artículo 11

El procedimiento disciplinario podrá reabrirse por la autoridad titular del poder de nombramiento de oficio o a petición del interesado, ante hechos nuevos suficientemente probados.

Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) núm. 259/68 del Consejo del 29 de febrero de 1968, por el que se determina el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros empleados de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. L 56/1 (4-3-68)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado que establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 24,

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y en particular su artículo 7 y sus artículos 12 a 16,

Visto el mandato recibido por la Comisión en los términos del anejo I del acta final de la conferencia reunida en Bruselas el 8 de abril de 1965 para la firma del Tratado que establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de la Asamblea,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que corresponde al Consejo, decidiendo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta de las otras instituciones interesadas, establecer el Esta-

tuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros empleados de estas Comunidades;

Considerando que este Estatuto y este régimen deben por una parte garantizar a las Comunidades la colaboración de funcionarios y empleados que posean las más altas cualidades de independencia, competencia, rendimiento e integridad, seleccionados según una base geográfica lo más amplia posible entre los súbditos de los Estados miembros de las Comunidades, y por otra, permitir a estos funcionarios y empleados el cumplimiento de sus funciones en condiciones aptas para garantizar el mejor funcionamiento de los servicios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPITULO PRIMERO

Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y Régimen aplicable a los otros empleados de estas Comunidades

Artículo primero

El Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica; y el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán sustituidos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas previsto en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 2

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas quedará constituido por las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aplicable en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento con las siguientes modificaciones:

1. El título: «Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea

de la Energía Atómica», será sustituido por el título «Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas».

2. *Artículo 7*

En el apartado 2, segundo párrafo, tras la expresión: «los tratados constitutivos de las Comunidades», se insertará la expresión: «o el tratado constitutivo de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.»

3. *Artículo 10*

En el segundo párrafo, tras la primera frase se insertará la siguiente: «Esta Comisión será consultada por la Comisión de las Comunidades sobre toda propuesta de revisión del Estatuto y comunicará su dictamen en el plazo fijado por la misma.»

4. *Artículo 17 y 18*

Las expresiones: «de la Comunidad de que depende» y «a la Comunidad de que este funcionario depende», serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «de las Comunidades» y «a la Comunidad a cuya actividad se refieran estos trabajos».

5. *Artículo 23*

Las expresiones: «de los protocolos sobre» y «a los protocolos sobre», serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «del protocolo sobre» y «al protocolo sobre».

6. *Artículo 24*

En el primer párrafo, la expresión: «Cada Comunidad asistirá al funcionario que de ella dependa», será sustituida por la expresión: «Las Comunidades asistirán al funcionario.»

En el segundo párrafo, la expresión: «Reparará» será sustituida por la expresión «Repararán solidariamente».

7. *Artículo 63*

En el primer párrafo, la expresión: «en la moneda del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que dependa», será sustituida por la expresión: «en francos belgas.»

En el tercer párrafo, la expresión: «de la del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que dependa», será sustituida por la expresión: «del franco belga.»

8. *Artículo 64*

En el primer párrafo, la expresión: «en la moneda del país en que tenga su sede provisional la Comunidad de que dependa», será sustituida por la expresión: en francos belgas.»

En el segundo párrafo, la expresión: «fijados de común acuerdo por los Consejos a propuesta de las Comisiones», será sustituida por la expresión: «fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión.»

9. *Artículo 65*

En el apartado 1, primer párrafo, las expresiones: «Los Consejos procederán» y «las Comisiones», serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «el Consejo procederá» y «la Comisión».

En el apartado 1, segundo párrafo, la expresión: «los Consejos estudiarán» será sustituida por «el Consejo estudiará».

En el apartado 2, la expresión: «los Consejos decidirán de común acuerdo» será sustituida por la expresión «el Consejo decidirá».

En el apartado 3, la expresión: «los Consejos resolverán a propuesta de las Comisiones», será sustituida por la expresión: «el Consejo resolverá a propuesta de la Comisión.»

10. *Artículo 82*

En el apartado 2, las expresiones: «Si los Consejos, en aplicación del artículo 65, apartado 1, decidieren» y «estas mismas autoridades actuando según el procedimiento previsto en el artículo 65, apartado 3, adoptarán simultáneamente una decisión», serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «si el Consejo en aplicación del artículo 65, apartado 1, decidiere» y «esta misma autoridad actuando según el procedimiento previsto en el artículo 65, apartado 3, adoptará simultáneamente una decisión».

11. *Artículo 83*

En el apartado 1 se insertará un segundo párrafo con la siguiente redacción: «La utilización de los activos del Fondo de pensiones previsto en el artículo 83, apartado 1, del antiguo Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será decidida por el Consejo resolviendo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, comunicada previo dictamen de la Comisión del Estatuto.»

En el apartado 4, la expresión: «a petición de los Consejos», será sustituida por la expresión: «a petición del Consejo.»

12. *Artículo 91*

En el apartado 1, la expresión: «una de las Comunidades», será sustituida por la expresión: «las Comunidades.»

13. *Título VIII*

En el encabezamiento del título, la expresión: «de la Comunidad Europea de la Energía Atómica», será sustituida por la expresión: «de las Comunidades.»

14. *Artículo 92*

En el primer párrafo, la expresión: «funcionarios de la Comunidad Europea de la Energía Atómica», será sustituida por la expresión: «funcionarios de las Comunidades.»

15. *Artículos 93, 95, 99 y 100*

En estos artículos las expresiones: «el Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» y «la Comisión de la Comunidad Europea de Energía Atómica», serán sustituidas por las expresiones: «el Consejo» y «la Comisión».

16. *Artículo 95*

En el primer párrafo, la expresión: «Durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del Estatuto», será sustituida por la expresión: «Hasta el 31 de diciembre de 1968.»

En el segundo párrafo, la expresión: «Al final de este período», será sustituida por la expresión: «Para el período siguiente a esta fecha.»

17. *Artículo 107*

En el apartado 3, las expresiones: «la Comunidad de que depende» y «por la Comunidad», serán sustituidas por las expresiones: «a las Comunidades» y «por las Comunidades», respectivamente.

18. *Anejo I B*

En el título, la expresión: «de la Comunidad Europea de la Energía Atómica», será sustituida por la expresión: «de las Comunidades».

19. *Anejo III, artículo primero*

En el apartado 1.a), la expresión: «concurso interno de la Comunidad o de las tres Comunidades», será sustituida por la expresión: «concurso interno de las Comunidades.»

20. *Anejo VII, artículos 4 bis, 14 bis y 14 ter.*

La expresión: «Los Consejos», será sustituida por la expresión: «El Consejo.»

21. *Anejo VII, artículo 13 y anejo VIII, artículos 11, 12 y 13*

Las expresiones: «por la Comunidad de que depende», «a la Comunidad de que depende» y «en la Comunidad de que depende», serán sustituidas por las expresiones: «por las Comunidades», «a las Comunidades» y «en las Comunidades».

22. *Anejo VIII, artículos 11 y 46*

Las expresiones: «de una de las Comunidades» y «a una de las Comunidades», serán sustituidas por las expresiones: «de las Comunidades» y «a las Comunidades.»

23. *Anejo VIII, artículo 12 bis*

Tras el artículo 12 se insertará un artículo 12 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis

El funcionario que cese definitivamente en sus funciones antes del primero de julio de 1969 sin haber completado once años de servicio y que tenga derecho a pensión de jubilación, podrá optar entre ésta y una indemnización por cese, calculada conforme a las disposiciones de los apartados a) a d) del artículo 12.»

24. *Anejo VIII, artículo 15*

En el segundo párrafo, la expresión: «en nombre de la Comunidad de que el funcionario interesado dependía», será sustituida por la expresión: «en nombre de las Comunidades.»

En el cuarto párrafo, la expresión: «países de la Comunidad», será sustituida por la expresión «países de las Comunidades.»

25. *Anejo VIII, artículo 47*

El texto del artículo 47 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando la causa de la invalidez o de la muerte de un funcionario, sea imputable a un tercero, las Comunidades se subrogarán de pleno derecho en la acción del funcionario o sus causahabientes contra el tercero responsable, hasta el límite de las obligaciones que pudieran derivarse del presente régimen de pensiones.»

26. *Anejo VIII, artículo 51*

Las expresiones: «a la Comunidad de que el empleado dependía» y «la Comunidad de que el empleado dependía se hará cargo», serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «a las Comunidades» y «Las Comunidades se harán cargo».

El Estatuto definido en el primer párrafo así como los reglamentos de aplicación adoptados por los Consejos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o por el Consejo de las Comunidades Europeas, aplicables en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, se aplicarán de pleno derecho a los funcionarios, antiguos funcionarios y sus causahabientes, que antes de la entrada en vigor del presente reglamento estuviesen sometidos a las disposiciones del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comu-

nidad Europea de la Energía Atómica o del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Las disposiciones de los artículos 93 a 105 del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 92 de este Estatuto en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo 3

El régimen aplicable a los otros empleados de las Comunidades Europeas queda constituido por las disposiciones del régimen aplicable a los otros empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento, con las modificaciones siguientes:

1. *Artículo primero*

La expresión: «una de las Comunidades», será sustituida por la expresión: «las Comunidades.»

2. *Artículo 2*

En el punto *c)*, tras la expresión: «los tratados constitutivos de las Comunidades», se insertará la expresión: «o el tratado que crea un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.»

3. *Artículo 5*

La expresión: «una de las Comunidades», será sustituida por la expresión: «una de las instituciones de las Comunidades.»

4. *Artículo 10, 94 y 95*

La expresión: «la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica», será sustituida por la expresión: «la Comisión.»

5. *Artículos 33 y 40*

La expresión: «de una de las tres Comunidades Europeas», será sustituida por la expresión: «de las Comunidades.»

6. *Artículo 42*

En el segundo párrafo, la expresión: «el presupuesto de la Comunidad con cargo al que recibe sus retribuciones», será sustituida por la expresión: «el presupuesto de las Comunidades.»

7. *Artículos 43, 48 y 75*

Las expresiones: «de la Comunidad de que dependía el empleado» y «de la Comunidad de que depende», serán sustituidas por la expresión: «de las Comunidades.»

8. *Artículo 70 y 98*

La expresión: «de una de las tres Comunidades Europeas» será sustituida por la expresión: «de las Comunidades.»

9. *Artículo 87*

En el segundo párrafo, la expresión: «la Comunidad», será sustituida por la expresión: «las Comunidades.»

10. *Artículos 94 y 95*

La expresión: «El Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica», será sustituida por la expresión: «El Consejo.»

El régimen definido en el primer párrafo, así como los reglamentos de aplicación adoptados por los Consejos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o por el Consejo de las Comunidades Europeas aplicables en el momento de entrada en vigor del presente reglamento serán aplicables de pleno derecho a cualquier

otro empleado, antiguo empleado o sus causahabientes, que antes de la entrada en vigor del presente reglamento estuviesen sometidos a las disposiciones del régimen aplicable a los otros empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CAPITULO II

Medidas particulares aplicables con carácter temporal a los funcionarios de la Comisión

Artículo 4

1. En interés del servicio, para proceder a una racionalización de sus servicios o para atender a las necesidades que puedan derivarse de una reducción del número de puestos de trabajo, se autoriza a la Comisión hasta el 30 de junio de 1968 a adoptar respecto a sus funcionarios medidas que impliquen el cese definitivo en sus funciones en el sentido del artículo 47 del Estatuto, en las condiciones definidas a continuación:

2. Si la Comisión se propusiere adoptar las medidas previstas en el apartado 1, respecto a funcionarios de grados distintos de los A 1 y A 2, fijará la lista, por grados, de los funcionarios afectados por estas medidas, previo dictamen de la Comisión Paritaria, teniendo en cuenta su capacidad, rendimiento, conducta en el servicio, situación familiar y antigüedad.

Los funcionarios incluidos en esta lista podrán optar entre el cese definitivo en sus funciones previsto en el apartado 1 y la situación de disponibilidad (excedencia forzosa). En este último caso serán aplicables las disposiciones previstas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 41 del Estatuto.

El funcionario que desee optar por la situación de disponibilidad (excedencia forzosa) estará obligado a comunicar su elección en el plazo de un mes a partir de la notificación de su inclusión en la lista prevista en el primer párrafo; si no lo hiciere en este plazo se le considerará decaído en su derecho.

3. Si el interés del servicio lo permitiese, la Comisión tomará en cuenta las peticiones de los funcionarios que soliciten el cese definitivo en sus funciones según el apartado 1.

4. Las medidas previstas en los párrafo 1 y 2 no tienen carácter disciplinario.

5. Hasta el 30 de junio de 1968 y sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 2, la Comisión no podrá adoptar ninguna decisión de puesta en situación de disponibilidad (excedencia forzosa) o de destitución en interés del servicio.

Artículo 5

1. El funcionario que hubiere sido objeto de la medida prevista en el artículo 4, apartado 1, tendrá derecho:

a) a una indemnización mensual de cuantía igual a su última remuneración, durante un período de seis meses, y

b) a una indemnización mensual de las cuantías siguientes, durante el período resultante de la aplicación de los coeficientes que figuran en el cuadro del párrafo 2.

— 85 por 100 de su sueldo base desde el 7.º al 12.º mes,

— 70 por 100 de su sueldo base desde el 13.º al 66.º mes,

— 60 por 100 de su sueldo base para el período siguiente.

El derecho a indemnización cesará en todo caso el día que el funcionario alcance la edad de sesenta y cinco años.

2. Para determinar en función de la edad del funcionario el período durante el cual tiene derecho a la indemnización prevista en el apartado 1, punto b), se aplicará a su tiempo de servicio el coeficiente fijado en el cuadro siguiente; este período se redondeará en su caso al mes inferior.

Edad	%								
20	18	30	33	40	48	50	63	60	78
21	19,5	31	34,5	41	49,5	51	64,5	61	79,5
22	21	32	36	42	51	52	66	62	81
23	22,5	33	37,5	43	52,5	53	67,5	63	82,5
24	24	34	39	44	54	54	69		
25	25,5	35	40,5	45	55,5	55	70,5		
26	27	36	42	46	57	56	72		
27	28,5	37	43,5	47	58,5	57	73,5		
28	30	38	45	48	60	58	75		
29	31,5	39	46,5	49	61,5	59	76,5		

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será modificada mediante la aplicación del coeficiente corrector fijado de acuerdo con el artículo 82, apartado 1, segundo párrafo, del Estatuto, para los países de la Comunidad en que el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijare su residencia fuera de los países de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será el correspondiente a Bruselas.

4. La cuantía de los ingresos percibidos por el interesado en una nueva actividad durante este período, será deducida de la indemnización prevista en el apartado 1, en la parte que tales ingresos acumulados a esta indemnización excedan de la última remuneración global percibida por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, modificada mediante el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

5. Mientras el funcionario percibiere la indemnización prevista en el apartado 1 tendrá derecho a la totalidad de las prestaciones familiares.

6. Durante el período en que tenga derecho a la indemnización, el funcionario y sus beneficiarios continuarán disfrutando de las prestaciones ofrecidas por el régimen común de seguro de enfermedad de las instituciones de las Comunidades Europeas siempre que continúe pagando su cotización, calculada sobre el sueldo base correspondiente a su nivel y a su grado y que no pueda estar cubierto por otro régimen contra los riesgos de enfermedad.

7. El período durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización, hasta un límite de cinco años, le será computable para la perfección de su derecho a pensión de jubilación, sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y nivel siempre que durante este período se paguen las cotizaciones previstas en el Estatuto. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 5 del anejo VIII del Estatuto, este período será considerado como de servicio activo.

Si el funcionario reingresare al servicio activo en una de las instituciones de las Comunidades Europeas y acumulase por esta causa nuevos periodos para el cálculo de pensión, dejará de beneficiarse durante este nuevo tiempo de servicio de las disposiciones previstas en el párrafo anterior. Sin embargo, para la parte del período determinado en el primer párrafo que no haya transcurrido en el momento de su vuelta a la actividad, el funcionario podrá solicitar que su cotización a efectos de pensión así como su pensión sean calculados sobre el sueldo base correspondiente al grado y nivel que había obtenido en sus anteriores funciones.

Para la aplicación del artículo 77 del Estatuto, el caso del funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1 será asimilado al caso del funcionario que haya sido destituido de su puesto de trabajo en interés del servicio.

Al final de este período, se adquirirá el derecho a pensión sin que se aplique al funcionario la reducción prevista en el artículo 9 del anejo VIII del Estatuto siempre que haya alcanzado la edad de cincuenta y cinco años.

Para la fijación de la cuantía de la pensión de viudedad causada por un funcionario muerto durante este período serán aplicables las disposiciones del artículo 79, segundo párrafo, del Estatuto.

8. Si en aplicación de las presentes disposiciones, el funcionario adquiriere el derecho a pensión antes de la edad de sesenta años, tendrá derecho a la asignación por hijos, por cada uno de los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anejo VII del Estatuto.

9. Para la concesión de la indemnización por nuevo establecimiento el funcionario no estará obligado a cumplir la condición del plazo previsto en el apartado 1, primer párrafo, del artículo 6 del anejo VII del Estatuto.

10. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 107 del Estatuto, así como de las disposiciones del artículo 102, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario que hubie-

re sido objeto de la medida prevista en el artículo 4, apartado 1, será asimilado al del funcionario a quien le hayan sido aplicadas las disposiciones de los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 6

1. El funcionario que hubiere sido objeto de la medida prevista en el artículo 4, apartado 1, y que no hubiere completado once años de servicio podrá renunciar definitivamente a ejercitar sus derechos a pensión. En este caso, tendrá derecho a una asignación determinada en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del anejo VIII del Estatuto. Las disposiciones previstas en el artículo 5, apartado 7 y 8, así como en el artículo 7 del presente reglamento no serán aplicables.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 12, punto c) del anejo VIII del Estatuto, el tiempo de servicio efectivamente cumplido se entenderá que incluye el período durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización prevista en el artículo 5, así como el período bonificado en su caso, conforme al artículo 5, apartado 10.

2. El funcionario que decida optar por la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1, estará obligado a comunicar su elección en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la medida a que se refiere el artículo 4, apartado 1. Si no lo hiciera en este período se le considerará decaído en su derecho.

Las cantidades que hubieren sido pagadas en concepto de pensión antes de la aplicación de las disposiciones del presente artículo serán deducidas de la asignación prevista en el apartado 1.

Artículo 7

1. Los funcionarios a que se refiere el último párrafo del artículo 2 y el artículo 102, apartado 5, del Estatuto, salvo los que antes de primero de enero de 1962 fueron titulares de los

grados A 1 o A 2 según el Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a quienes se apliquen las medidas previstas en el artículo 4, apartado 1, podrán pedir que sus derechos económicos se determinen según las disposiciones del artículo 34 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 50 del Reglamento General de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero.

2. Los funcionarios que con anterioridad al primero de enero de 1962 fueren titulares de los grados A 1 o A 2 según el Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a quienes se apliquen las medidas previstas en el artículo 4, apartado 1, podrán pedir que sus derechos económicos se determinen según las disposiciones del artículo 42 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 8

1. Antes de adoptar una medida de las previstas en el artículo 4, apartado 1, la Comisión podrá, en interés del servicio, invitar al funcionario interesado a que le comunique en el plazo de un mes si acepta ser destinado a un puesto de trabajo correspondiente a la carrera inmediatamente inferior a aquella a que su grado pertenece.

Si el funcionario aceptare podrá ser destinado a tal puesto de trabajo a pesar de las disposiciones del artículo 7, apartado 1, del Estatuto.

2. El funcionario que hubiere sido objeto de una decisión adoptada conforme al apartado 1, segundo párrafo, conservará su grado, así como todos los derechos correspondientes al mismo. Tendrá derecho de prioridad para ser destinado a cualquier puesto de trabajo correspondiente a su grado que resultase vacante o que fuera creado, siempre que estuviese en posesión de las aptitudes requeridas para el puesto considerado.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 9

Las indemnizaciones por establecimiento o por nuevo establecimiento o por cese a que pudiese tener derecho el funcionario que haya sido nombrado, destinado a un nuevo lugar de servicio o que cese definitivamente en sus funciones en el curso del año 1968, serán afectados por un coeficiente corrector del 117,5 por 100.

Artículo 10

Hasta la creación de la Comisión del Personal que deberá producirse antes del 31 de diciembre de 1968, las atribuciones de esta Comisión serán ejercidas por una Comisión compuesta por los miembros de la Comisión o Comisiones del personal elegidas antes de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo 11

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1968.

Por el Consejo: el Presidente, M. COUVE DE MURVILLE.

PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**Anejo al Tratado que crea un Consejo único y una Comisión única
de las Comunidades Europeas,
hecho en Bruselas el 8 de abril de 1965**

«Artículo 7

1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán extender a los miembros y a los agentes de las mismas salvoconductos cuya forma será decidida por el Consejo y que serán reconocidos como títulos válidos de circulación por las autoridades de los Estados miembros. Estos salvoconductos serán extendidos a los funcionarios y otros empleados en las condiciones fijadas por el Estatuto de los funcionarios y Régimen de los otros empleados de las Comunidades.

La Comisión podrá concluir acuerdos con el fin de hacer reconocer estos salvoconductos como títulos válidos de circulación en el territorio de terceros Estados.

2. Sin embargo, las disposiciones del artículo 6 del protocolo sobre el privilegios e inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que a la entrada en vigor del presente Tratado estén en posesión del salvoconducto previsto en este artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado 1 anterior.

CAPITULO V

Funcionarios y empleados de las Comunidades Europeas*Artículo 12*

En el territorio de cada uno de los Estados miembros y cualquiera que fuese su nacionalidad, los funcionarios y otros empleados de las Comunidades.

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por los actos, incluso sus palabras y escritos, que lleven a cabo en su calidad oficial sin perjuicio de la aplicación de los tratados relativos por una parte a las normas de responsabilidad de los funcionarios y empleados respecto a las Comunidades, y, por otra, a la competencia del Tribunal para juzgar los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros empleados. Continuarán gozando de esta inmunidad tras el cese en sus funciones.

b) Ni ellos, ni sus cónyuges y miembros de su familia a su cargo, estarán sometidos a las disposiciones que limiten la inmigración ni a las formalidades del registro de extranjeros.

c) En lo que se refiere a las reglamentaciones monetarias o de cambio de moneda, gozarán de las facilidades reconocidas por el uso a los funcionarios de organizaciones internacionales.

d) Tendrán derecho a importar en franquicia su mobiliario y efectos personales con ocasión de su primera ocupación de destino en el país interesado y a la reexportación en franquicia de los mismos al cese de sus funciones en tal país, sin perjuicio, en ambos casos, de las condiciones que estime pertinentes el Gobierno del país en que el derecho se ejerza.

e) Tendrán derecho a importar en franquicia su automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia o en el país de que sean súbditos en las condiciones del mercado interior de éste, y de reexportarlo en franquicia, sin perjuicio, en uno y otro caso, de las condiciones que estime pertinentes el Gobierno del país interesado.

Artículo 13

En las condiciones y según el procedimiento establecido por el Consejo a propuesta de la Comisión, los funcionarios y otros empleados de las Comunidades quedarán sujetos a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos pagados por las Comunidades, en beneficio de las mismas.

Quedarán exentos de impuestos nacionales sobre los sueldos salarios y emolumentos pagados por las Comunidades.

Artículo 14

Para la aplicación de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de los impuestos de sucesiones y de las convenciones para evitar la doble imposición concluidas entre los países miembros de las Comunidades, los funcionarios y otros empleados de las Comunidades, que establezcan su residencia, por razón únicamente del ejercicio de sus funciones, en el territorio de un país miembro distinto de aquel en que tenían su domicilio fiscal en el momento de su entrada al servicio de las Comunidades, serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el de su domicilio fiscal, como que conservan su domicilio en este último si éste es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que éste no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo o bajo la custodia de las personas a que se refiere el presente artículo.

Los bienes muebles pertenecientes a las personas a que se refiere el párrafo precedente situados en el territorio del Estado en que el funcionario esté destinado, quedarán exonerados de los impuestos de sucesiones en ese Estado; a los efectos de este impuesto serán considerados como situados en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la aplicación eventual de las convenciones internacionales relativas a la doble imposición.

El domicilio establecido únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no será tomado en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

El Consejo, decidiendo por unanimidad a propuesta de la Comisión, establecerá el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros empleados de las Comunidades.

Artículo 16

El Consejo, decidiendo a propuesta de la Comisión y previa consulta de las otras instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros empleados de las Comunidades a los que se aplicarán en todo o en parte las disposiciones de los artículos 12, 13 párrafo 2, y 14.

Los nombres, cargos y direcciones de los funcionarios y otros empleados comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Estados miembros.»

INVENTARIO DE LOS ACTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN MATERIA DE ASUNTOS ESTATUTARIOS

(Actos en vigor al primero de octubre de 1979)

I. FUNCIONARIOS Y OTROS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES

A) Estatuto de los funcionarios y Régimen aplicable a los demás agentes

I.A.1 Reglamento (CEE, Euratom, CECA), núm. 259/68, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades y establece medidas particulares aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión. (JOCE, L 56/1, de 3-4-1968.)

Los citados Estatutos y Régimen, a reserva de diferentes modificaciones, vienen determinados por las disposiciones del Estatuto de los Funcionarios de la CEE y de CEEA y del régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades, así como por:

I.A.2 Reglamento CEE núm. 31, CEEA núm. 11, del Consejo, de 18 de diciembre de 1961, que establece el Estatuto de los Funcionarios y el régimen aplicable a los demás empleados de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. (JOCE, núm. 45/1385, de 14-6-1962.)

Modificado por:

I.A.3 Reglamento núm. 182/64 CEE, 5/64 Euratom, de los Consejos, de 10 de noviembre de 1964, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de la CEE y de la CEEA. (JOCE, núm. 190/2971, de 21-11-1964.)

I.A.4 Reglamento núm. 7/65 CEE, 1/65 Euratom, de los Consejos, de 11 de enero de 1965, relativo a las modalidades de aplicación al personal de la Comisión de control, del Estatuto de Funcionarios del régimen aplicable a los otros empleados. (JOCE, núm. 18/241, de 4-2-1965.)

I.A.5 Reglamento núm. 30/65 CEE, 4/65 Euratom, de los Consejos, de 16 de marzo de 1965, que modifica el Estatuto de los Funcionarios y el régimen aplicable a los demás empleados de la CEE y de la CEEA. (JOCE, núm. 47/701, de 24-3-1965.)

I.A.6 Reglamento núm. 174/65 CEE, 14/65 Euratom, de los Consejos, de 28 de diciembre de 1965, que fija las tablas de mortalidad e invalidez y la pauta de variación de los salarios que han de utilizarse para el cálculo de los valores de actualización previstos en el Estatuto de Funcionarios de las Comunidades. (JOCE, núm. 266, de 28-12-1965.)

I.A.7 Reglamento núm. 121/66 CEE, 6/66 Euratom, de los Consejos, de 28 de julio de 1966, que fija la lista de lugares, en los que puede concederse un subsidio de vivienda, así como la cuantía máxima y las modalidades de asignación de este subsidio. (JOCE, núm. 158/2749, de 12-8-1966.)

I.A.8 Reglamento núm. 122/66 CEE, 7/66 Euratom, de los Consejos de 28 de julio de 1966, que fija la lista de lugares en los que puede concederse una indemnización de transporte, así como la cuantía máxima y las modalidades de asignación de esta indemnización. (JOCE, núm. 150/2751, de 12-8-1966.)

Además, los citados Estatutos de Funcionarios y régimen aplicado a los demás agentes, mantienen en vigor como disposiciones transitorias en favor de los antiguos funcionarios de la CECA, reclutados antes de 1962:

- a) Las disposiciones de los artículos 93 a 105 del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que entraron en vigor el primero de enero de 1962.
- b) Y, en consecuencia, diversos artículos del Estatuto del personal de la CECA de 28 de enero de 1956. (Arts. 34, 42, 48.)

Modificaciones ulteriores

I.A.9 Reglamento núm. 2654/71 (CEE, Euratom, CECA), del Consejo, de 11 de diciembre de 1971, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, en lo que afecta a las dietas. (JOCE, L 276/6, de 16-12-1971.)

I.A.10 Reglamento núm. 1369/75 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 27 de junio de 1972, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 149/1, de 1-7-1972.)

I.A.11 Reglamento núm. 1473/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 30 de junio de 1972, que modifica el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 164/1, de 27-6-1975.)

I.A.12 Reglamento 1799/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 18 de agosto de 1972, que determina los requisitos de asignación y los índices de las indemnizaciones previstas en el artículo 100 del Estatuto para ciertos trabajos de carácter penoso. (JOCE, L 192/1, de 22-8-1972.)

I.A.13 Reglamento núm. 558/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 26 de febrero de 1973, que modifica el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los empleados de estas Comunidades. (JOCE, 55/1, de 28-2-1973.)

I.A.14 Reglamento núm. 711/75 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 18 de marzo de 1975, que modifica el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 71/1, de 20-3-1975.)

I.A.15 Reglamento núm. 1009/75 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 14 de abril de 1975, que modifica el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 98/1, de 19-4-1975.)

I.A.16 Reglamento núm. 1601/75 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 24 de junio de 1975, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 164/1, de 27-6-1975.)

I.A.17 Reglamento núm. 300/76 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 9 de febrero de 1976, que establece las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y los índices de las indemnizaciones que pueden ser concedidos a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuado o por turnos. (JOCE, L 38/1, de 13-2-1976.)

I.A.18 Reglamento núm. 2615/76 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de octubre de 1976, que modifica el reglamento 259/68 (CEE, Euratom, CECA) en lo que se refiere al régimen aplicable a los demás empleados de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 299/1, de 29-10-1976.)

I.A.19 Reglamento núm. 3178/76 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, que adapta los índices previstos en el artículo 13.9 del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las

Comunidades Europeas, en lo que se refiere a las dietas. (JOCE, L 359/9, de 30-12-1976.)

I.A.20 Reglamento número 495/77 (CEE, Euratom, CECA del Consejo, de 8 de marzo de 1977, que establece las características de beneficiarios, las condiciones de asignación y los índices de las indemnizaciones que pueden ser concedidas a los funcionarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales. (JOCE, L 86/1, de 12-3-1977.)

I.A.21 Reglamento núm. 1376/77 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de junio de 1977, que modifica el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA), que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 157/1, de 28-6-1977.)

I.A.22 Reglamento núm. 2687/77 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 5 de diciembre de 1977, que adapta un índice previsto en el artículo 13.9 del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas en lo que se refiere a las dietas. (JOCE, L 314/1, de 8-12-1977.)

I.A.23 Reglamento núm. 912/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 2 de mayo de 1978, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás empleados de estas Comunidades. (JOCE, L 119/1, de 3-5-1978.)

I.A.24 Reglamento núm. 914/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 2 de mayo de 1978, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas en lo que se refiere a la indemnización prevista en el artículo 4 bis del anexo VII de dicho Estatuto. (JOCE, L 119/8, de 3-5-1978.)

I.A.25 Reglamento núm. 2711/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 20 de noviembre de 1978, que adapta los índices fijados en el artículo 13.9 del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, en lo que se refiere a las dietas. (JOCE, L 328-/1, de 23-11-1978.)

I.A.26 Reglamento núm. 3084/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que adapta las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y demás empleados de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores por los que vienen determinadas dichas remuneraciones y pensiones. (JOCE, L 369/1, de 29-12-1978.)

— Modifica el reglamento núm. 300/76 (CEE, Euratom, CECA.)

— Modifica el artículo 4.º del reglamento núm. 260/78 (CEE, Euratom, CECA.)

I.A.27 Reglamento núm. 3085/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que modifica, en particular en lo que

se refiere a la paridad monetaria utilizable, el reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) que fija el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás empleados de dichas Comunidades, y el reglamento núm. 2530/72 (CEE, Euratom, CECA), así como el reglamento núm. 1543/73 (CEE, Euratom, CECA) referidos a ciertas medidas particulares. (JOCE, L 369/6, de 29-12-1978.)

- Modifica el artículo 43 del Estatuto y el artículo 17 del anexo VII del Estatuto.
- Modifica el artículo 3 del reglamento número 2630/72 y del reglamento núm. 1543/73.

I.A.28 Reglamento núm. 3086/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que adapta los coeficientes correctores por los que vienen afectadas las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y demás empleados de las Comunidades Europeas a resultas de la modificación de las disposiciones del Estatuto que conciernen a las paridades monetarias que deben utilizarse en la aplicación de dicho Estatuto. (Viene acompañado de dos rectificaciones publicadas, 29-3-79.) (JOCE, L 369/8, de 29-12-78.)

I.A.29 Reglamento núm. 3087/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que adapta el coeficiente corrector aplicable a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y demás empleados de las Comunidades Europeas destinados o domiciliados en Italia. (JOCE, L 369/10, de 29-12-78.)

I.A.30 Reglamento núm. 1793/79 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 9 de agosto de 1979, que adapta los coeficientes correctores por los que se ven afectadas las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y demás empleados de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 206/1, de 14-8-79.)

- Deroga, con efecto de 1 de enero de 1979, el artículo 5 del Reglamento núm. 3084/78 (CEE, Euratom, CECA).
- Deroga, con efecto de 1 de abril de 1979, el artículo 1.º del Reglamento núm. 3086/78 (CEE, Euratom, CECA).

B) Régimen impositivo

I.B.1 Reglamento núm. 260/68 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, que fija las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido a favor de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 56/8, de 4-3-68.)

I.B.2 Reglamento núm. 1370/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo de 27 de junio de 1972, que modifica las condiciones y procedimiento de aplicación del impuesto establecido a favor de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 149/3, de 1-7-72.)

I.B.3 Reglamento núm. 2531/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de diciembre de 1972, que modifica el Reglamento núm. 260/68 (CEE, Euratom, CECA) que fijaba las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido por las Comunidades Europeas. (JOCE, L 272/6, de 5-12-72.)

I.B.4 Reglamento núm. 559/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 26 de febrero de 1973, que modifica el Reglamento núm. 260/68 (CEE, Euratom, CECA). (JOCE, L 55/4, de 28-2-73.)

I.B.5 Reglamento núm. 1544/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de junio 1973, que modifica el Reglamento núm. 260/68 (CEE, Euratom, CECA), citado. (JOCE, L 155/6, de 11-6-73.)

I.B.6 Reglamento núm. 913/78 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 2 de mayo de 1978, que modifica el Reglamento núm. 260/68 (CEE y Euratom, CECA), citado. (JOCE, L 119/7, de 3-5-78.)

C) Privilegios, inmunidades y facilidades

I.C.1 Reglamento núm. 549/69 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios empleados de las Comunidades Europeas a las que se aplican las disposiciones de los artículos 12, 13 segunda línea y 14 del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades. (JOCE, L 74/1, de 27-3-69.)

I.C.2 Reglamento núm. 2532/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de diciembre de 1972, que modifica el Reglamento 549/69 (CEE, Euratom, CECA) que determinaba las categorías de los funcionarios y empleados de las Comunidades Europeas a las que se aplican las disposiciones del artículo 12, el artículo 13, segunda línea y el artículo 14 del protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad. (JOCE, L 272/7, de 5-12-72.)

I.C.3 Reglamento núm. 950/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 2 de abril de 1973, que modifica el Reglamento núm. 1826/69 (CEE, Euratom, CECA) que fijaba la forma de los salvoconductos entregados a los miembros y empleados de las instituciones. JOCE, L 98/1, de 12-4-73.)

I.C.4 Reglamento núm. 1545/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de junio de 1973, que modifica el Reglamento 549/69 (CEE,

Euratom, CECA) que determinaba las categorías de funcionarios y empleados de las Comunidades Europeas a las que se aplican las disposiciones del artículo 12, el artículo 13, segunda línea y el artículo 14 del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades. (JOCE, L 155/7, de 11-6-73.)

D) Nombramientos y ceses

I.D.1 Reglamento núm. 259/68 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 29 de febrero 1968, que fija el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los demás empleados de esta Comunidad, y que establece las medidas particulares temporalmente aplicables a los funcionarios de la Comisión. JOCE, L 56/1, de 4-3-68.)

I.D.2 Reglamento núm. 2530/72 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de diciembre de 1972, que establece medidas particulares y temporales sobre reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas por razón de la adhesión de nuevos Estados miembros, así como el cese definitivo de funcionarios de dichas Comunidades. (JOCE, L 272/1, de 5-12-72.)

I.D.3 Reglamento núm. 1543/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de junio de 1973, que establece medidas particulares temporalmente aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas retribuidos con cargo a los créditos de investigación y de inversión. (JOCE, L 155/1, de 11-6-73.)

II. MIEMBROS DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

II.1 Reglamento núm. 422/67 (CEE, núm. 5/67 Euratom) del Consejo, de 25 de julio de 1967, que fija el régimen retributivo del presidente de los miembros de la Comisión, y del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. (JOCE, 187/1, de 8-8-67.)

II.2 Reglamento núm. 423/67 CEE, núm. 6/67 Euratom, del Consejo, de 25 de julio de 1967, que fija el régimen retributivo de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA, así como de la alta autoridad que no han sido designados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas. (JOCE, 187/6, de 8-8-67.)

II.3 Reglamento núm. 261/68 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, que modifica el Reglamento núm. 423/64

CEE, núm. 6/67 Euratom, del Consejo, de 25 de julio de 1967, que fijaba el régimen retributivo de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA, así como de la alta autoridad que no fueron designados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 57/1, de 5-3-1968.)

II.4 Reglamento 421/68 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 5 de abril de 1968, que modifica el Reglamento núm. 423/67 CEE, número 6/67, Euratom, del Consejo, de 25 de julio de 1977, que fijaba el régimen retributivo de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA, así como de la alta autoridad que no habían sido designados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas. (JOCE, L 88/1, de 9-4-68.)

II.5 Reglamento núm. 1546/73 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 4 de junio 1973, que modifica el Reglamento núm. 422/67 CEE, número 5/67 Euratom, que fijaba el régimen retributivo del presidente y de los miembros de la Comisión, y del presidente de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. (JOCE, L 155/8, de 11-6-73.)

II.6 Reglamento núm. 142/76 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 20 de enero de 1976, que modifica el Reglamento núm. 422/67 CEE, número 5/67 Euratom, que fijaba el régimen retributivo del presidente y de los miembros de la Comisión, y del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. (JOCE, L 15/1, de 24-1-76.)

II.7 Reglamento núm. 143/76 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 20 de enero de 1976, que adapta los gastos de representación y de fundación, del presidente y los miembros de la Comisión, y del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. (JOCE, L 15/2, de 24-1-76.)

III. MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

III.1 Reglamento núm. 2290/77 (CEE, Euratom, CECA) del Consejo, de 18 de octubre de 1977, que fija el régimen retributivo de los miembros del Tribunal de Cuentas. (JOCE, L 268/1, de 20-1-77.)

PUESTA AL DIA HASTA EL 1 DE MAYO DE 1980

Reglamento (CECA, CEE, Euratom), núm. 2764/79 del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, que modifica el reglamento (CECA, CEE, Euratom núm. 300/76 que establece las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y los tipos de las indemnizaciones que pueden ser concedidas a los funcionarios que deben ejercer sus funciones en el marco de un servicio continuo o por turnos (J.O. L 315/1, de 11-12-79).

Reglamento (CECA, CEE, Euratom), núm. 2955/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, que adapta los tipos previstos en el artículo 13, apartado 9, del anejo VII, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas sobre dietas. (J.O. L 336/1, de 29-12-79.)

Reglamento (CEE, Euratom, CECA), núm. 160/80 del Consejo, de 21 de enero de 1980, que modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros empleados de estas Comunidades. (J.O. L 20/1, de 26-1-80.)

— Modifica el artículo 1.º, a) y el artículo 2.º del Reglamento (Euratom, CECA, CEE), núm. 3084/78.)

Reglamento (CEE, Euratom, CECA), núm. 161/80 del Consejo, de 21 de enero de 1980, que adapta las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros empleados de las Comunidades Europeas y los coeficientes correctores que afectan a tales remuneraciones y pensiones. (J.O. L 20/5, de 26-1-80.)

— Deroga, con efecto del 1 de julio de 1979, los reglamentos (Euratom, CECA, CEE), núm. 3084/78 (CECA, CEE, Euratom), número 1793/79 y (CEE, Euratom, CECA), núm. 160/80, salvo el artículo 2.º de este último.

— Modifica el reglamento (CECA, CEE, Euratom), núm. 300/76.

OTRAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO

Se trata de «Reglamentaciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones europeas aplicables a los funcionarios y otros empleados de estas Comunidades» y de «Disposiciones generales de ejecución» (23):

- Reglamentación que establece la lista de días feriados de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Modalidades de composición de la Comisión del Estatuto.
- Reglamentación que establece las modalidades relativas al reembolso de gastos de transporte para misiones efectuadas en condiciones particularmente fatigosas.
- Reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Reglamentación que establece las modalidades relativas a las transferencias de una parte de las retribuciones de los funcionarios.
- Disposiciones generales de ejecución del artículo 2, apartado 4, del anejo VII del Estatuto de los funcionarios -Personas asimiladas a «hijos a su cargo».
- Disposiciones generales de ejecución relativas a la concesión de la asignación escolar.
- Disposiciones generales de ejecución relativas a la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del anejo VII del Estatuto de los funcionarios.

(23) Ambas categorías de actos se insertan entre los actos atípicos de las instituciones al no revestir las formas previstas para sus actos jurídicos en los tratados originarios. Pueden encontrarse en el texto oficioso, edición de 1978, puesta al día de 1981.

